

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-124 y sus acumulados: JI-086, JI-087, JI-102, JI-106, JI-115, todos de 2021

PROMOVENTES: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. MIGUEL ANGEL GARZA MORENO.

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del ayuntamiento de García, Nuevo León.

GLOSARIO	
Coalición JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia
CEE:	Comisión Estatal Electoral
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
CRyT:	Centro de Recepción y Traslado
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos de registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 mediante la aprobación de los Acuerdos de claves: CEE/CG/43/2020 y CEE/CG/44/2020.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MORENA:	Partido Político MORENA

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO¹:

ANTECEDENTES DEL CASO

- Presentación de las demandas.** Se presentaron sendas demandas de juicio ciudadano e inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León, en el orden siguiente.

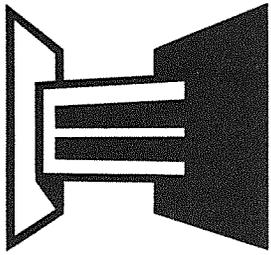
JUICIO AÑO 2021	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
JI-124	Israel Rodríguez Valles	14.06.21
JI-086	Claudia Guadalupe Lozano Torres	16.06.21
JI-087	Viridiana Lorelei Hernández Rivera	16.06.21
JI-102	Rosa Elvira Orta Sánchez	16.06.21
JI-106	César Adrián Valdés Martínez	16.06.21
JI-115	Partido Encuentro Solidario	17.06.21

- Admisión y Emplazamiento.** El 17 de junio se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- Acumulación.** Por acuerdo de fecha 26 de junio se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente, ello en virtud de que, en la especie, se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de 6 juicios de inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- Audiencia de ley.** Los días 27 de junio y 17 de julio tuvieron verificativo las audiencias de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

- Competencia.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, al tratarse por una parte, de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir las elecciones a Presidente Municipal de García, Nuevo León.

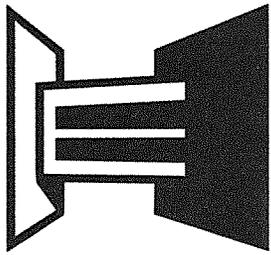
6. **Procedencia.** Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.
7. **Justificación de resolver en sesión no presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE FONDO

8. **Metodología de estudio de agravios.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de cada uno de los conceptos de anulación aducidos por los quejosos, se precisará que la metodología de estudio de cada uno de los agravios planteados se realizará respondiendo oportunamente a las pretensiones iniciales² y bajo la óptica de análisis en su integridad de los escritos de demanda³, en confrontación con cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables a cada una de las causales de nulidad invocadas y que se estimen aplicables al caso concreto, según el catálogo normativo establecido en el arábigo 329 de la Ley Electoral de la Entidad.
9. **Litis a resolver.** En esencia, la Litis de este asunto consiste en determinar, si atendiendo a lo previamente establecido, procede o no decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Candidato, respecto de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal concernientes, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez de Presidente Municipal así como su respectiva Planilla que realizó la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León en relación con la elección de Ayuntamiento de ese municipio; así como la impugnación de un ciudadano relacionada con la asignación de regidurías

² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de representación proporcional. Al tenor de lo anterior, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	PAN	8,010	11.0365%
	COALICIÓN "VA FUERTE POR NUEVO LEÓN"	8,071	11.1206%
	COALICIÓN "JHH"	13,161	18.1338%
	MC	10,274	14.1559%
	PES	983	1.3544%
	RSP	1,117	1.5390%
	FxM	884	1.2180%
	INDEPENDIENTE 1	17,196	23.6934%
	INDEPENDIENTE 2	10,955	15.0943%

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES

10. Cabe precisar que las casillas cuya votación es impugnada por los accionantes serán analizadas en torno a las siguientes causales.

CAUSAL O CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 329	
1	I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley.
2	II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva;

3	III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
4	IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.
5	VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;
6	IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
7	XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley
8	XIII. Causal genérica.

11. Finalmente, un ciudadano impugna lo que en su concepto es una indebida asignación de regidurías de representación proporcional por la responsable.

Instalación de la casilla en lugar distinto u hora anterior al señalado en la ley.

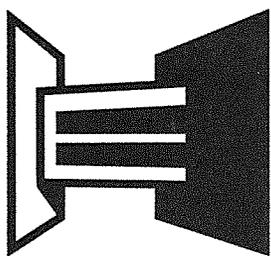
12. El Partido Encuentro Solidario expone como agravio "PRIMERO" fundamentando su acción en la fracción I del artículo 329 de la Ley Electoral Local, que, en la especie, consiste en la supuesta instalación de una casilla en lugar distinto al señalado en la publicación correspondiente.
13. Este órgano colegiado de justicia comicial considera pertinente establecer el fundamento legal en que sustenta su concepto de anulación el accionante, por lo que se trae a la vista el dispositivo 329 fracción I de la Ley Electoral:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley; (...)

14. En términos de lo previsto en el trasunto numeral, y atendiendo los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que, para que se acredite la causa de nulidad esgrimida por el inconforme, se requiere que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
 - b) Que el cambio de ubicación de la casilla se realice sin justificación legal para ello.
 - c) Que una vez que se tenga por acreditada la irregularidad, la misma sea determinante⁴.

⁴ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

15. En ese tenor, para que se acredite el primer elemento el inconforme debe demostrar que, efectivamente, el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó la autoridad administrativa electoral, en la especie, el Instituto Nacional Electoral.
16. En relación a la causal en estudio, la Sala Superior⁵ también ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos.
17. También es criterio de la referida Sala Superior que, cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera⁶.
18. Asimismo⁷, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.
19. En esa medida, sostiene la autoridad federal, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.
20. En cuanto al segundo requisito, considera la Sala Superior, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General⁸.

⁵ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.

⁶ En este sentido son aplicables de manera análoga las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). Consultables en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.

⁷ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.

⁸ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar

21. Finalmente, por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.
22. Este resolutor considera que se encuentra imposibilitado para analizar la nulidad de votación de casilla por instalar el centro de votación sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano electoral respectivo, que aduce el justiciable, al no saciar a cabalidad el recurrente su carga procesal correspondiente.
23. En efecto, en la especie se tiene que el promovente no allega al sumario medio de prueba alguno con utilidad de demostrar el alegado cambio de ubicación.
24. Lo anterior, aun cuando corresponde a los actores la carga de la prueba respecto de la instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado, demostrando plenamente el diverso domicilio en que asegura se estableció indebidamente la casilla, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal elementos como la distancia que existe entre la dirección publicada y la realmente utilizada, esto por ejemplo a través de las hojas de incidentes correspondientes o mediante acta de Notario Público o acta de fe de hechos, diligenciada por parte de personal de la autoridad demandada o de la Comisión Estatal Electoral, investidos con delegación de fe pública.
25. Ello, con el fin de que los fedatarios dieran fe de hechos respecto a la real ubicación de casillas que se tildan por el inconforme de forma irregular, para que se produjera la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que se considera incumplieron con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley local⁹. No obstante que el impetrante manifiesta:

“Así, de **la información documental asentada en actas**, se desprende la inexistencia de causa justificada...” “...para que, de manera ilegal y arbitraria, se determinara que **las casillas reseñadas en la tabla**, se ubicaron en un lugar distinto al señalado. Desincentivando así la votación de los ciudadanos al provocar incertidumbre con respecto a la ubicación de las casillas electorales que de manera reiterada, en cada proceso electoral, ha sido instalada en el mismo lugar.”

en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

⁹ Artículo 310. ... Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

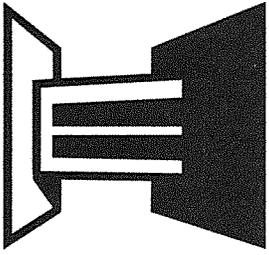
***Énfasis añadido**

26. De lo trasunto se concluye que el actor ofrece como pruebas de su intención para el efecto las actas electorales correspondientes, sin embargo, aun cuando dichas documentales públicas tienen valor de prueba pleno, no tienen la utilidad pretendida por el actor, precisamente por la deficiencia argumentativa y probatoria que se refiere en el párrafo que antecede.
27. Lo anterior sobre todo por lo que ya mencionó respecto de que el recurrente no establece el preciso lugar en que se instaló la casilla, incluso es omiso en referir el domicilio que sería el de la correcta instalación del centro de recepción del sufragio correspondiente.
28. Es por lo anterior que, ante la imposibilidad por falta de elementos para analizar la cuestión planteada, pues fue la parte actora quien incumplió con la carga probatoria de acreditar sus alegaciones, con la información y con los documentos necesarios y suficientes, es por lo que se determina que la causal de nulidad pretendida resulta inoperante toda vez que el partido político inconforme no acreditó el cambio de domicilio¹⁰ alegado. La conclusión a la que arriba este colegiado se ve fortalecida con lo siguiente:

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-JRC-335/2017.

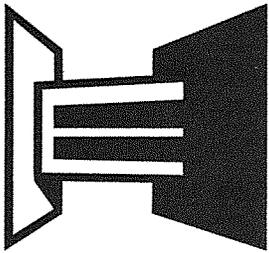


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Es inconcuso que, para la actualización de la nulidad aludida por el justiciable, resultaba necesario que se acreditara que el lugar donde se instaló la casilla era distinto al que aprobó y publicó la autoridad electoral respectiva, situación que no se sacia en la especie.
30. No obstante, del escrito de demanda no se desprende algún planteamiento específico tendiente a acreditar los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas aludidas, esto es, respecto a la causal de nulidad concerniente a instalar la casilla en lugar distinto, la actora debió acreditar identificar de manera individual la casilla, en qué lugar se debieron instalar y en qué lugar, de acuerdo con el acta de la jornada electoral, se instalaron de manera injustificada.

REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA



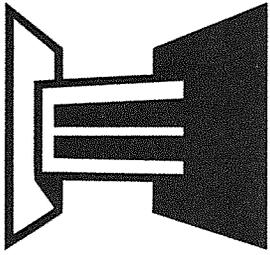
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

31. El Partido Encuentro Solidario esgrime agravio que enuncia como "TERCERO", en el que reclama "LA REALIZACION, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS SEÑALADAS EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO, SIN CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL QUE, DE MANERA ILEGAL Y ATENTANDO CONTRA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN RECIBIDA, LOS FUNCIONARIOS DETERMINARON REALIZAR DICHAS LABORES EN UNA UBICACIÓN DIVERSA, ENCUADRANDO LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".
32. En el concepto de anulación en análisis, el promovente solamente establece condiciones de tiempo, lugar y modo en que, de acuerdo al marco normativo aplicable, se debe de realizar el escrutinio y cómputo de casillas.
33. No obstante, es omiso en establecer cuestiones fácticas que posibiliten el correcto estudio y resolución de su disenso.
34. Lo anterior ya que, en ninguna parte de su agravio ni de su escrito de demanda, se desprende, de manera individualizada, que casillas son las que reclama por dicha causal, sin que le irroque beneficio la tabla establecida al final de sus agravios como lo aduce el propio recurrente, ya que de la misma no se desprenden las condiciones en que se contabilizó la votación y mucho menos refiere el impugnante en qué lugar se realizó dicha actividad por parte de las MDC respectivas, para que este colegiado pueda dilucidar si efectivamente el escrutinio y cómputo se verificó en un lugar diverso al legalmente autorizado para el efecto.
35. Aunado a lo anterior, se tiene que, en el mismo disenso, el inconforme también realiza argumentaciones que, aparentemente, son enderezadas a reclamar cuestiones relativas a la apertura y cierre de casillas, asimismo en relación a la fecha de la recepción de la votación. Al efecto, el accionante establece:

"Como podrá corroborarse durante el estudio que ese tribunal hará respecto a las causas de nulidad invocadas, es de resaltarse la actualización de conductas contrarias a la normatividad establecida para los periodos de apertura y cierre de la jornada electoral, mismas que afectaron el desarrollo ordinario de la votación al impedir la participación de la ciudadanía en los horarios legalmente establecidos, en perjuicio de la celebración ordinaria de la jornada electoral."

36. A partir de la anterior manifestación, el ente político actor se limita a establecer ciertas condiciones relativas al significado de "fecha", a partir de lo que denomina una connotación técnica y específica de esa palabra en materia comicial. Realizando además un ejercicio de diferenciación entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Concluyendo su agravio con lo siguiente:

Por tal motivo, la irregularidad advertida trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, al impedir a un porcentaje significativo de electores el ejercer su derecho al sufragio al haber iniciado la votación de manera tardía y contradictoria a la ley, lo cual se considera relevante para el resultado de la votación obtenida en la casilla.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Atento a lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y de certeza, en los términos previstos en la ley electoral de la materia.

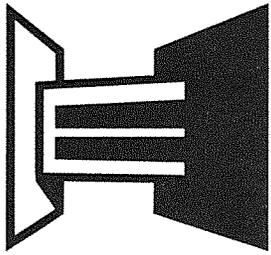
37. De lo anteriormente expuesto se concluye que el impetrante no argumenta un real motivo de disenso, ya que no establece individualmente que casillas se reclaman por esa causal de nulidad, cual fue el horario de instalación de la casilla, de inicio y el de cierre de la votación ni el de clausura respectivo de cada una de esas casillas cuya anulación pretende.
38. Al no establecer esas mínimas condiciones en su agravio, de nueva cuenta incumple la carga procesal que le corresponde, porque ni siquiera expone hechos relacionados con su reclamo, sino que se limita a establecer diversas situaciones que en nada benefician a sus pretensiones dada la flagrante omisión de formular en debida forma su concepto de anulación.
39. Existe jurisprudencia que establece que, para la procedencia del estudio de los agravios, basta con en éstos se exprese la causa de pedir, lo anterior obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción, pero tampoco implica que los promoventes se puedan limitar a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.
40. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
41. Por lo razonado, indefectiblemente se concluye que, si como en el caso acontece, los motivos de disenso se plantean de manera genérica y generalizada, y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, los argumentos deben estimarse inatendibles por lo que se califica como inoperante este agravio, tanto en cuanto a la supuesta realización del escrutinio y cómputo de la elección en lugar diverso al autorizado para el efecto como en lo relacionado a la fracción III del artículo 329 de la Ley Electoral local.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN

42. Sobre esta causal los demandantes de los juicios de inconformidad 86 y 87¹¹, así como 106 de este año¹², aducen que se actualiza esta causal contenida en la fracción III, del artículo 329 de la Ley Electoral local, toda vez que el centro de votación abrió después de la hora señalada que son las 8:00-ocho horas, tal y

¹¹ Los demandantes de los juicios de inconformidad identificados con la clave: **JI-86 y JI-87** de este año, se inconforman de manera idéntica en pretensiones sobre esta causal, de las casillas 2560 B, 2837 C1, 2839 B, 2839 C1, 2839 C2, 2843 B Y 2843 C1.

¹² Los demandantes de los Juicios de Inconformidad identificados como: **JI-86, JI-87 y JI-106** se inconforman de manera idéntica en pretensiones sobre esta causal en específico en torno a las casillas identificadas con las secciones siguientes: 346 E2C5, 2280 C2, 2293 B, 2293 C1, 2303 B, 2303 C1, 2303 C2, 2307 C2, 2307 B, 2307 C1, 2307 C3, 2548 C3, 2549 C3, 2549 C4, 2551 B, 2555 C1, 2574 B, 2578 B, 2593 B, 2837 B, 2837 C2 y 2837 C3



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

como lo indica el diverso 91, párrafo cuarto de ese mismo ordenamiento, toda vez que a su juicio, ello se realizó deliberadamente para efectos de que los ciudadanos no pudieran emitir su voto en el tiempo previsto por la norma en contravención al principio de certeza del proceso electoral.

43. Al respecto, señala como irregularidades graves y determinantes que, de haber abierto la casilla a la hora señalada en la ley, se hubieran obtenido mayor votación, o en su caso, la votación emitida hubiere sido distinta y cambiado el resultado final de la misma, el argumento mediante el cual pretenden demostrar los impetrantes sus aseveraciones es el siguiente.

Abreviaturas empleadas:

B: Casilla Básica

C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...

E: Casilla Extraordinaria

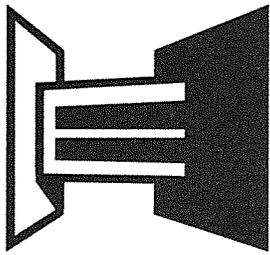
Nota: todos los horarios son en la mañana

CASILLA	TIPO DE CASILLA	HORA DE APERTURA	HORAS DE VOTACION	1ER	2NDO	PERSONAS QUE VOTARON	PERSONAS QUE NO VOTARON POR HORA	PERSONAS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL	% DE PERSONAS QUE VOTARON	NO. VOTOS PERDIDOS POR HORA PERDIDA	AFECCION EN % DE PERSONAS QUE NO VOTARON
346	E2C5	10:23	8 HRS	53 CARLOS GUEVARA	26 MORE NA	169	21	529	22.23	42	24.85
2280	C2	10:10	8 HRS	57 CARLOS GUEVARA	37 MORE NA	188	23	437	25.06	46	24.46
2293	B	10:12	8 HRS	35 CESAR	31 MORE NA	141	18	273	118.8	36	25.53
2293	C1	10:15	8 HRS	37 CESAR VALDEZ	25 MORE NA	142	18	271	18.93	36	25.35
2303	C1	10:00	8 HRS	49 CARLOS	47 MORE NA	193	24	325	25.73	48	24.87
2303	B	10:04	8 HRS	45 CARLOS GUEVARA	30 MORE NA	160	20	431	20	40	25
2303	C2	10:10	8 HRS	39 CARLOS GUEVARA	37 MORE NA	182	23	409	24.26	46	25.27
2307	C2	10:32	8 HRS	61 CARLOS	47 MORE NA	187	23	503	24.93	46	24.59
2307	C3	10:45	7 HRS	45 CARLOS GUEVARA	40 MORE NA	177	25	513	25.28	75	42.37
2307	C1	10:47	7 HRS	43 CARLOS GUEVARA	40 MORE NA	184	26	506	26.28	78	42.39
2307	B	10:50	7 HRS	57 CARLOS GUEVARA	34 MORE NA	184	26	506	26.28	78	42.39
2548	C3	10:00	8 HRS	37 CARLOS Y MC	31 CESAR	180	22	548	24	44	24.44
2549	C3	10:20	8 HRS	64 MC	42 MORE NA	244	30	359	32.53	60	24.59

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2549	C4	10:27	8 HRS	54 MC	46 CARLOS GUEVARA	256	30	347	34.13	64	25
2551	B	10:00	8 HRS	59 CARLSOS	35 CESAR	210	28	286	28	52	24.76
2555	C1	10:02	8 HRS	34 MC	26 MORENA	133	17	270	17.73	34	25.56
2560	B	10:00	8 HRS	108 MORENA	100 MC	8	351	43	342	46.8	86
2574	B	10:15	8 HRS	85 CESAR VALDEZ	68 CARLOS GUEVARA	239	30	253	31.86	60	25.1
2578	B	10:00	8 HRS	48 CARLOS	26 CESAR	150	19	144	20	38	25.33
2593	B	10:23	8 HRS	32 CESAR VALDEZ	30 MORENA	161	20	314	21.46	40	24.84
2837	B	10:00	8 HRS	49 IND	37 MORENA	175	22	485	21.87	44	25.14
2837	C3	10:11	8 HRS	60 CARLOS GUEVARA	29 MORENA	174	22	485	23.2	44	25.28
2837	C2	10:12	8 HRS	42 CARLOS GUEVARA	38 MORENA	169	21	490	22.53	42	24.85
2837	C1	10:08	8 HRS	44 MORENA	39 CARLOS	5	183	23	477	24.4	46
2839	B	10:00	8 HRS	41 MORENA	27 CARLOS	14	146	18	561	18.25	36
2839	C1	10:00	8 HRS	40 MORENA	29 CESAR	11	151	19	556	22.62	38
2839	C2	10:35	8 HRS	43 MORENA	19 CESAR VALDEZ	24	135	17	571	18	34
2843	B	10:01	8 HRS	32 MORENA	22 MC	10	124	15	415	15.5	30
2843	C1	10:20	8 HRS	35 MORENA	26 CARLOS	9	122	15	417	16.26	30

44. Conforme con la tabla transcrita previamente, los actores aducen que la apertura tardía de las casillas resulta determinante a partir de la comparativa realizada entre la diferencia de porcentajes entre las personas que votaron conforme a la lista nominal, los votos perdidos por hora, ya que señalan que la cantidad de los rubros anteriores es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
45. De acuerdo con lo anterior, el actor aduce que el horario tardío antes precisado, de las casillas enunciadas con antelación, genera duda sobre cuál es el Partido o Candidatura que obtuvo el triunfo, pues al ser igual o mayor que el número de votos que determina el Candidato ganador, no se tiene la certeza y, en tales condiciones, el resultado no representa automáticamente el resultado de la elección. Sobre esta causal es importante precisar que los elementos para que quede debidamente configurada son los siguientes.

a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la

jornada electoral¹³.

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

46. En tal sentido, no basta que los actores en un medio de impugnación aleguen que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado y que éste fue determinante para el resultado de la votación. Es decir, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁴, el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.
47. Los documentos indispensables para el estudio de la misma son los siguientes.
- Acta de la jornada electoral, con sus respectivas Hojas de Incidentes
 - Acta de escrutinio y cómputo, y sus Hojas de Incidentes.
 - Escritos de protesta
 - Escritos de incidentes
48. Por consiguiente, para anular la votación recibida en una casilla por apertura tardía, debe acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido. La Sala Superior¹⁵ ha sostenido que, aun cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse existió un motivo justificado que ocasionó el retraso¹⁶.

¹³ **Artículo 235.** A partir de las siete horas con treinta minutos del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes acreditados de los partidos políticos y de los candidatos, tanto titulares como suplentes, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla. La casilla deberá instalarse a las ocho horas.

Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla.

...

Artículo 244. A las dieciocho horas, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, los Secretarios de la Mesa Directiva de Casilla tomarán nota de los ciudadanos que estén en la formación y se continuará recibiendo la votación de los electores que se encuentren inscritos en dicha lista.

¹⁴ Jurisprudencia 9/98: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

¹⁵ Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-3/2016 Y SUP-JIN-27/2016.

¹⁶ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

49. Después de una evaluación minuciosa de las pruebas descritas con anterioridad, se arriba a la convicción de que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que no justifica de qué manera la apertura de la totalidad de las casillas que refiere en su escrito de demanda, resultó determinante para el resultado de la votación, tal y como se explicará enseguida.
50. En principio, cabe señalar que para demostrar esta causal es oportuno precisar que en ocasiones es natural que el día de la jornada electoral surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura de las casillas, lo anterior se robustece con la posible existencia de hojas de incidentes o en ellas se asiente la razón del retardo, pero también lo es que al estar presentes los representantes de los Partidos Políticos los mismos pueden hacer manifestaciones al respecto al expresar inconformidades. Aunado a ello, la Sala Superior sostiene en la jurisprudencia 15/2019 el siguiente criterio.

Jurisprudencia 15/2019

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO¹⁷.

De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

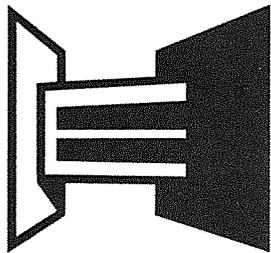
51. Sobre este punto es oportuno precisar lo siguiente. La instalación de una casilla se realiza con diversos actos entre los que se encuentran: apertura del local donde se instala la casilla, armado de las urnas y cercioramiento de que estén vacías, instalación de mesas y mamparas de votación, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes de los Partidos Políticos, para lo cual se requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación, tal y como lo ha puntualizado el máximo órgano jurisdiccional¹⁸.
52. Además, durante el proceso electoral en curso, el INE implementó de manera complementaria a la aplicación de las reglas para la organización de las elecciones durante la jornada electoral el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas únicas el día de la Jornada Electoral, el

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

¹⁸ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tesis CXXIV/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

cual es vigente en virtud de existir una elección concurrente en Nuevo León.

53. En tal sentido, el Protocolo Sanitario establece ciertas medidas sanitarias que las y los funcionarios de la mesa directiva debían atender durante el armado y la desinfección del material electoral y superficies; durante el desarrollo de dicha actividad y durante la preparación de la documentación electoral, además de implementar el uso de cubrebocas y la careta correspondiente.
54. El aspecto relacionado con la limpieza y desinfección de los lugares aprobados para instalar casillas únicas es sumamente relevante a tomar en consideración, en virtud de que este hecho deriva en que las y los funcionarios de una mesa directiva tardaron en esta ocasión más tiempo del que tardarían en una situación ordinaria debido a la implementación de estas medidas, situación que debe ser tomada en consideración en el caso concreto, partiendo de este supuesto excepcional en el cual no solamente se trató del armado de las casillas, sino de la desinfección de los espacios de uso común por los electores durante el desarrollo de la jornada electoral.
55. En efecto, en el supuesto en el que los actores lograran acreditar la apertura de manera tardía de las casillas que impugna, esa situación no conlleva en automático la actualización de la causal de nulidad que se estudia.
56. En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera ineficaces los agravios de los promoventes, pues no es suficiente acreditar que dichas casillas se abrieron de manera tardía, pues ello es insuficiente ya que es necesario que los actores evidencien de manera plena y fehacientemente de manera objetiva a través de otros medios de prueba tales como incidentes que obren en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro documento electoral que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada, y que además, esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.
57. En la especie, se advierte que los demandantes incumplen la carga procesal de desarrollar argumentos jurídicos y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar, al menos de forma indiciaria, **la afectación que la irregularidad alegada tuvo en la participación de los votantes**. No se considera tampoco lógico ni razonable evidenciar en su tabla que la apertura tardía impactó de manera cuantitativa, en virtud de partir de premisas o conjeturas apresuradas, pues en su razonamiento, infiere además que todos los supuestos votos que hubiesen sido emitidos durante las horas perdidas habrían sido emitidos a su favor.
58. Es decir, para estar en aptitud de determinar que dichas irregularidades aducidas son suficientes para anular las casillas que señala el actor, éste debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como **ofrecer los medios de prueba idóneos** para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada como ya se dijo.
59. En tal sentido, en sendas demandas no se advierte que los promoventes realicen una concatenación de sus argumentos que aparecen en su tabla para justificar

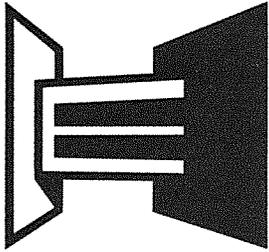


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sus aseveraciones, es decir, no realizan un enlace lógico de dicha afectación que se traduce en la pérdida de votos con las pruebas, sino que se limitan a realizar un ejercicio lógico-deductivo matemático, pero sin ofrecer las pruebas en dicha causal que justifiquen que haya existido una irregularidad plenamente acreditada en alguna de las actas u hoja de incidentes.

60. Por consiguiente, queda acreditado que **los actores incumplieron la carga procesal elemental de acreditar a través de argumentos lógico-jurídicos las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales aparentemente o por lo menos presuntivamente esta irregularidad en la apertura de las casillas haya existido**, y no limitar su argumento a que la demostración cuantitativa a través de porcentajes que dicha apertura tardía presuntamente resultó o trascendió en el resultado de la elección.
61. A continuación, se llevará a cabo el análisis de aquellas casillas cuya existencia de cada uno de los documentos electorales no se logra demostrar de manera efectiva, sino lo contrario, que no existió irregularidad alguna en la apertura tardía de las casillas, en virtud de no haber quedado asentado en actas de jornada electoral y hojas de incidentes.

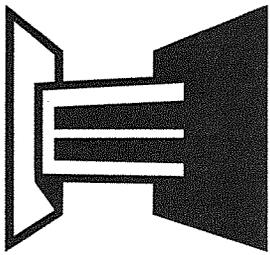
CASILLA	TIPO DE CASILLA	HORA DE APERTURA ALEGADA	OBSERVACIONES	Determinante
346	E2C5	10:23	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2280	C2	10:10	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por 5 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2293	B	10:12	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta relacionados con la apertura tardía de casilla.	No
2293	C1	10:15	El acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral están firmadas por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2303	C1	10:00	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta.	No
2303	B	10:04	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por 5 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2303	C2	10:10	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2307	C2	10:32	El acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral están firmadas por 5 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2307	C3	10:45	El acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral están firmadas por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2307	C1	10:47	El acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral están firmadas por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2307	B	10:50	El acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral están firmadas por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2548	C3	10:00	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta. Se indica que la instalación de la casilla inició a las 7:45 de la mañana y se abrió tarde como consecuencia de la falta de funcionarios.	No
2549	C3	10:20	La votación inició a las 9:45 am, Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2549	C4	10:27	El acta de jornada no indica la hora en que inició la votación, pero todos los representantes firmaron de conformidad todos el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta.	No
2551	B	10:00	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2555	C1	10:02	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2560	B	10:00	El acta de jornada no indica la hora en que inició la votación, pero todos los representantes firmaron de conformidad todos el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2574	B	10:15	La votación inició a las 10:00 am, Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2578	B	10:00	El acta de escrutinio y cómputo están firmadas por 4 funcionarios de la mesa directiva de casilla así como los representantes de los Partidos y no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	No
2593	B	10:23	El acta de jornada no indica la hora en que inició la votación, pero todos los representantes firmaron de conformidad todos el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2837	B	10:00	El acta de jornada electoral está en blanco pero las y los representantes no presentaron escritos de inconformidad o protesta para demostrar que dicha apertura fue injustificada sobre la apertura tardía de casilla.	No

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2837	C3	10:11	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2837	C2	10:12	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2837	C1	10:08	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2839	B	10:00	La votación inició a las 10:30 am, Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2839	C1	10:00	La votación inició a las 11:00 am, Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2839	C2	10:35	El acta de jornada no indica la hora en que inició la votación, pero todos los representantes firmaron de conformidad todos el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2843	B	10:01	El acta de jornada no indica la hora en que inició la votación, pero todos los representantes firmaron de conformidad todos el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No
2843	C1	10:20	Firmaron de conformidad todos los representantes el Acta de Jornada Electoral y los Partidos no registraron incidentes al igual que escritos de protesta sobre la apertura tardía de casilla.	No

62. Tal y como ha quedado demostrado con antelación, dada la presunción de validez descrita en este apartado, la existencia de incidencias en el desarrollo de la jornada electoral debe acreditarse plenamente, y no es posible presumir alguna irregularidad a partir de la apertura tardía de una casilla. Además, esa circunstancia no opera en beneficio de los demandantes pues, además de que no está demostrada afectación alguna a su esfera de derechos, la subsistencia de la votación recibida en una casilla en la cual no se observó incidencia alguna es acorde con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
63. Por tanto, resulta muy razonable conforme a los criterios jurisprudenciales de Sala Superior¹⁹, el tiempo en que tardó en recibirse la votación en cada una de ellas, pues el mismo justiciable no indica el tiempo en que empezaron a instalarse las mismas, lo cual lleva a concluir a este órgano jurisdiccional que dicha apertura tardía estuvo justificada, máxime que los mismos representantes de cada una de las Candidaturas demandantes estuvieron presentes en cada una de ellas, por lo que estaban en posibilidad de constatar y vigilar que durante cada una de las

¹⁹ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tesis CXXIV/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

operaciones para instalar las casillas no se cometieran hechos previos a la recepción de la votación que afectaran la autenticidad del sufragio²⁰.

64. Aunado a lo anterior, Sala Regional Monterrey²¹ ha establecido, conforme al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados²², que el hecho de iniciar la instalación de la casilla, y en consecuencia, provocar la recepción de manera tardía, es una situación que no actualiza por sí misma la causal de nulidad. Esto es así, ya que, tal y como se indicó, las Mesas Directivas de Casilla se integran por funcionarios no especializados en materia electoral, por lo que es regular que no siempre realicen con prontitud la instalación de las casillas y que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.
65. Dicho lo anterior, tal y como ha sostenido esa misma Sala Regional²³, corresponde al demandante, tratándose de la apertura tardía de casillas, demostrar con pruebas suficientes y plenamente acreditables, el por qué dicha apertura tardía impidió el ejercicio del sufragio, en la inteligencia de que si existieran irregularidades que no se encontraran en las actas de jornada electoral, deberían ser acreditadas a través de otras pruebas, situación que no acontece en la especie, tal y como lo mandata el artículo 310, último párrafo de la ley electoral local, al exigir la carga de la prueba a quien afirma un hecho tan grave como el que señala el Partido Político en su demanda.
66. Inclusive, Sala Superior ha establecido que cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, y en autos no se encuentre hoja de incidente en la que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente, protesta o algún otro medio de prueba con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso²⁴.
67. Por lo razonado con antelación y en razón de que en autos no ha quedado demostrado con pruebas fehacientes, además de argumentos lógico-jurídicos los motivos por los cuales el retraso de las casillas impactó o afectó de manera grave el ejercicio del sufragio en las casillas relatadas en su apartado de la demanda, lo conducente es declarar infundados sus agravios y negar su pretensión de anular la votación recibida en las casillas: de las secciones electorales siguientes: 346 E2C5, 2280 C2, 2293 B, 2293 C1, 2303 C1, 2303 B, 2303 C2, 2307 C2, 2307 C3, 2307 C1, 2307 B, 2548 C3, 2549 C3, 2549 C4, 2551 B, 2555 C1, 2560 B, 2574

²⁰ INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Tesis XCII/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 156.

²¹ SM-JRC-170/2015 Y ACUMULADO SM-JDC-533/2015.

²² Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²³ SM-JRC-217/2015 y acumulados.

²⁴ Sala Superior: SUP-JIN-158/2012.

B, 2578 B, 2593 B, 2837 B, 2837 C3, 2837 C2, 2837 C1, 2839 B, 2839 C1, 2839 C2, 2843 B y 2843 C1.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS POR EL INE

68. Sobre esta causal, es menester precisar que los elementos para acreditar dicha causal son los siguientes.
- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los a los facultados por la ley; y
 - Que sea determinante para el resultado de la votación.
69. Antes de proceder al estudio de cada una de las casillas aducidas, es necesario señalar que tomando en consideración la causal de nulidad que invoca, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla, es la contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en consonancia con la causal de nulidad contemplada en el inciso "e)" del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que conforme a la fracción V, apartado "B", inciso "a)" numeral 4, del artículo 41 Constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esa Constitución y las leyes de la materia para los procesos electorales federales y locales la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, función que podrá delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales, o bien, reasumir tal función conforme a la Base V, Apartado C, numeral 11, del artículo 41 de esa Constitución.
70. Lo anterior se corrobora conforme con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV, V de la LEGIPE, donde se atribuye al INE la responsabilidad directa de la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones, en donde las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección federal como la de la local.
71. Ello, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de Elecciones, el INE es el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local, en tal sentido, dicho numeral indica que se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
72. Además, ello es conforme con el Acuerdo INE/CG189/2021, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos, conformada por: el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral; el Programa de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y

Capacitadores-Asistentes Electorales, el Programa de Capacitación Electoral (estructura curricular), los Mecanismos de Coordinación Institucional, la Articulación-Interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

73. Por consiguiente, resulta incuestionable que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para las causales de nulidad derivadas de las irregularidades relativas a la integración de esas mesas directivas, o de la recepción de la votación por personas que no fueron facultadas para ello, corresponde a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el

Consejo General del Instituto.
(...)"

74. De las anteriores disposiciones se advierte que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como cómo sucedió en este proceso electoral en Nuevo León. Por tal motivo, este tribunal recurre a la aplicación de una norma correlativa como lo es el inciso "e", del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que nos ocupa dice:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

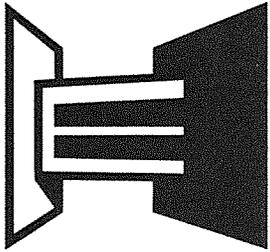
e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;..."

75. Para el examen de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral señalada. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, y en congruencia con lo anterior, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.
76. Una vez que se lleva a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla conforme a lo señalado en el artículo 254 de la Ley General referida, los ciudadanos seleccionados, serán las personas autorizadas para recibir la votación en las casillas electorales. De conformidad con el artículo anterior, los integrantes de las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integraron en este proceso electoral concurrente, con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, conforme al artículo 81, numeral 2 de la Ley General anteriormente citada.
77. Ahora bien, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas. Esto es, que quienes reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
78. Además, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

representantes de los partidos políticos que actuaron en ella.

79. Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes. Así, conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la fila para votar de la respectiva casilla. Hechas las sustituciones en los términos del artículo anterior, la mesa directiva de casilla nombrada recibirá válidamente la votación.
80. Dicho esto, la Sala Monterrey²⁵ ha establecido a partir de distintos criterios de del máximo órgano electoral, que si bien la LEGIPE establece una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:
 - Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁶.
 - Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁷.
 - Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁸.
 - Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁹.
 - Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica

²⁵ SM-JIN-1/2018.

²⁶ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁷ SUP-JIN-181/2012.

²⁸ SUP-JIN-181/2012. Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

²⁹ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

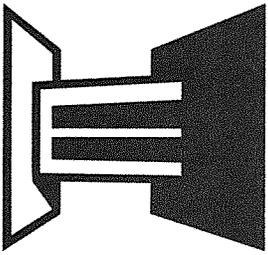
enseguida.

81. Continuando con los criterios de Sala Monterrey, si bien la LEGIPE establece una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes.
82. Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
83. Es decir, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes³⁰. Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
84. Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas³¹.
85. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³².
86. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y

³⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"..

³¹ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".

³² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos³³ o de todos los escrutadores³⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

87. Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva³⁵, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes³⁶.
88. Ahora bien, los quejosos en los juicios de inconformidad 86 y 87 de manera conjunta³⁷, así como el diverso 106 de manera aislada³⁸ y conjunta³⁹, expresan sustancialmente como motivo de inconformidad, que se decrete la nulidad de las casillas que serán reproducidas enseguida, ya que en ellas se encontraban funcionarios de la mesa directiva que no fueron designados por la autoridad electoral competente, puesto que no aparecen en el encarte publicado previamente así como los datos asentados en las actas de jornada electoral. Para tal efecto, anexa la siguiente tabla, donde manifiesta en una primera columna el número de

³³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

³⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

³⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

³⁶ **Artículo 274**, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

³⁷ Los inconformes de los **juicios 86 y 87** expresan identidad de pretensiones en torno a los agravios relativos a indebida integración de las secciones electorales siguientes: 2280-B, 2304-C1, 2307-E1, 2566-B, 2825-B, y 2840-C3.

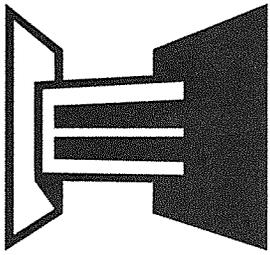
³⁸ El demandante del **juicio 106** expone de manera adicional agravios en contra de las casillas electorales de las secciones: 346-E1C1, 2278-B1, 2278-C1, 2278-C2, 2279-B, 2293-C1, 2548-C1, 2549-C1, 2557-C2, 2561-C2, 2596 B, 2845-C2.

³⁹ Los demandantes de los **juicios de inconformidad 86, 87 y 106** exponen agravios en identidad de pretensiones en contra de las casillas de las secciones electorales siguientes: 346-E3C1, 347-C2, 2302-B1, 2302-C1, 2549-C2, 2549-C4, 2551-B, 2554-B, 2557-C1, 2557-C5, 2576-B, 2578-B, 2592-B, 2599-B, 2826-C2, 2834-C1, 2840-C1 Y 2845-C3.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-124/2021 y sus acumulados

casilla, seguida del funcionario electoral así como la función que desempeñó, seguido de la persona que aparecía originalmente en el encarte y el nombre de la persona que lo sustituyó de la fila, indicando al final de las columnas su agravio, manifestando: "No está en la Lista Nominal". La tabla se reproduce enseguida.

Abreviaturas empleadas:

B: Casilla Básica

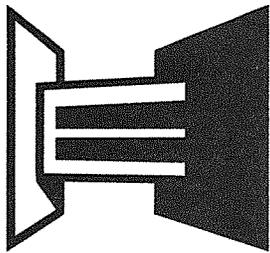
C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...

E: Casilla Extraordinaria

Nota: todos los horarios son en la mañana

CASILLA	TIPO	ASIGNADO ENCARTE	REGISTRADO TOMADO DE LA FILA	OBSERVACIONES
346 E1 C1	1ER ESCRUTADOR	YARABI QUISTIAN TOBIAS	TERESA MAGALY CRUZ LUGO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	2NDO ESCRUTADOR	HECTOR MANUEL BARRON MARTINEZ	MARIA HERMELINDA SALINAS MARTINEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
346 E3 C1	2NDO SECRETARIA/O	BLANCA ESTELA AGUADO CADENA	MIRNA SEPULVEDA	NO ES DE LA SECCION
347 C2	1ER ESCRUTADOR	LIZBETH LETICIA JUAREZ RIVAS	MARIA ROSALIA DE LEIVA D.	NO ES DE LA SECCION
2278 B1	2NDO ESCRUTADOR	JOSE DOMINGO VELAZQUEZ	SANDRA BEATRIZ TORRES	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2278 C1	2NDO SECRETARIA/O	ERENDIRA GALVAN AMADOR	NALLELY CASTRO MARTINEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	1ER ESCRUTADOR	ROSALINDA RODRIGUEZ REYES	MARIA LORENA CRUZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	2NDO ESCRUTADOR	ALMA ELIZABETH CENTENO HERNANDEZ	MARIA LUISA CAMACHO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2278 C2	SECRETARIA/O	MARIA LUISA CAMACHO CORTEZ	ALMA ELIZABETH CARDONA HDZ	NO ES DE LA SECCION
	SECRETARIA/O	MARIA LUISA CAMACHO CORTEZ	ALMA ELIZABETH CARDONA HDZ	NO ES DE LA SECCION
2279 B	2NDO ESCRUTADOR	ERIKA CARRANZA RAMIREZ	RIGOBERGO RYES ANTONIO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2280 B	1ER ESCRUTADOR	GUSTAVO ALEJANDRO TREVINO GARCIA	ALEJANDRO SANTOS GUMERCINDO	NO ESTA EN LISTA NOMINAL

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

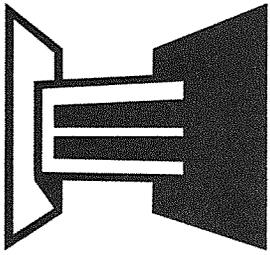


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. J1-124/2021 y sus acumulados

2293 C1	2NDO SECRETARIA/O	NAYDELIN GUADALUPE VALENZUELA PEREZ	GLORIA CASTAÑEDA BLANCO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	1ER ESCRUTADOR	BRYAN ALEXIS RAMOS SEBASTIAN	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ	NO ESTA EN LA NOMINAL
2302 B	SECRETARIA/O	JESUS EMMANUEL BAUTISTA SALAZAR	LORENA GUADALUPE PALACIOS	NO ES DE LA SECCION
	2NDO ESCRUTADOR	JOSE ISAAC ARMENDARIZ FLORES	GABRIELA VELAZQUEZ CONTRERAS	NO ES DE LA SECCION
	3ER ESCRUTADOR	JAIME CARRIZALES HERNANDEZ	CARLOS BAUTISTA RIVERA	NO ES DE LA SECCION
2302 C1	1ER ESCRUTADOR	KEREN HERNANDEZ SALVADOR	JOSE JUAN GOMEZ AMADOR	NO ES DE LA SECCION
	2NDO ESCRUTADOR	MARIA GRACIELA BAUTISTA ALONSO	ROSARIO HERNANDEZ SALVADOR	NO ES DE LA SECCION
2304 C1	2NDO SECRETARIA/O	FELICIANO DE LA CERDA VELAZQUEZ	JOSE HERIBERTO OLIVO PAZ	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
2307 E1	2NDO ESCRUTADOR	MINERVA ROSAS TORRES	YURIDIA HERNANDEZ BACILIO	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
2548 C1	2NDO SECRETARIA/O	ANA ROSA GALVAN SILVA	ELISA MARGARITA TAMEZ CONTRERAS	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	1ER ESCRUTADOR	SOFIA ISABEL ELIZONDO RUBIO	ROBERTO CEPEDA ORTIZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	3ER ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ BAEZ MARTINEZ	FERNANDA AGUIRRE VELASCO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2549 C1	2NDO SECRETARIA/O	SASHA KARINA AGUIRRE JARMEDEZ	KARYLU TOLENTINO HERNANDEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2549 C2	3ER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CASAS VERDOZA	ANGEL DANIEL CHAVEZ ROQUE	NO ESTA EN SECCION
2549 C4	SECRETARIA/O	PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA	KEVIN HUERTA TREVIÑO	NO ESTA EN LA SECCION
2551 B	2NDO ESCRUTADOR	LESLEY ABIGAIL NAVARRO TORRES	TERESA MARGARITA PUENTE CAMPOS	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2554 B	SECRETARIA/O	GEMA IVONNE DENA GONZALEZ	MARIA ELSA LOPEZ JARAMILLO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2557 C1	2NDO ESCRUTADOR	IRMA IRASEMA CASAS PEÑA	GRICELDA CANTU GUERRA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2557 C2	2NDO SECRETARIA/O	ALEJANDRA SOLEDAD ALVAREZ	NALLELY ESPIRICUETA SAUCEDO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2557 C5	1ER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER BELMARES MENDOZA	CHRISTIAN HOMERO ROSALES	NO PERTENECE A LA SECCION

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



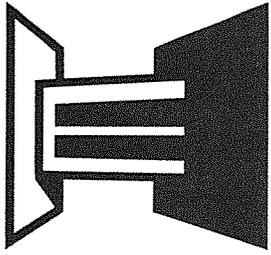
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. II-124/2021 y sus acumulados

			GARZA	
2561 C2	2NDO SECRETARIA/O	MARTHA ELIZABETH REYES CARDONA	ANA GRISELDA GUERRERO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2566 B	2NDO SECRETARIA/O	CHINTIA MARLENE RODRIGUEZ GARCIA	LORENA VELZQUEZ RAIGOSA	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
2576 B	1ER ESCRUTADOR	NORMA ALICIA ORDAZ MONSIVAIS	MARIO P. AYALA GUERRA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2578 B	2NDO SECRETARIA/O	MARIO ABDIEL LARA GARCIA	CARLOS A. LAZARO G.	SIN DATOS EN PARTIDO NI NOMINAL
2592 B	3ER ESCRUTADOR	MAYRA JUDITH ALVARADO GARZA	DAGOBERTO IVAN OLIVARES LOPEZ	SIN DATOS EN PARTIDO NI NOMINAL
2596 B	1ER ESCRUTADOR	BLANCA IDALIA LOPEZ TOVAR	JUAN MARQUEZ MARQUEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
	2NDO ESCRUTADOR	ELEAZAR GOMEZ PULIDO	MIRIAM ALARECLI MUÑOZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2599 B	1ER ESCRUTADOR	VELIA ANDREA DELGADO MARIN	JESUS GARCIA VAZQUEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2825 B	2NDO ESCRUTADOR	SAHAIRA YARELLY CRUZ ALVARADO	ROSA MARIA MARTINEZ ESPINOSA	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
2826 C2	3ER ESCRUTADOR	NOE GALLEGOS SALAZAR	FINA HERNANDEZ HERNANDEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2834 C1	3ER ESCRUTADOR	ERIK FERNANDO PEREZ PEREZ	ACASIO ZAMUDIO HERBERTO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2840 C1	1ER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER BAUTISTA JIMENEZ	ARLETH CAVAZOS MARTINEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2840 C3	1ER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER BAUTISTA JIMENEZ	ARLETH CAVAZOS MARTINEZ	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
2845 C2	1ER SECRETARIO	RODRIGO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	EDUARDO TADEO RIVERA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL
2845 C3	1ER ESCRUTADOR	ANA MARTHA BURUATO GARCIA	RAUL MORALES MORENO	NO ESTA EN LISTA NOMINAL
	1ER ESCRUTADOR	ANA MARTHA BURUATO GARCIA	RAUL MORALES MORENO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL

89. Dicho lo anterior, acorde al precedente identificado con la clave SUP-REC-

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

893/2018, que interrumpió la jurisprudencia 44/2016⁴⁰, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia, se procederá a verificar conforme a una comparación con el encarte respectivo y la lista nominal de electores de cada sección impugnada si lo anterior resulta disconforme o existen irregularidades, tal y como lo aduce el demandante en su escrito primigenio, y si con ello se actualiza la causal relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, debido a la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral respectiva⁴¹, siendo además un criterio ilustrativo el diverso dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Tesis S3ELJ 16/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 159-160.

90. Para responder los agravios de los impetrantes se procederá de la siguiente forma. En una primera columna, se colocará la identificación de la casilla, seguida del funcionario que aduce el actor que fungió como tal; en la siguiente columna, se procederá a establecer, conforme a las pruebas que obran en autos (acta de jornada electoral corroborado con el acta de escrutinio y cómputo), la persona que fungió como funcionario de casilla.
91. Finalmente, se establecerá en el apartado de observaciones la respectiva explicación sobre la determinancia en el caso concreto, es decir, si la persona que fungió como funcionario de casilla es la que indica el actor, o bien, si se encontraba en el encarte, o finalmente, si el funcionario es de la sección electoral correspondiente, se precisará en dicha tabla el lugar preciso en que aparece la persona en el Cuadernillo de la Lista Nominal respectiva de cada Sección respectiva en aras de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia de esta resolución⁴².

Abreviaturas empleadas:

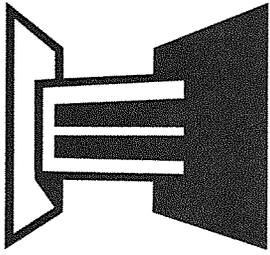
B: Casilla Básica

C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...

⁴⁰ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

⁴¹ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Jurisprudencia 13/2002. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

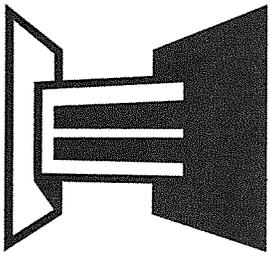
⁴² Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CASILLA/FUNCIONARIO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTOR	ALEGATO DE LOS DEMANDANTES	RESPUESTA AL AGRAVIO
346 E1 C1			
Primer Escrutador	TERESA MAGALY CRUZ LUGO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 346 E3 C1, visible a página 5, No. 103.
Segundo Escrutador	MARIA HERMELINDA SALINAS MARTINEZ	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 346 E3 C6, visible a página 3, No. 55.
346 E3 C1			
Segundo Secretario	MIRNA SARAIDA MENDOZA GURDIOLA	NO ES DE LA SECCIÓN	No es de la sección. El agravio es fundado .
347 C2			
Primer Escrutador	MARIA ROSALIA DE LEIVA D.	NO ES DE LA SECCIÓN	El nombre correcto es María Rosalía de León D. y aparece en la Lista Nominal de la Sección 347 B, visible a página 23, No. 530.
2278 B			
Segundo Escrutador	SANDRA BEATRIZ TORRES	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 2278 C2, visible a página 21, No. 450; su nombre completo es Sandra Beatriz Torres Zamora.
2278 C1			
Segundo Secretario	NALLELY CASTRO MARTINEZ	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 2278 B1, visible a página 13, No. 241
Primer Escrutador	MARIA LORENA CRUZ	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 2278 B1, visible a página 16, No. 330; su nombre completo es María Lorena Cruz Doñez.
Segundo Escrutador	MARIA LUISA CAMACHO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	Está en la Lista Nominal de la Sección 2278 B1, visible a página 10, No. 179; su nombre completo es María Luisa Camacho Cortez.
2278 C2			
Segundo Secretario	ALMA ELIZABETH CARDONA HDZ	NO ES DE LA SECCIÓN	La persona a la que hacen referencia los demandantes no aparece en el acta de escrutinio y cómputo, motivo por lo cual su agravio deviene inoperante ⁴³ .
2279 B			
Segundo Escrutador	RIGOBERTO RYES ANTONIO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	La persona a la que hace referencia los demandantes no es la que fungió como Segundo Escrutador, quien lo hizo fue Rigoberto Reyes Antonio, quien aparece en el encarte como suplente 1 en la sección 2279 C2.
2280 B			
Primer Escrutador	ALEJANDRO SANTOS GUMERCINDO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	La persona que fungió como Primer Escrutador no pertenece a la Sección. Es fundado el agravio.
2293 C1			
Segundo Secretario	GLORIA CASTAÑEDA BLANCO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	No pertenece a la sección. El agravio es fundado .
Primer Escrutador	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ SOTO	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	No pertenece a la sección. El agravio es fundado .

⁴³ Además, quien fungió como Segundo Secretario fue Manuel Alejandro López Montoya. Dicha persona está en la Lista Nominal de la Sección 2278 C1, visible a página 13, No. 254; su nombre completo es Manuel Alejandro López Montoya.

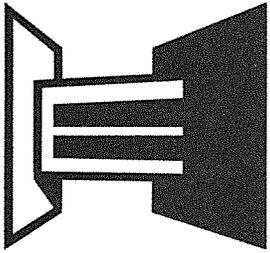


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-124/2021 y sus acumulados

CASILLA/FUNCIONARIO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTOR	ALEGATO DE LOS DEMANDANTES	RESPUESTA AL AGRAVIO
2302 B			
Segundo Secretario	LORENA GUADALUPE PALACIOS	NO ES DE LA SECCIÓN	La persona referida fungió como Primer Secretario no como Segundo Secretario. La persona que fungió como Segundo Secretario no pertenece a la Sección. Es fundado el agravio.
Segundo Escrutador	GABRIELA VELAZQUEZ CONTRERAS	NO ES DE LA SECCIÓN	No pertenece a la sección. El agravio es fundado.
Tercer Escrutador	CARLOS BAUTISTA RIVERA	NO ES DE LA SECCIÓN	Aparece la persona en el Encarte de la sección 2301 B como Tercer Escrutador y dicha persona no pertenece a la Sección. Es fundado el agravio.
2302 C1			
Primer Escrutador	JOSE JUAN GOMEZ AMADOR	NO ES DE LA SECCIÓN	La persona que fungió como Primer Escrutador no pertenece a la Sección. Es fundado el agravio.
Segundo Escrutador	ROSARIO HERNANDEZ SALVADOR	NO ES DE LA SECCIÓN	La persona que fungió como Segundo Escrutador no pertenece a la Sección. Es fundado el agravio.
2304 C1			
Segundo Secretario	JOSE HERIBERTO OLIVO PAZ	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	La persona a la que hace referencia los demandantes no es la que fungió como Segundo Secretario, quien lo hizo fue JOSE HERIBERTO OLIVO DOMÍNGUEZ. Está en la Lista Nominal de la Sección 2304 C1, visible a página 10, No. 171
2307 E1			
Segundo Escrutador	YURIDIA HERNANDEZ BACILIO	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	La persona que refiere el actor no fungió como miembro de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual el agravio deviene inoperante. Además, la persona a la que hace referencia los demandantes no es la que fungió como Segundo Escrutador quien lo hizo fue Leslie Alessandra Ortiz Moreno.
2548 C1			
Segundo Secretario	ELISA MARGARITA TAMEZ CONTRERAS	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona sí está en la Lista Nominal de la Sección 2548 C3, visible a página 22, No. 471
Primer Escrutador	ROBERTO CEPEDA ORTIZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona sí está en la Lista Nominal de la Sección 2548 B1, visible a página 21, No. 437
Tercer Escrutador	FERNANDA AGUIRRE VELASCO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona sí Está en la Lista Nominal de la Sección 2548 B1, visible a página 4, No. 43; su nombre completo es Fernanda Jisae Aguirre Velasco
2549 C1			
Segundo Secretario	KARYLU TOLENTINO HERNANDEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona sí está en la Lista Nominal de la Sección 2549 C4, visible a página 17, No. 348.
2549 C2			
Tercer Escrutador	ANGEL DANIEL CHAVEZ ROQUE	NO ESTA EN LA SECCION	La persona que fungió como Tercer Escrutador no pertenece a la Sección 2549. Es fundado el agravio.
2549 C4			
Segundo Secretario	KEVIN HUERTA TREVIÑO	NO ESTA EN LA SECCION	La persona que se refiere no desempeñó ningún puesto como funcionario de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual deviene inoperante su agravio.
2551 B			

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

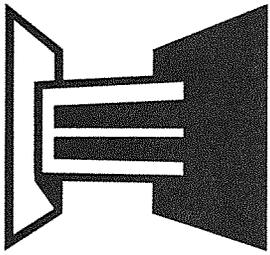


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. II-124/2021 y sus acumulados

Segundo Escrutador	TERESA MARGARITA PUENTE CAMPOS	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona a la que hace referencia los demandantes no es la que fungió como Segundo Escrutador, quien lo hizo fue Teresa Puente Campos pero dicha persona no pertenece a la sección 2551 B, por lo cual resulta fundado el agravio.
2554 B			
Segundo Escrutador	MARIA ELSA LOPEZ JARAMILLO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona a la que hace referencia los demandantes no es la que fungió como Segundo Secretario, quien lo hizo fue Mireya Ortiz Hernández, quien además, sí está en la Lista Nominal de la Sección 2554 B, visible a página 18, No. 370; su nombre completo es Mireya Ortiz Hernández
2557 C1			
Segundo Escrutador	GRICELDA CANTU GUERRA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	Valoradas las documentales públicas consistentes en acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, se advierte en esta segunda que los nombres de algunos funcionarios son ilegibles, pero mostrándose perfectamente visibles en la primera (acta de jornada electoral), de ahí se desprende que la persona que se refiere no desempeñó ningún cargo como funcionario electoral en la mesa directiva de casilla.
2557 C2			
Segundo Secretario	NALLELY ESPIRICUETA SAUCEDO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona que fungió como Segundo Secretario sí pertenece a la Sección electoral 2557 , quien, además, sí está en la Lista Nominal de la Sección 2557 C1, visible a página 23, No. 552.
2557 C5			
Primer Escrutador	CHRISTIAN HOMERO ROSALES GARZA	NO PERTENECE A LA SECCION	El nombre que se refiere en la demanda es incorrecto, por lo que deviene inoperante su agravio. No obstante, el nombre correcto de quien se desempeñó como Primer Escrutador es Cristian Humberto Posadas García y el mismo sí pertenece a la sección electoral 2557 C5, página 9, No. 99.
2561 C2			
Segundo Secretario	ANA GRISELDA GUERRERO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	El nombre completo es Ana Griselda Guerrero Zavala y sí aparece en el Encarte como Tercer Escrutador, dado que se realizó el corrimiento ante la falta de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral. Además, está en la Lista Nominal de la Sección 2561 c1, visible a página 5, No. 59; su nombre completo es Ana Griselda Guerrero Zavala
2566 B			
Segundo Secretario	LORENA VELZQUEZ RAIGOSA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona que fungió como Segundo Secretario no pertenece a la Sección Electoral 2566, por lo cual el agravio es fundado.
2576 B			
Primer Escrutador	MARIO P. AYALA GUERRA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	El nombre completo y correcto es Mario Alberto Ayala Gaona y sí aparece en el Encarte, en la Sección 2576 B como Tercer Escrutador, ante la ausencia de funcionarios, se realizó el corrimiento. Aparece en la Lista nominal en la sección 2576 B1, visible en la página 5. Numero 55
CASILLA/FUNCIONARIO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO	ALEGATO DE LOS DEMANDANTES	RESPUESTA AL AGRAVIO

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

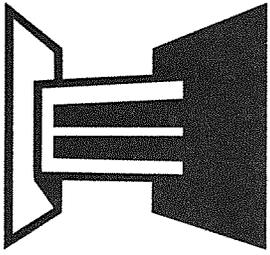


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	DE CASILLA SEGÚN EL ACTOR		
2578 B			
Segundo Secretario	CARLOS A. LAZARO G.	SIN DATOS EN PARTIDO NI NOMINAL	Sí aparece en la Lista Nominal de la Sección 2578 B1, visible a página 8, No. 125; su nombre completo es Carlos Antonio Lázaro García
2592 B			
Tercer Escrutador	DAGOBERTO IVAN OLIVARES LOPEZ	SIN DATOS EN PARTIDO NI NOMINAL	Sí aparece en la Lista Nominal de la Sección 2592 C1, visible a página 12, No. 221.
2596 B			
Primer Escrutador	JUAN MARQUEZ MARQUEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	Sí aparece en la Lista Nominal de la Sección 2596 C1, visible a página 4, No. 38
Segundo Escrutador	MIRIAM ALARECLI MUÑOZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	Sí aparece en la Lista Nominal de la Sección 2596 C1, visible a página 9, No. 151
2599 B			
Primer Escrutador	JESUS GARCIA VAZQUEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona que fungió Primer Escrutador no está en la sección electoral 2599, por lo cual es fundado el agravio.
2825 B			
Segundo Escrutador	ROSA MARIA MARTINEZ ESPINOSA	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	La persona que refiere no desempeñó ningún puesto como funcionaria de casilla, motivo por el cual deviene inoperante su agravio. No obstante, quien fungió como segundo escrutador fue Luis Arturo Montesinos Espinosa. Por tal motivo, su agravio deviene inoperante.
2826 C2			
Tercer Escrutador	FINA HERNANDEZ HERNANDEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	No existió persona que fungiera como Tercer Escrutador, motivo por el cual su agravio deviene inoperante.
2834 C1			
Tercer Escrutador	ACASIO ZAMUDIO HERBERTO	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona que fungió como Tercer Escrutador no pertenece a la Sección 2834, por lo cual es fundado el agravio.
2840 C1			
Primer Escrutador	ARLETH CAVAZOS MARTINEZ	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	La persona es Anita Cavazos Martínez en 2840 B1, visible en la página 18. Número 371.
2840 C3			
Primer Escrutador	ARLETH CAVAZOS MARTINEZ	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	Está repetido el agravio con la sección anterior 2840 C1. La persona que refiere no fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla en ningún puesto.
2845 C2			
Primer Secretario	EDUARDO TADEO RIVERA	NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL	El nombre correcto es Eduardo Tadeo Rivera Saucedo y está en la Lista Nominal de la Sección 2845 C3, visible a página 8, No. 143; su nombre completo es Eduardo Tadeo Rivera Saucedo.
2845 C3			
Primer Escrutador	RAUL MORALES MORENO	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	La persona que fungió como Primer Escrutador no pertenece a la Sección 2845 por lo que es fundado el agravio.

92. Dicho lo anterior, se cumple a cabalidad lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que o bien los funcionarios de la mesa directiva de casilla sí aparecen en el encarte, no son los que refiere el actor, los funcionarios emergentes sí pertenecen a la sección⁴⁴ y

⁴⁴ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

están en la lista nominal⁴⁵ respectivamente en cada caso como ha quedado apuntado.

93. Conforme con las consideraciones expuestas de manera detallada en el anterior cuadro de manera específica de acuerdo a cada concepto de anulación planteado por los quejosos lo conducente es declarar **infundados** los mismos en relación a las casillas que serán precisadas en la tabla siguiente.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 346 E1 C1	2. 347 C2	3. 2278 B	4. 2278 C1	5. 2278 C2	6. 2279 B	7. 2304 C1	8. 2307 E1
9. 2548 C1	10. 2549 C1	11. 2549 C4	12. 2554 B	13. 2557 C1	14. 2557 C2	15. 2557 C5	16. 2561 C2
17. 2576 B	18. 2578 B	19. 2592 B	20. 2596 B	21. 2825 B	22. 2826 C2	23. 2840 C1	24. 2840 C3
25. 2845 C2							

94. Por otra parte, y dado que los funcionarios de la mesa directiva de casilla de las secciones electorales, que serán precisados en la tabla que sigue, no pertenecen a la misma, lo conducente es declarar **fundados** los mismos en relación a las casillas que serán precisadas en la tabla siguiente.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 346 E3 C1	2. 2302 B	3. 2280 B	4. 2293 C1	5. 2302 B	6. 2302 C1	7. 2549 C2	8. 2566 B
9. 2599 B	10. 2834 C1	11. 2845 C3	12. 2551 B				

Análisis respecto de la causal relativa a la integración de las mesas directivas de casillas formadas por ciudadanos militantes de algún Partido Político o Candidato Independiente

95. Por otra parte, los actores de los **juicios 86, 87⁴⁶ y 106** de manera conjunta⁴⁷ refieren que la votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, toda vez que se recibió por personas que fueron acreditadas como **representantes de partido** en ese proceso electoral en las **casillas de las secciones** como lo expresa en la siguiente tabla.

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Jurisprudencia 13/2002. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁴⁵ PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Tesis S3ELJ 16/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 159-160.

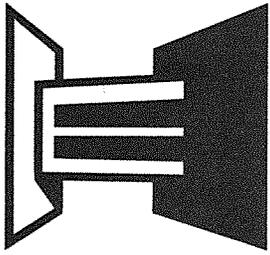
⁴⁶ Adicionalmente, los actores de los juicios electorales JI-86 y 87 exponen adicionalmente agravio en contra de la sección electoral: 2293-C1.

⁴⁷ Los actores de los juicios de inconformidad 86, 87, y 106 exponen similitud de agravios en torno a las casillas de las secciones electorales: 2295 B, 2299 B, 2307-E1C3, 2551- B, 2562- B.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



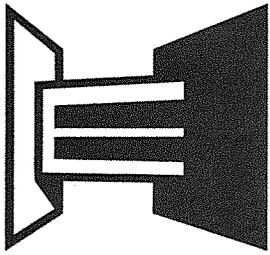
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCION Y CASILLA	CARGO DESEMPEÑADO	PERSONA QUIEN DEBIO SER ENCARTE	PERSONA TOMADA DE LA FILA	PARTIDO POLITICO	SECCION A LA QUE PERTENECE
2295 B	SECRETARIA/O	CECILIA LIZBETH AZUA RANGEL	VIRGINIA ERIKA HERRARA ROJAS	PRI	2295 B
2299 B	2NDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES ROMO RIVERA	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ	MC	2189 C1
2307 E1C3	2NDO SECRETARIA/O	EDNA VERONICA EGUIA RODRIGUEZ	ESMERALDA CAROLINA LUNA RAMIREZ	PRI	2823 B
2551 B	SECRETARIA/O	YAZMIN LIZETH SOLIS YAÑEZ	BLANCA MARGARITA JUAREZ RIOS	PERTENECE A UN INDEPENDIENTE CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA	2551 B
2562 B	2NDO ESCRUTADOR	ANGELICA AGAPITO HERNANDEZ	CAROLINA SANDOVAL HERNANDEZ	PAN	2577 C1
2293 C1	1ER ESCRUTADOR	BRAYAN ALEXIS RAMOS SEBASTIAN	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ	PRD	40

96. Por tales motivos, los actores aducen que en dichas casillas existió una indebida integración, toda vez que los mismos eran representantes acreditados de los Partidos Políticos que ahí refiere, además de haber desempeñado los cargos que indica en el cuadro supra, ya que en su concepto ello transgrede lo dispuesto por los artículos 306 fracción I, 307 fracción I inciso a), y 312 de la Ley Electoral local.
97. La cita de los preceptos referidos por los demandantes resulta incorrecta, no obstante su causa de pedir se ajusta a impugnar el cargo que desempeñaron las personas que presuntamente forman parte o eran representantes de algún Candidatura o Partido Político. Al respecto, el artículo 274 de la Ley Electoral local exige que no sean representantes de Partidos Políticos los que integren de manera emergente las casillas correspondientes, considerando además aplicables los criterios de la Sala Regional Monterrey SM-JRC-141/2009 y SM-JRC-143/20009.
98. El Partido actor refiere que ello debe considerarse determinante, toda vez que las personas referidas participaron como funcionarios electorales en la instalación de la casilla, y estuvieron presentes al cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo de la misma. Aunado a ello, considera que la autoridad responsable no autorizó dicha situación, toda vez que no se hizo constar dicha situación en el acta correspondiente, por lo cual resultó vulnerado el principio de certeza electoral.

99. Al respecto, los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral local y 274, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que en ningún caso los nombramientos emergentes como funcionarios de casilla deben recaer en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los candidatos independientes. En este sentido, los valores jurídicos que tutelan ambas disposiciones son la certeza, independencia e imparcialidad como principios constitucionales del voto, mediante la prohibición que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político o candidato independiente.
100. Dicho lo anterior, el grado de afectación a estos valores debe tenerse por grave y determinante, ya que al desempeñarse como funcionarios de casilla con un vínculo partidista o de algún candidato independiente violarían la disposición normativa contemplada de manera expresa tanto por la Ley General como la Ley comicial local, máxime si se tratare de ciudadanos que estuvieron presentes durante todas las actividades desplegadas por los mismos, es decir, desde la instalación hasta el escrutinio y cómputo de votos, ya que de un ejercicio lógico y de sana crítica se podría inferir que podrían velar a favor del Partido Político o candidato independiente cuyos intereses representan.
101. Por tales motivos, al encontrarse regulada de manera expresa dicha prohibición en los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral local y 274, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que en aras de velar por los principios constitucionales de certeza, independencia e imparcialidad del sufragio, las mesas directivas deben integrarse por ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún Partido Político o candidato independiente, siendo el medio de prueba suficiente la **acreditación de ese representante ante el Órgano Electoral competente**, toda vez que el acto de designación es el mismo el que le confiere la atribución al ciudadano para actuar como representante de un Partido o candidato independiente.

SECCION Y CASILLA	CARGO DESEMPEÑADO	PERSONA QUIEN DEBIO SER ENCARTE	PERSONA TOMADA DE LA FILA	PARTIDO POLITICO	SECCION A LA QUE PERTENECE
2295 B	SECRETARIA/O	CECILIA LIZBETH AZUA RANGEL	VIRGINIA ERIKA HERRERA ROJAS	PRI	2295 B
2299 B	2NDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES ROMO RIVERA	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ	MC	2189 C1
2307 E1C3	2NDO SECRETARIA/O	EDNA VERONICA EGUIA RODRIGUEZ	ESMERALDA CAROLINA LUNA RAMIREZ	PRI	2823 B



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2551 B	SECRETARIA/O	YAZMIN LIZETH SOLIS YAÑEZ	BLANCA MARGARITA JUAREZ RIOS	PERTENECE A UN INDEPENDIENTE CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA	2551 B
2562 B	2NDO ESCRUTADOR	ANGELICA AGAPITO HERNANDEZ	CAROLINA SANDOVAL HERNANDEZ	PAN	2577 C1
2293 C1	1ER ESCRUTADOR	BRAYAN ALEXIS RAMOS SEBASTIAN	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ	PRD	40

102. Luego entonces, en el caso en concreto se impugna la nulidad de la votación recibida en 6 casillas: **2295-B, 2299- B, 2307-E1 C3, 2551 B, 2562 B, 2293 C1**. Al respecto, es menester precisar que ante el requerimiento de esta autoridad la Vocalía Ejecutiva del INE en la Entidad remitió copia certificada en formato digital de la lista de representantes generales y de casilla registrados en ese Distrito y como representantes de las y los Candidatos para la Presidencia Municipal de García. Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno dado que fue expedida por un fedatario público y la misma tiene validez legal sobre el listado de representantes de Candidatos y Partidos Políticos registrados ante la Junta Distrital 10 del INE en la Entidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
103. En principio, en lo concerniente a la impugnación de la votación recibida en las casillas: 2299 B y 2293 C1 se aprecia que de la prueba descrita con antelación, que las personas que refieren en sus demandas los promoventes no eran representantes de Candidaturas descritas, toda vez que, como se dijo, obra en autos la contestación del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual anexa copia certificada de la relación de los representantes de cada uno de esos entes políticos, documentales en las cuales no aparece ninguna de las personas referidas como representante de cada uno de esos entes políticos, en consecuencia, su agravio en contra de las casillas 2299 B y 2293 C1 resulta **INFUNDADO**. Además, en el caso de la casilla 2293 C1 el funcionario respectivo que aduce en su demanda los promoventes no era la persona que refirieron.
104. Ahora bien, se aprecia a las personas referidas en el cuadro de los promoventes son representantes del PRI (2295 B y 2307 E1 C3), y Partido Acción Nacional (2562 B). En cada una de esas casillas los ganadores de dichas secciones no fueron alguno de los entes políticos referidos en cada una de tales secciones.
105. En tales condiciones, y ante una situación extraordinaria de esta naturaleza, cabe invocar el principio general de derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos. Esos casos se dan cuando el responsable del actuar ilícito no se sitúa en una relación relevante respecto al triunfo de una elección (ya no solo de una votación en casilla) y su actuar perjudicaría indebidamente o beneficiaría injustificadamente a un tercero, en este caso, al Candidato que obtuvo el primer lugar en cada una de dichas secciones electorales.

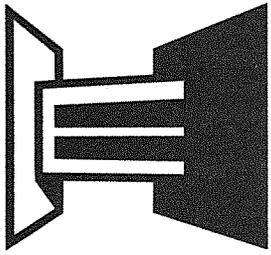
106. Por tanto, en el caso concreto, se estaría asignando una consecuencia jurídica perjudicial a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y se beneficiaría a quien quedó en cada una de las respectivas secciones en un lugar inferior tal y como se muestra en el cuadro enseguida.

SECCION Y CASILLA	PRIMER LUGAR	REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO
2295 B	78 votos Carlos Guevara Candidato Independiente	39 Votos Coalición PRI-PRD Cuarto lugar
2307 E1C3	54 votos Carlos Guevara Candidato Independiente	17 votos PRI Quinto lugar
2562 B	33 votos Coalición JHH	10 votos PAN Sexto lugar

107. Hasta aquí, tal y como se aprecia del cuadro que antecede, es aplicable el principio general de derecho romano que reza: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia)⁴⁸ cuya naturaleza electoral⁴⁹. En tal sentido, anular la votación recibida en dichas secciones electorales implicaría reconocer que cualquier Candidato o ente político pudiera aprovecharse de su propio dolo, el cual se encuentra además establecido en el último párrafo del artículo 331 de la Ley Electoral local que a la letra dice: "Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado."
108. En tal sentido, aunque el Partido que invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los actores pertenecientes a la Candidatura de la Coalición JHH conceder la razón implicaría a partir de una situación ilegal, concederle efecto jurídico y beneficio a quien cometió un acto ilícito y no obtuvo el primer lugar en las votaciones. Es decir, implicaría materialmente perjudicar al Candidato que

⁴⁸ Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545 DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD.

⁴⁹ Jurisprudencia 5/2003 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

obtuvo el primer lugar por los hechos ilícitos de un tercero que actúa de mala fe.

109. Por consiguiente, no es viable conceder efectos jurídicos negativos y desproporcionales a aquel actor político que no obtuvo una posición competitiva frente a los resultados finales de la jornada electoral. La última ratio en el sistema de nulidades mexicano constituye la nulidad de la votación recibida en casilla, debiendo primar en este caso concreto la conservación de los actos válidamente celebrados pues bajo él se ha evitado, en materia de nulidades electorales, dañar derechos de terceros.
110. Respecto a la casilla 2562 B, se estima que, ante el planteamiento que formulan los demandantes, se advierte que la Coalición Juntos Haremos Historia obtuvo el mayor número de votos, por lo que sería contrario a los principios generales de derecho elementales, ocasionarle un perjuicio invocando su falta de diligencia, tal y como reza el aforismo jurídico romano: "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"⁵⁰, el cual se entiende como: "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa", sobre todo si resulta perjudicado.
111. Por consiguiente, al advertir de manera diáfana a partir de las actas de recuento que dicha Coalición impugnante es la que obtuvo el primer lugar, las mismas no serán estudiadas en su perjuicio, en virtud de que el PAN está en sexto lugar, y la Coalición JHH está en primer lugar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 de la Ley Electoral local.
112. Por ende, en este caso concreto, se maximiza el derecho al sufragio activo y se potencializa así el principio democrático, toda vez que, de anular la votación recibida en dichas secciones, implicaría anularla para aquellos actores políticos que no participaron en dicho actuar ilegal, lo cual invalidaría los votos de aquel ente político que ganó en las pasadas elecciones el 6 de junio. En virtud de lo razonado y expuesto previamente, es que se declaran infundados los agravios expuestos por los demandantes en torno a la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones: **2295 B, 2307 E1C3 y 2562 B.**
113. Ahora bien, en lo concerniente a la sección electoral **2551 B**, se estima que el Candidato que obtuvo el primer lugar se vio beneficiado con la votación obtenida en dicha sección, motivo por el cual, al haberse demostrado que la persona que fungía como representante de dicho Candidato, de nombre Blanca Margarita Juárez Ríos, la cual fungió como Segundo Secretario, en las pasadas elecciones como se muestra enseguida.

⁵⁰ PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Registro: 2000426, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1 K (10a.), Página: 1323.

SECCION Y CASILLA	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIA	PRIMER LUGAR	PARTIDO POLITICO
2551 B	BLANCA MARGARITA JUAREZ RIOS	59 votos Carlos Guevara Candidato Independiente	41 Votos Coalición JHH Segundo lugar

114. En este caso concreto, se aprecia que el Candidato Independiente que obtuvo el primer lugar sí obtuvo un beneficio de dicho actuar ilegal, por lo que procede declarar **fundado** el agravio de los demandantes anular la votación recibida en la casilla de la sección **2551 B**.

Análisis respecto de la causal relativa a la integración de las mesas directivas de casillas formadas por ciudadanos militantes de algún Partido Político pero que no son de la sección electoral

115. Una vez que ha sido analizada la causal relativa a la indebida integración de casillas, es menester también realizar un análisis respecto de aquellas casillas que aducen los impugnantes como cuestión adicional que los funcionarios de dichas mesas directivas de casilla no pertenecen a la sección electoral respectiva, siendo las siguientes. Cabe señalar que no será analizada la casilla 2295 B, toda vez que los impugnantes no hicieron valer como motivo de agravio una sección diferente en su demanda.

SECCION Y CASILLA	CARGO DESEMPEÑADO	PERSONA TOMADA DE LA FILA	SECCION ADUCIDA COMO INCORRECTA
2299 B	2NDO ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ	2189 C1
2307 E1C3	2NDO SECRETARIA/O	ESMERALDA CAROLINA LUNA RAMIREZ	2823 B
2562 B	2NDO ESCRUTADOR	CAROLINA SANDOVAL HERNANDEZ	2577 C1
2293 C1	1ER ESCRUTADOR	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ	40

116. Es menester realizar el ejercicio que enseguida se coloca en la tabla siguiente, a

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

efecto de verificar conforme con las listas nominales de dicha sección electoral aducida, a fin de verificar si corresponde o no a la sección electoral respectiva. Cabe señalar que, al tratarse de una causal de interés público (funcionarios de una mesa directiva de casilla no correspondientes a la sección), dicho ejercicio se realizará, con independencia de quien haya sido el promovente de dicha causal.

CASILLA/FUNCIONARIO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTOR	ALEGATO DE LOS DEMANDANTES	RESPUESTA AL AGRAVIO
2299 B			
Segundo Escrutador	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ	Es de la sección electoral: 2189 C1	El nombre correcto de la funcionaria es MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ CÁZARES, sí está en la sección 2299 B y se ubica en el cuadernillo visible a página 23, No. 541.
2307 E1C3			
Segundo Secretario	ESMERALDA CAROLINA LUNA RAMIREZ	Es de la sección electoral: 2823 B	La funcionaria sí es de la sección electoral 2307 y es visible en el cuadernillo 2307 E1 C2, página 20, No. 557.
2562 B			
Segundo Escrutador	CAROLINA SANDOVAL HERNANDEZ	Es de la sección electoral: 2577 C1	La persona que fungió como Funcionario de casilla no pertenece a dicha Sección Electoral. El agravio es fundado.
2293 C1			
Primer Escrutador	OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ	Es de la sección electoral: 40	La persona que fungió como Funcionario de casilla no es la que señala el actor

117. Conforme con el ejercicio anterior, lo conducente es declarar **fundado** el agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla de la sección electoral **2562 B**, toda vez que dicha persona que fungió como Segundo Escrutador no pertenece a la sección electoral correspondiente.
118. En lo tocante al resto de la nulidad de votación recibida en casilla de las secciones electorales **2299 B y 2307 E1C3**, lo conducente es declarar **infundados** los agravios en virtud de que las personas que refiere que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla sí pertenecen a la sección electoral respectiva.
119. Por último, también debe declararse **infundado** el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en casilla de la sección electoral **2293 C1**, toda vez que la persona que fungió como Primer Escrutador no es la que señala el actor en su demanda.

Agravio relacionado con la presunta integración de una casilla con 2 o un funcionario

120. Los impetrantes⁵¹ aducen que las casillas que serán referidas en el cuadro que aparece debajo fueron integradas por sólo 2 funcionarios, situación que, de acuerdo a los numerales 82 a 87 de la LEGIPE, viola los principios de certeza y legalidad electorales, toda vez que, ante la ausencia de 4 o más funcionarios y al

⁵¹ JI-086 y 87: agravios en contra de la casilla de la sección electoral: 2843-B

Ji 106: agravios en contra de la casilla de la sección electoral: 2243 B.

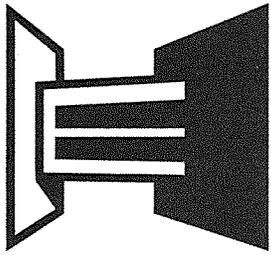
Ji-86, JI-87 y JI-106: agravios en contra de las casillas de la sección electoral: 346-E2, 2573-C1, 2826-C1, 2827-C2 y 2888-C1.

no haber sido ocupados los cargos por los suplentes, debió haberse integrado con electores de la casilla, situación que, a su juicio, no sucedió. A continuación, se reproduce el agravio que los impetrantes realizan en el cuadro de enseguida.

SECCION Y CASILLA	CARGO DESEMPEÑADO	NOMBRE FUNCIONARIO
346 E2	1. PRESIDENTE 2. SEGUNDO SECRETARIO	1. TONNI PORFIRIO TELLES HERNANDEZ 2. MIRIAM GARCIA SANCHEZ
2243 B	1.PRESIDENTE 2.SEGUNDO SECRETARIO	1. MARIO FERNANDO CRUZ RAMIREZ 2. GRISELDA GONZALEZ JIMENEZ
2573 C1	PRESIDENTE	1. ARACELY GONZALEZ ADAN
2826 C1	1.- PRESIDENTE	1.- ALBERTO JOSE HERNANDEZ RIOS
2827 C2	1.PRESIDENTE 2. PRIMER SECRETARIA/O	1. MIGUEL GRIMALDO 2. HUGO H CARDENAS DE LA CRUZ
2843 B	1.- PRESIDENTE 2.- 1ER SECRETARIO	1. MARIO FERNANDO CRUZ RAMIREZ 2. GRISELDA GONZALEZ JIMENEZ
2888 C1	1.- 1ER ESCRUTADORA	1.- SILVIA GOMEZ MARTINEZ

121. Es importante referir el marco teórico de la causal de nulidad en estudio, particularmente en lo que respecta a la invocación de esta causal que ha delineado la Sala Regional Monterrey, y cuyos argumentos este órgano jurisdiccional hace suyos derivados del expediente SM-JDC-5/2019.
122. Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la **ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación**, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas⁵².
123. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado

⁵² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁵³.

124. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁵⁴ o de todos los escrutadores⁵⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.
125. En el caso concreto, solo será posible anular la votación recibida en dicha casilla, cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
126. En tal sentido, conforme con lo relatado previamente, se procederá a verificar en cada una de las casillas lo relatado por los actores en sus respectivos juicios, a fin de dar respuesta puntual a cada uno de sus agravios. Para tal efecto, se procede a explicar la sección y casilla respectiva, seguida del análisis probatorio de la documentación electoral que obra en autos y fue debidamente requerida por este órgano jurisdiccional.

SECCION Y CASILLA	OBSERVACIÓN	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
2243 B	La sección no corresponde al Municipio de García	No aplica
2827 C2	No son ciertas las manifestaciones de los demandantes, ya que, Acorde al acta de jornada electoral, estuvieron presentes 4 funcionarios y los representantes de los Candidatos demandantes firmaron de conformidad	Presidente: Luis Miguel Grimaldo Armendáriz Primer Secretario Hugo H. Cárdenas de la Cruz. Primer Escrutador: Leslie Monserrat Sánchez Veloz Tercer Escrutador: Felipe Acosa Ameya
346 E2	1. PRESIDENTE 2. SEGUNDO SECRETARIO	1. TONNI PORFIRIO TELLES HERNANDEZ 2. MIRIAM GARCIA SANCHEZ

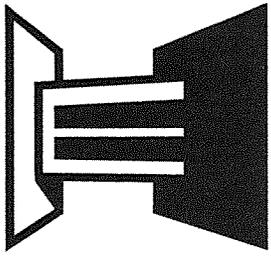
⁵³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007.

⁵⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

⁵⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

2573 C1	Acorde al acta de jornada electoral, estuvieron presentes 3 funcionarios y los representantes de los Candidatos demandantes firmaron de conformidad	Presidente: Araceli González Adán Primer Secretario: Miguel Ángel Mendoza Aranda Segundo Secretario: Blanca Leticia Tobías G.
2843 B	Acorde al acta de jornada electoral, estuvieron presentes 3 funcionarios y los representantes de los Candidatos demandantes firmaron de conformidad	Presidente: Mario Fernando Cruz Ramírez Primer Secretario: Griselda González Jiménez Segundo Secretario: Carolina Alcántara Díaz Primer Escrutador: Mario A. Reyes Martínez
2826 C1	Acorde al acta de jornada electoral, estuvieron presentes 3 funcionarios y los representantes de los Candidatos demandantes firmaron de conformidad	Presidente: Alberto Tose Hernández Ríos Primer Secretario: Juan Samuel Loaiza Hernández Primer Escrutador: Andrés Hernández Franco Segundo Escrutador: Olegario González Sierra
2888 C1	La sección no corresponde al Municipio de García	No aplica

127. Son inatendibles los agravios de los impetrantes en lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones: 2243 B y 2888 C1, toda vez que estas secciones no corresponden al Municipio de García.
128. Son infundados los agravios de los impetrantes en lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en las secciones de las casillas: 2827 C2, 2573 C1, 2843 B, 2826 C1. Ello es así, ya que, derivado del análisis que se efectuó de las constancias de actas de jornada electoral se verificó que las afirmaciones realizadas en las demandas de los actores son falsas, pues no coinciden con la cantidad de personas que fungieron como funcionarios de cada una de las mesas directivas de casillas. En tal sentido, dichas mesas **sí estuvieron bien integradas y además, los representantes de los demandantes firmaron dicho documento electoral de conformidad.**
129. De manera genérica y superficial el impugnante expone en su demanda las consideraciones legales por las cuales considera que deban anularse las casillas 2827 C2, 346 E2, 2573 C1, 2843 B, 2826 C1, 2888 C1. Sin embargo, de los razonamientos esgrimidos, no se desprenden causas o motivos que puedan valorarse para motivar que la votación haya sido recibida por personas distintas a las que integración la casilla.
130. Por último, en lo que respecta a la impugnación de la votación recibida en la casilla de la sección 346 E2, se aprecia que, si bien en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo quedaron asentados únicamente los nombres de 2 personas, también lo es que durante el desarrollo de la jornada electoral no se encontraron ni se registraron incidente alguno que haya entorpecido el normal desarrollo de la jornada así como de la votación.
131. Por consiguiente, se estima que en el caso de la casilla de la sección electoral 346 E2, la cual preliminarmente se infiere que estuvo integrada por un Presidente y un Segundo Secretario, la misma no registró incidente alguno, toda vez que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. En este sentido, tal y como ha destacado la Sala Superior la ausencia uno⁵⁶ o de todos los escrutadores⁵⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

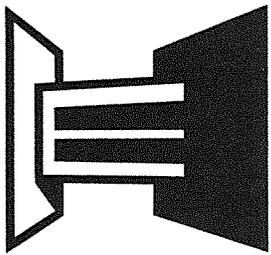
En consecuencia, se declaran infundados los agravios de los promoventes en contra de la casilla de la sección 346 E2.

132. Asimismo, el promovente del juicio de inconformidad 106 de este año aduce que en las casillas de las secciones electorales: 2547 C2, 2548 C3, 347 E2 C3, 2548 C2, 347 C2, 2593 B, 2585 C2, 2580 C1, 2837 B, 2835 C1, 2284 B, 346 E1C4, 2288 B, 2826 B, 2835 B, 2839 C1, 2840 B, 2557 C3, 2274 C2, 2301 B, 2571 C1, 2824 B, estuvieron ausentes los 2 escrutadores en la mesa directiva de casilla.
133. Se estiman ineficaces los agravios promovidos por el enjuiciante, toda vez que, en atención a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", aun cuando fuese cierta la afirmación el mismo no demuestra de qué forma la ausencia de los 2 escrutadores fue determinante ya sea desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo en el resultado de la votación recibida en dichas casillas. En atención a dicha jurisprudencia, aun cuando hubiesen estado ausentes los referidos funcionarios el impugnante se encuentra en la obligación de brindar medios de prueba suficientes y robustos para demostrar sus aseveraciones. Es decir, que la ausencia de 2 escrutadores provocó anomalías o irregularidades, de tal forma que, se afectó el resultado de la votación, sin que proceda ninguna especie de automatismo interpretativo al respecto.
134. En consecuencia, este órgano jurisdiccional en atención a la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, se encuentra obligado a preservar la votación recibida en las casillas de las secciones descritas, en virtud de que se presume la validez constitucional y legal de cada una de las fases durante la jornada electoral llevada a cabo por los funcionarios de esas mesas directivas de casilla, y ante la ausencia de ofrecimiento de pruebas que demuestren una situación contraria de ilegalidad.
135. Por las consideraciones vertidas con antelación es que este órgano jurisdiccional declara **infundados los agravios** del quejoso en el juicio de inconformidad 106 de este año, en lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales: 2547 C2, 2548 C3, 347 E2 C3, 2548 C2, 347 C2, 2593 B, 2585 C2, 2580 C1, 2837 B, 2835 C1, 2284 B, 346 E1C4, 2288 B, 2826 B, 2835 B, 2839 C1, 2840 B, 2557 C3, 2274 C2, 2301 B, 2571 C1, 2824 B.

AGRAVIOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SOBRE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS

⁵⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

⁵⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY

136. El Partido Encuentro Solidario esgrime diverso agravio, que identifica como "QUINTO", en el que reclama la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
137. En el disenso en análisis, nuevamente el accionante no identifica de manera individual las casillas en las que supuestamente hubo una indebida integración de mesa directiva y tampoco identifica a aquellas personas que se supone fungieron como funcionarios de casilla sin estar autorizados para ese efecto por la ley.
138. En efecto, el promovente es omiso en identificar de manera individualizada, en cada una de las casillas que pretende impugnar que persona o personas integraron de manera indebida la MDC correspondiente, es decir, el justiciable únicamente se limita a establecer, en un cuadro ubicado al final de sus agravios, las casillas impugnadas pero no mencionó los nombres completos de las personas que aduce recibieron indebidamente la votación, incluso no señala qué cargo ocupó cada una de esas personas que deja de precisar.
139. La forma en que el ente político actor plantea su reclamo, no permite que se estudie el disenso ya que una causal de nulidad, como la que esgrime el recurrente, no se puede analizar a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, al no acontecer así en la especie lo procedente es decretar como inoperante el presente agravio.

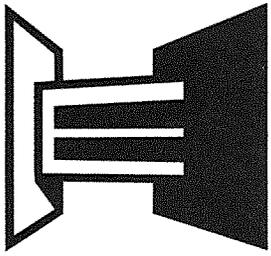
HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA

140. En lo que el recurrente Partido Encuentro Solidario titula como agravio "SÉPTIMO", se duele de que se impidió el ingreso de representantes a diversas casillas, así como la expulsión injustificada de los representantes de las casillas, por lo que, desde su óptica, se configura la causal contenida en la fracción VIII del artículo 329 de la Ley Electoral local.
141. Al efecto, la referida disposición normativa establece lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: (...)

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada; (...)

142. Del análisis al agravio en cuestión se concluye que el actor insiste en plantear sus disensos de una manera generalizada, dejando de identificar las casillas de forma individual, tal como se desprende, por ejemplo, de las manifestaciones como "*SE HAYA IMPEDIDO EL INGRESO DE REPRESENTANTES A DIVERSAS CASILLAS..*" y "*varios de los representantes del partido encuentro solidario, ante el Consejo*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Distrital y las mesas directiva de casilla, manifestaron la irregularidad del impedimento de acceso a los representantes del Partido correspondientes a las casillas reseñadas en la tabla que se anexa al final de los agravios."

143. El partido inconforme no individualiza las casillas reclamadas, dejando de establecer las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se dieron los supuestos hechos consistentes en impedir el acceso a determinados centros de votación.
144. Es decir, no dice cuando fue, de qué manera sucedió, quien impidió el acceso y a que casilla específicamente, dejando de identificar personas, formas y lugares de los hechos que refiere, lo que hace inatendible el agravio, incluso irrogándole un estado de indefensión a la autoridad demandada y al resto de las partes del presente juicio, quienes se ven imposibilitadas de rebatir los argumentos del accionante ante la indefinición de los mismos.
145. En tal virtud, se decreta inoperante el agravio de referencia.

ERROR Y DOLO ARITMÉTICO

146. Los actores en los juicios 86 y 87⁵⁸ así como 106⁵⁹ aducen la violación a la fracción IX, del artículo 229, relativo al dolo o error aritmético en el cómputo de votos, que desde su óptica, resulta determinante para el resultado de la votación, siendo estos errores los que plasma en la siguiente tabla y los cuales, desde su óptica, resultan determinantes para el resultado de la votación.
147. Para el estudio de esta causal, es necesario tomar en consideración, lo razonado por Sala Monterrey⁶⁰, al establecer los elementos fundamentales a acreditar:
 - a) Dolo o error en la computación de los votos.
 - b) La irregularidad sea determinante.
148. Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

⁵⁸ En identidad de pretensiones los demandantes de los **juicios de inconformidad 86 y 87** de este año impugnan la nulidad de la votación recibida en casilla por error y dolo en contra de las secciones electorales siguientes: 218-E1C5, 232-C3, 346-B, 346-C2, 347-E1, 347-E2, 2274-B1, 2274-C1, 2274-C3, 2277-C1, 2279-C1, 2285-B, 2287-B, 2287-C1, 2293-B, 2296-C2, 2296-C3, 2306-C1, 2307-C4, 2437-C1, 2437-C4, 2547-B, 2549-B, 2549-C4, 2549-E2C2, 2550-C1, 2556-B, 2557-C4, 2561-C1, 2567-B, 2568-B, 2575-C1, 2582-B, 2585-C2, 2587-B, 2594-C1 Y 2596-B.

⁵⁹ En identidad de pretensiones, los actores de los **juicios de inconformidad 86, 87 y 106** exponen como agravios la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales siguientes: 346-E3, 346-E3C2, 347-E1C3, 347-E2C3, 347-E2C4, 347-E3C3, 347-E3C4, 348-E1C3, 349-C1, 350-C1, 350-C2, 2275-B, 2275-C5, 2277-B, 2280-C2, 2296-C1, 2302-C2, 2303-B, 2306-B, 2307-C1, 2307-C3, 2410-B, 2549-C1, 2558-B, 2563-B, 2570-B, 2577-B, 2579-B, 2588-B, 2589-B, 2590-B, 2592-B, 2827-C2 Y 2835-B.

⁶⁰ SM-JIN-95/2018.

Rubros fundamentales

149. En tal sentido, la Sala distingue los siguientes rubros fundamentales.
- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
 - **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
 - **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.
150. Conforme con ello, la Sala Superior también ha establecido que⁶¹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁶² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación. Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.
151. Por el contrario, **si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁶³.**

⁶¹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁶² La jurisprudencia 28/2016 señala como rubros fundamentales: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁶³ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES

152. También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral⁶⁴.
153. Adicionalmente, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁶⁵. En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Situación especial en caso de recuento en sede administrativa

154. En el caso concreto, los demandantes aducen que, aun después del recuento de determinadas casillas, indica que persisten errores o dolo en lo asentado en las actas, sin precisar si ello ocurre en las nuevas actas o en las originales. En tal sentido, la Sala Regional ha precisado que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. **Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.**

Determinancia en la causal de error o dolo

155. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia⁶⁶ que la irregularidad se considera determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva. Sobre este punto, es importante recalcar que el estudio de la causal se debe realizar de manera individual, es decir, casilla por casilla, pues un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la anulación de lo actuado en una casilla

O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁶⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁶⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".

sólo afecta de modo directo a la votación ahí recibida⁶⁷. Esto significa que resulta determinante cuando la irregularidad que se acredite en una casilla, por sí misma, numéricamente pueda producir un cambio de ganador en la elección que se impugne.⁶⁸

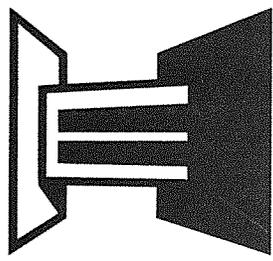
AGRAVIOS DE ERROR Y DOLO DESPUÉS DEL RECUENTO DE VOTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

156. Tal y como ha quedado asentado previamente, cuando se hubiere realizado recuento en alguna casilla, es posible impugnar los resultados de la votación computada, **cuando el error alegado subsista a pesar del nuevo cómputo, o bien, cuando el equívoco se haya generado precisamente en dicha diligencia, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan**, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en la Comisión Municipal correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original; sin embargo, no es posible pretender que a través del análisis de la irregularidad sucedida en el recuento, se retrotraigan los efectos de validez del cómputo realizado por los funcionarios de casilla.
157. Relatado lo anterior, será preciso reproducir los agravios que manifiestan los inconformes en distintas tablas, a partir de las cuales razonan de manera individual sobre diversas secciones, colocando los rubros fundamentales e indicando lo que para ellos constituye una determinancia efectiva.

No. Casilla	Primer lugar	Segundo Lugar	Votación total emitida	Boletas Extraídas de la Urna	Número de Electores que votaron	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia entre columnas 2 y 3	Diferencias de columnas 4, 5 y 6
218-E1C5	70	64	185	216	221	750	536	214	6	36
232-C3	133	99	286	377	369	750	378	372	34	91
346-B1	35	34	179	0	175	750	587	163	1	179
346-C2	38	33	165	169	171	750	566	184	5	6
346-E1C3	44	38	183	184	0	750	0	750	6	184
346-E3	36	32	168	9	168	750	577	173	4	159
346-E3C2	38	35	159	166	166	750	579	171	3	7
347-E1	52	50	237	237	231	750	362	388	2	6
347-E1C3	53	45	197	144	192	750	482	268	8	53
347-E2	57	33	205	0	0	750	0	750	24	205
347-E2C3	53	46	210	223	0	750	0	750	7	223

⁶⁷ Véase la jurisprudencia 21/200, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

⁶⁸ Véase la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)", publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

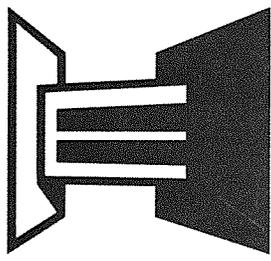


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-124/2021 y sus acumulados

347-E2C4	53	46	210	223	0	750	0	750	7	223
347-E3C3	86	50	270	0	264	750	523	227	36	270
347-E3C4	69	48	249	0	250	750	546	204	21	250
349-C1	79	77	290	284	286	750	462	288	2	6
350-C1	64	58	253	253	264	750	421	329	6	11
350-C2	83	53	265	0	0	750	7	743	30	265
2274-B1	271	70	443	0	213	750	566	184	201	443
2274-C1	68	66	277	247	252	750	535	215	2	30
2274-C3	76	42	235	236	128	750	547	203	34	108
2275-B1	55	42	186	0	0	750	0	750	13	186
2275-C5	64	41	191	0	198	750	508	242	23	198
2277-B1	78	46	256	133	485	750	389	361	32	352
2277-C1	87	61	237	259	6	750	360	390	26	253
2279-C1	40	39	186	0	186	750	361	389	1	186
2280-C2	57	37	188	2	187	750	484	266	20	186
2285-B1	71	55	265	265	0	750	0	750	16	265
2287-B1	61	54	246	296	434	750	245	505	7	188
2287-C1	48	45	222	214	222	750	455	295	3	8
2293-B1	35	31	141	142	149	750	959	209	4	8
2296-C1	59	58	225	0	227	750	519	231	1	227
2296-C2	57	55	222	0	230	750	519	231	2	230
2296-C3	54	52	212	211	224	750	531	219	2	13
2302-C2	51	50	231	234	234	750	504	246	1	3
2303-B1	45	30	160	0	0	750	0	750	15	160
2306-B1	83	59	267	270	7	750	533	217	24	263
No. Casilla	Primer lugar	Segundo Lugar	Votación total emitida	Boletas Extraídas de la Urna	Número de Electores que votaron	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia entre columnas 2 y 3	Diferencias de columnas 4, 5 y 6
2306-C1	73	72	311	1	315	750	478	272	1	314
2307-C1	43	40	184	0	193	750	553	197	3	193
2307-C3	43	40	184	0	193					
2307-C4	48	44	182	182	0	750	0	750	4	182
2410-B1	227	90	370	0	370	750	210	540	137	370
2437-C1	111	99	267	0	274	750	426	324	12	274
2437-C4	89	77	210	0	247	750	457	293	12	247
2547-B1	46	28	167	0	169	750	585	165	18	169
2549-B1	43	25	148	268	265	750	380	370	18	120

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2549-C1	56	50	250	0	253	750	0	750	6	253
2549-C4	54	46	256	0	248	750	630	120	8	256
2549-E2C2	35	28	123	0	130	750	603	147	7	130
2550-C1	47	44	222	2	224	750	521	229	3	222
2556-B1	178	114	403	191	399	750	300	450	64	212
2557-C4	49	43	188	0	196	750	549	201	6	196
2558-B1	37	36	169	168	165	750	262	488	1	4
2561-C1	43	34	188	0	188	750	480	270	9	188
2563-B1	32	30	190	0	187	750	224	526	2	190
2567-B1	29	28	140	0	0	750	0	750	1	140
2568-B1	51	40	221	0	219	750	379	371	11	221
2570-B1	20	19	97	98	0	750	0	750	1	88
2575-C1	43	40	183	183	188	750	386	364	3	5
2577-B1	30	28	138	139	141	750	315	435	2	3
2579-B1	21	18	96	100	100	750	188	562	3	4
2582-B1	41	26	143	143	193	750	182	568	15	50
2585-C2	58	55	260	260	266	750	436	314	3	6
2587.B1	27	26	137	137	143	750	383	367	1	6
2588-B1	47	40	198	2	200					
2589-B1	52	40	195	0	200	750	291	459	12	200
2590-B1	46	32	176	176	1	750	225	525	14	175
2592-B1	86	84	385	385	390	750	402	348	2	5
2594-C1	93	87	452	5	451	750	299	451	6	447
2596-B1	57	55	233	229	231	750	373	377	2	4
2827-C2	39	38	176	0	0	750	0	750	1	176
2835-B1	41	39	179	0	183	750	614	136	2	183

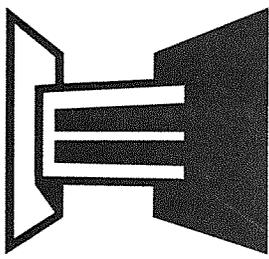
158. En principio, son **inatendibles** los agravios relacionados con las casillas de las secciones: **218-E1C5, 232-C3, 2410-B, 2437-C1, 2437-C4**, en virtud de ser secciones inexistentes en el Municipio de García.

159. **Universo de casillas que serán objeto de análisis.** En tales condiciones, el universo de casillas que serán objeto de análisis debido a que los actores alegan que persisten un cúmulo de inconsistencias son las siguientes: 346-B, 346-E1C3, 346-E3, 346-E3C2, 347-E1, 347-E1C3, 347-E2, 347-E2C3, 347-E3C3, 347-E3C4, 349-C1, 350-C2, 2274-B, 2274-C1, 2274-C3, 2275-B, 2275-C5, 2277-B, 2277-C1, 2279-C1, 2280-C2, 2285-B, 2287-B1, 2287-C1, 2293-B, 2296-C1, 2296-C2, 2296-C3, 2302-C2, 2303-B1, 2306-B, 2306-C1, 2307-C1, 2307-C3, 2307-C4, 2547-B, 2549-B, 2549-C1, 2549-C4, 2549-E2C2, 2550-C1, 2556-B, 2557-C4, 2558-B, 2561-C1, 2563-B, 2568-B, 2570-B, 2575-C1, 2577-B, 2579-B, 2587 B, 2588-B, 2589 B, 2590-B, 2592-B, 2594 C1, 2596-B, 2827-C2, 2835-B.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

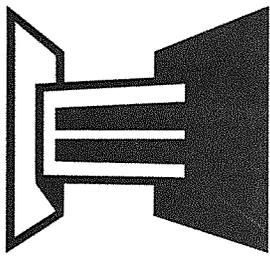


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Metodología de análisis respecto de los agravios sobre dolo o error aritmético sucedido después del recuento

160. El método a seguir por este órgano jurisdiccional para establecer si se configura o no la causal sobre dolo o error aritmético, aún después de haber realizado el procedimiento de recuento, será explicado en cada una de los apartados que son explicados de la siguiente manera.
161. Existencia de la documentación electoral suficiente para analizar en plenitud cada uno de los rubros fundamentales: lista nominal (LN), acta de punto de recuento (APR), acta de escrutinio y cómputo (AEC), acta de jornada electoral (AJE).
162. Al respecto, es importante señalar que se parte de la premisa en la cual, si bien el acta de punto de recuento sustituye al acta de escrutinio y cómputo, también lo es que, ante la ausencia de alguno de los documentos referidos anteriormente (LN, AJE, APR), el acta de escrutinio y cómputo puede ser utilizable en aquellos casos en los cuales los errores, por vicios propios, no hayan afectado de manera irracional y desproporcional a la misma, por ejemplo, en el caso de los ciudadanos que emitieron su sufragio.
163. La anterior idea parte de la premisa de maximizar y potencializar el derecho al voto activo así como el principio democrático y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las pruebas que ofrezcan las partes y sean debidamente ofrecidas que tengan o guarden el inexorable propósito de demostrar sus aseveraciones, tratándose después de un recuento de votos.
164. El siguiente método de análisis se descompone en varias fases, y su nivel de complejidad aumenta, debido a la ausencia de documentación electoral indispensable para la reconstrucción de la votación.
165. En primer lugar, serán analizadas aquellas casillas en las cuales se puede reconstruir la votación de la documentación electoral de manera plena. Este apartado se denomina: "Casillas en las que los actores no tienen razón en las diferencias alegadas, porque existe coincidencia entre los 3 rubros fundamentales combatidos."
166. En segundo término, serán motivo de análisis aquellas casillas en las cuales no existe algún rubro fundamental, es inverosímil o el mismo está en blanco, ya sea porque la autoridad informó que la lista nominal no pudo ser encontrada, o bien, tampoco se cuenta con un acta de escrutinio y cómputo. A este apartado lo denominamos: "Casillas en las que existe un rubro fundamental en blanco o inverosímil, y la diferencia entre los dos restantes comparables no es determinante".
167. En tercer lugar, se analizará la votación recibida en casilla en aquellos casos en los cuales no se puede constatar la existencia de un solo rubro, concretamente la votación total, pero no existe documentación electoral necesaria de donde se puedan desprender datos como las boletas utilizadas (APR), los ciudadanos que

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

votaron (LN, y en únicamente caso excepcional o extremo: AEC), o las boletas extraídas de la urna (APR). Este apartado es llamado: "Casillas en las que sólo se pudo constatar la existencia de un rubro, pero no un error en el cómputo".

168. Por último, se llevará a cabo el análisis de aquellas casillas que se encuentran con inconsistencias, las cuales no pueden explicarse o reconstruirse la votación a partir de la documentación electoral existente, y, por consiguiente, las mismas son determinantes desde el aspecto cuantitativo, para tener por colmada la nulidad de votación recibida en la casilla de la sección respectiva, aún y después de haber efectuado el recuento respectivo.
169. Cabe señalar que serán empleadas algunas abreviaturas que servirán como complemento de cada una de las tablas que son expuestas abajo, mismas que se expresan enseguida.

Abreviaturas empleadas:
B: Casilla Básica
C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...
LN: Lista Nominal
AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo
AJE: Acta de Jornada Electoral
APR: Acta Punto de Recuento

Casillas en las que los actores no tienen razón en las diferencias alegadas, porque existe coincidencia entre los 3 rubros fundamentales combatidos.

170. El planteamiento de los demandantes es **infundado** respecto de las **8 casillas siguientes**, porque, en contra de lo que sostiene el actor, existe coincidencia plena entre los **ciudadanos que votaron**, la cifra de **boletas sacadas de la urna**, y el dato correspondiente a **la votación total**.

Abreviaturas empleadas:
B: Casilla Básica
C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...
LN: Lista Nominal
AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo
AJE: Acta de Jornada Electoral
APR: Acta Punto de Recuento

No.	Casilla	VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL
1	2558 B	169 LN	169 APR	169 APR
2	2563 B	184 LN	184 APR	184 APR
3	347 E3 C4	249 AEC	249 APR	249 APR
4	2275 B	186 LN	186 APR	186 APR
5	2280 C2	188 LN	188 APR	188 APR
6	2296 C2	228 LN	228 APR	228 APR
7	2579 B	100 LN	100 APR	100 APR
8	350 C1	253 LN	253 APR	253 APR

171. Por lo anterior, en las casillas de las secciones electorales antes descritas, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo sustentado por los actores, no

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

se actualiza la causa de nulidad.

Casillas analizadas respecto a rubros cuestionados

172. Se analizarán a continuación **29 casillas siguientes**, porque, en contra de lo que sostiene el actor, si bien no existe coincidencia plena entre los **ciudadanos que votaron**, la cifra de **boletas sacadas de la urna y la Votación Total**, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante, tal y como se valoran los rubros fundamentales y se determina en el cuadro de enseguida.

Abreviaturas empleadas:
 B: Casilla Básica
 C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...
 LN: Lista Nominal
 AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo
 AJE: Acta de Jornada Electoral
 APR: Acta Punto de Recuento

No.	Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
9	2547 B	169 LN	167 APR	167APR	2	46	28	18	NO
10	2827 C2	178 LN	176 APR	176APR	2	39	38	1	SI
11	347 E1 C3	224 LN	222	222	2	56	38	18	No
12	347 E2	212 LN	205	205	7	57	32	25	No
13	347 E2 C3	192 LN	197	197	5	53	45	8	No
14	347 E3 C3	266 LN	275	275	9	86	47	39	No
15	349 C1	286 LN	284	284	2	79	77	2	Sí
16	2274 B	213 AEC	215	215	2	69	44	25	No
17	2274 C1	241 LN	235	235	6	66	53	13	No
18	2275 C5	198 AEC ⁶⁹	191	191	7	64	41	23	No
19	2277 C1	256 AEC ⁷⁰	266	266	10	76	42	34	No
20	2279 C1	185 LN	186	186	1	40	39	1	Sí
21	2285 B	259 LN	265	265	6	71	55	16	No
22	2287 B	255 LN	246	246	9	61	54	7	Sí
23	2287 C1	215 LN	222	222	7	48	45	3	Sí
24	2296 C3	214 LN	212	212	2	54	52	2	Sí
25	2306 B	270 LN	267	267	3	83	59	24	No
26	2306 C1	300 LN	308	308	8	73	72	1	Sí
27	2307 C1	183 LN	184	184	1	43	40	3	No

⁶⁹ La Cantidad total de personas se deduce de la suma de $198+0= 198$, a pesar de que el rubro 5 del AEC diga: "003".

⁷⁰ La Cantidad total de personas se deduce de la suma de $250+6= 256$, a pesar de que el rubro del AEC diga: "06".

No.	Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
28	2307 C3	172 LN	177	177	5	45	40	5	Sí
29	2307 C4	176 LN	182	182	6	48	44	4	Sí
30	2549 C1	253 LN	250	250	3	56	50	4	No
31	2549 C4	251 LN	254	254	3	54	46	8	No
32	2549 E2 C2	124 LN	123	123	1	35	28	7	No
33	2550 C1	224 AEC	222	222	2	47	43	4	No
34	2561 C1	187 LN	188	188	1	43	34	9	No
35	2568 B	214 LN	220	220	6	51	39	12	No
36	2588 B	202 LN	198	198	4	48	40	8	No
37	2590 B	175 LN	176	176	1	46	32	14	No
38	2589 B	190 LN	195	195	5	52	40	12	No
39	2594 C1	455 LN	452	452	3	93	87	6	No
40	346 C2	164 LN	165 APR	165 APR	1	38	33	5	No

Por lo anterior, en las casillas de las secciones electorales anteriores, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo sustentado por los actores, resultan **infundados los agravios** respecto de las casillas de las secciones que se precisan enseguida 2547 B, 346 C2, 347 E1 C3, 347 E2, 347 E2 C3, 347 E3 C3, 2274 B, 2274 C1, 2275 C5, 2277 C1, 2285 B, 2306 B, 2307 C1, 2549 C1, 2549 C4, 2549 E2 C2, 2550 C1, 2561 C1, 2568 B, 2588 B, 2590 B, 2589 B, 2594 C1, mismas que fueron motivo de análisis en el cuadro supra.

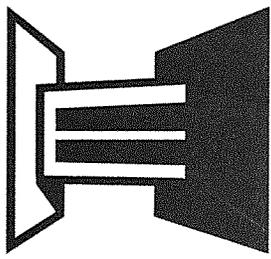
173. En lo que respecta a las casillas de las secciones electorales que serán precisadas enseguida, los agravios resultan **fundados**, toda vez que la cantidad de errores en los rubros fundamentales resultó superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 349 C1	2. 2279 C1	3. 2287 B	4. 2287 C1	5. 2296 C3	6. 2306 C1	7. 2307 C3	8. 2307 C4
9. 2827 C2							

Estudio de las casillas en las que existe un rubro fundamental en blanco a partir de otros rubros accesorios

174. La causa de nulidad en análisis protege la votación recibida en casilla y sanciona los errores o afectaciones al cómputo con la nulidad de la votación recibida en una casilla determinada. En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Superior⁷¹, cuando el rubro de *votantes* o *boleta sacadas de la urna* es inverosímil o irracional,

⁷¹ Véase jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por aparecer en blanco, "0", con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto a la votación total, evidentemente, lo que debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, que por sí sola, y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

175. En las **7 casillas siguientes**, no está demostrada la existencia de error en el cómputo, porque uno de los rubros es evidentemente irracional y, por ende, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes.
176. Luego, al comparar los datos existentes, como lo que se advierte es la existencia de algunas inconsistencias menores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas, por las razones que son explicadas enseguida.
177. Cada una de las casillas de las secciones que serán explicadas enseguida no se cuenta con lista nominal, en virtud de que, la autoridad electoral nacional al responder al requerimiento efectuado por este Tribunal, informó que no contaba con listas nominales. En tanto que, tratándose de la sección electoral **2277 B**, el informe rendido por el INE consta que no fue remitida tras 2 solicitudes de información. Para obtener el rubro fundamental denominado: "Ciudadanos que Votaron" se llevará a cabo un proceso lógico inductivo a partir de los siguientes documentos electorales: acta de jornada electoral, Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, y acta de escrutinio y cómputo. Es decir, a partir de un rubro accesorio y un rubro fundamental, consistente en la cantidad total boletas sobrantes menos la votación emitida (que se obtendrá del acta punto de recuento, se obtendrá la cantidad de ciudadanos que votaron).

Abreviaturas empleadas:

B: Casilla Básica

C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...

LN: Lista Nominal

AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo

AJE: Acta de Jornada Electoral

APR: Acta Punto de Recuento

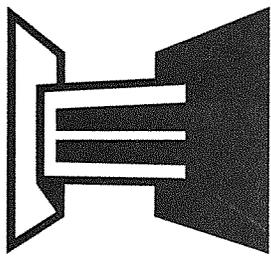
RDME: Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE RUBROS EXISTENTES O RAZONABLES	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1.	347 E1	765 RDME	527 APR	238 (RDME-APR)	237 APR	237 APR	1	51	51	0	SI
2.	350 C2	673AJE	408 APR	265 (AJE-APR)	265 APR	265 APR	0	83	44	39	NO
3.	2277 B	638 AJE	382 APR	256	257 APR	257 APR	1	79	46	33	NO

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

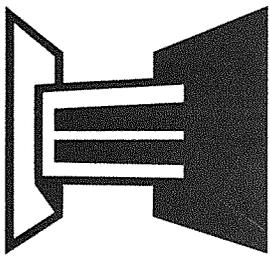
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE RUBROS EXISTENTES O RAZONABLES	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
				(AJE-APR)							
4.	2303 B	637 RDME	371 APR	266 (RDME-APR)	166 APR	166 APR	100	45	31	14	SI
5.	2556 B	500 AJE	322 APR	178 (AJE-APR)	128 APR	128 APR	50	27	23	4	SI
6.	2293 B	460 AJE	319 APR	141 (AJE-APR)	141 APR	141 APR	0	35	31	4	NO
7.	2575 C1	574 AJE	383 APR	191 (AJE-APR)	183 APR	183 APR	8	43	40	3	Sí

178. Dado que el cúmulo de irregularidades que se desprenden de la tabla anterior, se concluye que son **fundados** los agravios de las casillas electorales de las secciones: 347 E1, 2303 B, 2556 B, y 2575 C1.
179. Ahora bien, en lo que respecta a las casillas de las secciones electorales 350 C2, 2277 B y 2293 B se estima que los agravios son **infundados**, debido a que no existió determinancia como se explicó arriba.

Análisis de casillas con inconsistencias no explicables

180. A continuación, serán analizadas **9 casillas siguientes**, existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aun cuando uno o más rubros no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, aun cuando se advierte que dos rubros resultan irracionales, el resto de los elementos del acta no generan respaldo razonable, mismas que son explicadas enseguida.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	DETERMINANTE
1.	2296 C1	221 LN	225	225	4	59	58	1	Si
2.	2302 C2	223 LN	234	234	11	53	51	2	Sí
3.	2549 B	266 LN	269	269	3	46	45	1	Si
4.	2557 C4	181 LN	188	188	7	49	43	6	Sí
5.	2570 B	96 LN	98	98	2	20	20	0	Si
6.	2577 B	144 LN	139	139	5	30	30	0	Si
7.	2587 B	140 LN	137	137	3	27	26	1	Sí
8.	2592 B	386 LN	385	385	1	86	84	2	No
9.	2596 B	231 LN	243	243	11	57	55	2	Si



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

181. Se declaran **infundados** los agravios relativos a la casilla de la sección electoral **2592 B**, por las razones que se precisan en el cuadro anterior.
182. En tal sentido, se declaran **fundados los agravios** de los promoventes en relación con las **8 casillas** antes descritas por los motivos expuestos, siendo estas las que se precisan enseguida.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 2296 C1	2. 2302 C2	3. 2549 B	4. 2557 C4	5. 2570 B	6. 2577 B	7. 2587 B	8. 2596 B

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS SOBRE ERROR Y DOLO

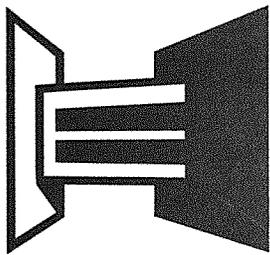
Rubros inverosímiles: cantidad de votos extraídos de la urna

183. En primer término, en relación con los conceptos de anulación planteados en contra de la votación recibida en casilla de las secciones 2589B, 2594-C1 serán analizados enseguida, ya que, a la luz de las pruebas obtenidas de la lista nominal de electores que obra en autos, así como las actas de jornada ofrecidas por la Comisión Estatal Electoral, sí existen datos objetivos para corroborar la existencia de las personas que votaron en las referidas casillas, así como los votos sacados de la urna, cuyas irregularidades se verificará si son o no determinantes para anular la votación recibida en casilla de los mismos. Esto es así, ya que los actores impugnan las siguientes casillas al tenor de lo siguiente.

No. Casilla	Primer lugar	Segundo Lugar	Votación total emitida	Boletas Extraídas de la Urna	Número de Electores que votaron	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia entre columnas 2 y 3	Diferencias de columnas 4, 5 y 6
2589-B1	52	40	195	0	200	750	291	459	12	200
2594-C1	93	87	452	5	451	750	299	451	6	447

184. Al respecto, es menester precisar que de una valoración detenida de los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que las cantidades correctas en los rubros impugnados, el procedimiento respectivo se lleva a cabo en el cuadro que sigue enseguida, se concluye que los actores parten de una premisa falsa al referir que de manera incorrecta señala que fue una cantidad 0 y 5 las boletas extraídas de la urna, situación que resulta a todas luces ilógico, ya que, a la luz de las pruebas obtenidas de la lista nominal de electores que obra en autos, así como las actas de jornada ofrecidas por la Comisión Estatal Electoral, sí existen datos objetivos para corroborar la existencia de las personas que votaron en las referidas casillas. Dichas cantidades son reproducidas enseguida.

Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
2589 B	190 LN	195	195	5	52	40	12	NO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
2594 C1	455 LN	452	452	3	93	87	6	NO

185. En consecuencia, dado el procedimiento matemático realizado con antelación, resulta ineficaz el argumento relacionado con la nulidad de la votación recibida en contra de las casillas de las secciones electorales 2589 B y 2594 C1, toda vez que los actores parten de una premisa incorrecta y de datos falsos, mismos que han sido corregidos en la tabla previa según se demostró y las supuestas irregularidades no existen, motivo por el cual resulta infundado su agravio en contra de la nulidad de la votación recibida en casilla de las secciones: 2589 B y 2594 C1.

Rubros inverosímiles: ciudadanos que votaron

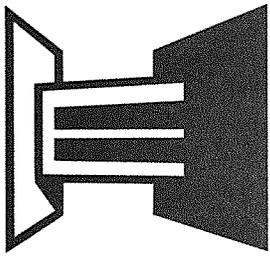
186. Serán evaluados aquellos conceptos de anulación planteados en contra de la votación recibida en casilla de las secciones: 347-E2C4 y 2567-B, en virtud de que los rubros de número de electores que votaron se encuentran en 0. Situación que además de resultar contraria a la lógica y máximas de la experiencia, se encuentra en contraposición con lo que obra en autos, concretamente en la lista nominal empleada el día de la jornada electoral. A continuación, colocamos las cantidades de los rubros fundamentales que invocan los demandantes.

No. Casilla	Primer lugar	Segundo Lugar	Votación total emitida	Boletas Extraídas de la Urna	Número de Electores que votaron	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia entre columnas 2 y 3	Diferencias de columnas 4, 5 y 6
347-E2C4	53	46	210	223	0	750	0	750	7	223
2567-B	29	28	140	0	0	750	0	750	1	140

187. Los actores parten de una premisa falsa al referir que de manera incorrecta señala que fue una cantidad 0 los ciudadanos que votaron, lo cual resulta a todas luces ilógico, ya que, a la luz de las pruebas obtenidas de la lista nominal de electores que obra en autos, así como las actas de jornada ofrecidas por la Comisión Estatal Electoral, sí existen datos objetivos para corroborar la existencia de las personas que votaron en las referidas casillas.
188. Sin embargo, a pesar de que dicha irregularidad ha sido subsanada, a partir de un ejercicio matemático de la diferencia de errores y los resultados entre el primero y segundo lugares es que los agravios resultan suficientes para **anular la votación recibida en dichas casillas**, toda vez que no fue posible corregir los mismos, toda vez que el rubro en blanco en el caso de la casilla 2567 B resulta ser determinante para anular la votación recibida en dicha casilla. Ahora bien, en el caso de la sección 347 E2 C4, se advierte que la diferencia de errores (9) es

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar (7), lo cual provoca que los argumentos invocados por los demandantes anulen la votación recibida en esas dos secciones. El procedimiento respectivo se explica enseguida.

Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
347 E2 C4	214 LN	223	223	9	53	46	7	Sí
2567 B	140	140	140	2	29	28	1	Sí

189. De modo que, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente subsistentes, de la cual, como se demostró, no se advierte una diferencia sustancial que hace que la votación recibida en estas casillas pueda anularse. En consecuencia, se declaran **fundados** los conceptos de anulación en contra de la nulidad de votación recibida en las **casillas siguientes: 347 E2 C4 y 2567 B**, es que se procede a decretar la nulidad de las mismas.

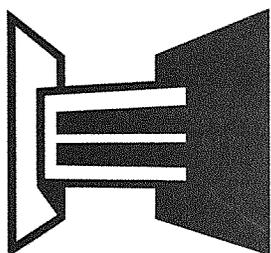
DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1.	2.						
347 E2 C4	2567 B						

Análisis del resto de los agravios donde son invocados errores

190. A continuación, serán analizados el resto de los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla de las secciones siguientes: 218-E1C5, 232-C3, 2582-B, al tenor de los siguientes razonamientos inferenciales que hacen los actores.

CASILLAS	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS	VOTACION TOTAL	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DETERMINANTE
218-E1C5	221	216	185	MORENA-PT-PV-PANAL 70	PAN 64	5	6	6	SI
232-C3	369	377	286	MORENA-PT-PV-PANAL 133	PAN 99	7	34	34	SI
2582-B	193	143	143	41- CARLOS GUEVARA	26-MC	7	15	15	SI

191. En principio, son inoperantes los agravios de los demandantes en lo que respecta a las casillas identificadas con las secciones: **218-E1C5, 232-C3**, en virtud de que las mismas **secciones no existen** en el Municipio de García, motivo por el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cual resulta imposible su estudio.

192. Sobre el concepto de anulación en contra de la votación recibida en las casillas de las secciones 2582 B y 2585 C2, es menester precisar que el ejercicio de error aritmético será realizado en la tabla debajo.

Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
2582 B	137 LN ⁷²	143	143	6	26	20	6	Sí
2585 C2	265	260	260	5	58	55	3	Sí

193. En virtud de lo establecido en la tabla anterior, es factible determinar que, tratándose de la casilla de la sección electoral 2582 B, el agravio resulta infundado, en virtud de que el error en rubros fundamentales no es superior que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en tanto que tratándose de la casilla 2585 C2, se deduce que no existen errores en ninguna de las dos secciones anteriores, por lo que lo procedente es declarar fundados los agravios de los demandantes en torno a la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales 2582 B y 2585 C2, toda vez que no existe ningún error determinante para anular el resultado de la votación allí recibida.

ANÁLISIS DE LA CAUSA: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA CADENA DE CUSTODIA

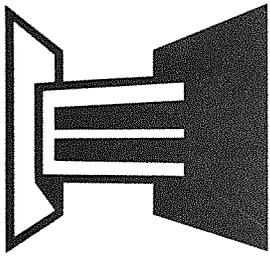
194. Los peticionantes solicitan que se anule la votación recibida en casilla derivado de la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la Ley. Al respecto, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en el artículo 329 fracciones XII y XIII lo siguiente.

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

195. Como causa de pedir solicitan que se anule dicha votación, toda vez que aducen que la votación recibida en las casillas que serán descritas enseguida fueron entregadas fuera de los plazos que establece la normatividad electoral. Al respecto, invocan los diversos numerales 295 y 299 de la LEGIPE en consonancia

⁷² Ello, aun cuando la cantidad de los sufragantes (137) que consta en la Lista Nominal, se complementa con el acta de escrutinio y cómputo en donde consta que fueron 6 personas representantes de Candidatos las que votaron: $137+6=143$, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo no puede ser válida, en virtud de que el acta de recuento sustituyó a aquella cuando se efectuó dicha operación.



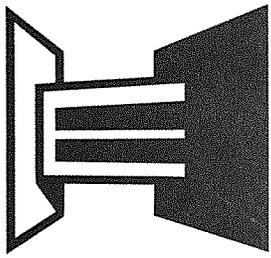
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

con los artículos 123 fracción XI, 215 y 255 de la Ley Electoral local.

196. En su narración, los demandantes solicitan que se anule la votación, ya que los paquetes no llegaron al Consejo Municipal en el horario establecido, además, las actas de escrutinio y cómputo no venían en los paquetes electorales, o bien, indica que las actas fueron indebidamente manipuladas. Sus aseveraciones indica que las acredita con las hojas de incidentes que fueron presentados en el recuento, donde se hacía alusión a paquetes alterados, sin actas y sin sellos.
197. En primer término, los accionantes, realizan una tabla en la cual indican además de las irregularidades anteriores, la fecha y hora en la que fueron a su consideración, entregados de manera extemporánea los paquetes electorales, invocando la tesis de Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).⁷³ Dicha tabla corresponde a los demandantes de los juicios de inconformidad 86 y 87 de este año, que se reproduce enseguida.

SECCION	CASILLA	CRYT INTINERANTE	HORA ESTIMADA	HORA DE LLEGADA, SEGÚN LA CARATULA DE LA IMPRESIÓN
346	E1C3	116	00:18	7 DE JUNIO A LAS 7:38 AM
346	E1C4	112	00:18	7 DE JUNIO A LAS 4:54 AM
346	E3C5	113	00:18	7 DE JUNIO A LAS 5:00
2303	C1	142	00:18	7 DE JUNIO A LAS 7:56
2307	C2	148	00:18	7 DE JUNIO A LAS 6:06
2547	C1	143	00:26	7 DE JUNIO A LAS 6:02
2548	B	144	00:27	7 DE JUNIO A LAS 00:15
2549	E2	145	00:28	7 DE JUNIO A LAS 6:01
2549	E2C1	145	00:28	7 DE JUNIO A LAS 7:38
2555	B	153	00:24	7 DE JUNIO A LAS 7:37 AM

⁷³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

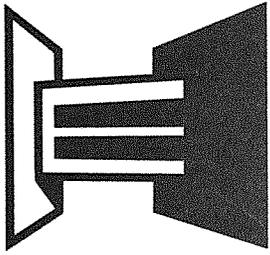


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2561	B	153	00:24	7 DE JUNIO A LAS 5:03 AM
2833	C2	186	00:08	7 DE JUNIO A LAS 00:32

198. En este orden de ideas, los demandantes también aducen falta de certeza y seguridad jurídica en la recepción, traslado, custodia y recuento de paquetes electorales tanto de la tabla anterior como de los que enseguida se plasman en la siguiente tabla, indicando para tal efecto la irregularidad que estiman determinante. Se plasma enseguida la tabla referida misma que corresponde a los juicios electorales 86 y 87 de este año.

SECCIÓN	CRYT ITINERANTE	FOJA DE LA CEDULADE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES MANIFESTADAS EN INCIDENTES
346 E1 C3	116	.	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
346 E1 C4	112	.	LLEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
346 E3 C5	113	.	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
347 E2	120	120	LOS PAQUETES ELECTORALES NO SE ENCONTRABAN CERRADAS CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LAS BOLETAS SOBREVIVIERON 79
347 E3	122	122	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTOS, NO CONTABAN SELLOS Y LOS FOLIOS NO TENIAN COINCIDENCIA
348-C1	123	123	NO CONTARON CON ESCRUTADOR, LOS PAQUETES ELECTORALES NO ESTABAN CERRADOS
350-C2	124	124	NO CONTABAN CON LOS SELLOS, LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTABAN SIN LLENAR Y NO CONTARON CON DOS ESCRUTADORES
354-B	125	125	NO HAY ORIGINALES DE ACTA, NO SE CERRARON CORRECTAMENTE LOS PAQUETES ELECTORALES Y NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO
2274 C2	126	126	NO SE CONTABAN LOS PAQUETES ELECTORALES CON LOS SELLOS Y NO SE CERRARON CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON LISTA NOMINAL.
2275 C6	128	128	BOLAS DE PAQUETE ELECTORAL ABIERTA CON PAPELERIA SUELTA.
2278 C1	130	130	NO SE ENCONTRO NINGUN ACTA EN EL PAQUETE.
2280 C2	131	131	NO SE ENCONTRARON ACTAS NINGUNA ACTA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2287 C1	133	133	PAQUETE ELECTORAL SIN SELLOS. SIN LISTA NOMINAL. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FALTA LA FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR FALTA HOJA DE CIERRE.
2295 B	136	136	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTOS Y NO TENIAN ACTAS
2299 B	139	139	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTAS Y NO TENIAN SEPARACION DE VOTOS NULOS.
2303 C1	141	141	EL ACTA DE ESCRUTINIO NO COINCIDE CON PERSONAS QUE VOTARON.
2303 C3	142	142	LOS PAQUETES ELECTORALES NO CUENTAN CON SELLOS.
2307 C4	110	110	URNA MANIPULADA ABIERTA.
2548 C3	144	144	PAQUETES ELECTORALES SIN SELLOS, BOLAS NO CERRADAS.
2549 C1	146	146	NO CUENTA CON EL TOTAL DE BOLETAS, NO CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, NI SE GENERO LAS FIRMAS DEL ENCARTE
2551 B	150	150	LA CASILLA SE ABRIÓ A LAS 10:00 AM Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTAN ILEGIBLES SIN PODER HACER OBSERVACIONES
2552 C3	147	147	FALTA SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES FALTA DE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2557 C4	152	152	LA BOLSA DE ACTAS ABIERTAS
2561 B	153	.	LLEGÓ SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2833 C2	186	186	NO CONTABA CON EL ACTA, NO CONTABA CON EL ACTA DE INICIO Y CIERRE DE ELECCION FALTARON 157 BOLETAS.

199. Sobre dichos paquetes los justiciables señalan que ellos identifican que los paquetes electorales fueron indebidamente manipulados, con dilación de más de 10 horas en algunos casos para llegar a la Comisión Municipal Electoral, sumado al hecho como ha sido descrito previamente, no contar aparentemente con acta de escrutinio y cómputo.

Marco aplicable a la cadena de custodia electoral incluida la entrega extemporánea de paquetes electorales

200. Tanto la Sala Regional⁷⁴ como la Sala Superior⁷⁵ han delineado una serie de directrices sobre en materia de cadena de custodia en materia electoral, para ello, es necesario explicar en primer término cual es la metodología que será empleada para analizar las posibles violaciones de esta figura electoral, es decir, delimitar

⁷⁴ SM-JDC-5/2019.

⁷⁵ SUP-REC-1638/2018 y acumulados; Apartado 4.3 de la Sentencia: SUP-JRC-204/2018 y su acumulado.

en ámbito de la doctrina jurisprudencial del máximo órgano electoral, así como cada uno de sus elementos configuradores, en aras de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la función electoral.

201. En un segundo apartado serán motivo de estudio el agravio que los demandantes enderezan en contra de la supuesta vulneración a la cadena de custodia en materia electoral, mediante la valoración de las pruebas a la luz del derecho y la jurisprudencia electoral aplicable, limitándonos al aspecto relacionado con la recepción, traslado y entrega de los paquetes electorales.
202. La Sala Superior definió a la cadena de custodia en materia electoral -en su decisión más reciente- como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales⁷⁶, ya sea para su cómputo o recuento⁷⁷. Siendo aplicables los principios y valores del sistema electoral mexicano relacionados con las nulidades de casilla, así como de conservación de los actos válidamente celebrados.
203. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.
204. Sobre este punto, la Sala Superior⁷⁸ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral, concretamente en apartado de ofrecimiento de pruebas contenido en el artículo 310 de la Ley Electoral local.
205. Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos⁷⁹, sino de litigios de orden público. Esto implica, tal y como ha señalado Sala Superior⁸⁰, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo

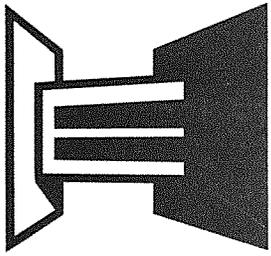
⁷⁶ SUP-JRC-204/2018 y acumulado.

⁷⁷ SUP-REC-533/2015.

⁷⁸ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

⁸⁰ SUP-JRC-399/2017.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción.

206. Incluso la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva⁸¹. En tal sentido, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla también puede ser planteada dentro de la causal específica de entrega tardía de los paquetes electorales.
207. Lo anterior obedece, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de la misma, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, pues a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla⁸², para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, se debe demostrar la determinancia y gravedad⁸³ acorde a las reglas de la causal genérica de la nulidad de la votación recibida en determinado universo de casillas.
208. Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable al ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio⁸⁴. La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables⁸⁵.
209. Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en

⁸¹ SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO.

⁸² Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

⁸³ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁸⁴ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁸⁵ SUP-JRC-399/2017.

todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

210. Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios concatenados coherente y lógicamente unos con otros, además de pruebas que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y hasta que se efectúa la entrega del paquete correspondiente a la autoridad electoral municipal y su resguardo. Sobre este aspecto, el artículo 383 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

211. Ahora bien, el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes del INE y los OPLEs al término de la jornada electoral. En estos criterios se incluye la recepción para efectos del PREP, así como los aspectos operativos que implica el orden en que se reciben a los funcionarios de casilla, los puntos de recepción para los paquetes, así como la entrega del recibo correspondiente de cada paquete electoral. Dicho esto, el Anexo referido dispone lo siguiente:

11. Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

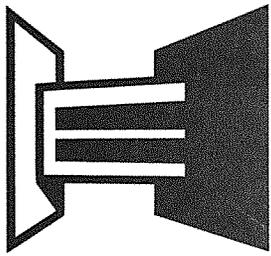
12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.

13. Se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.

14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

15. Recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes, conforme a lo señalado en este Anexo.

16. De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla. Se constatará mediante el control que lleve a cabo el auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo. Dichas actas se remitirán en copia simple a más tardar 15 (quince) días después



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

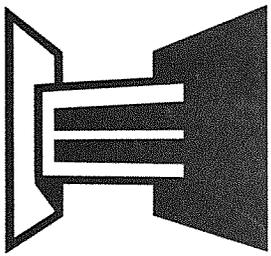
de la conclusión del cómputo correspondiente al órgano correspondiente del Instituto o del OPL para su conocimiento.

17. Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente lo notificará por la vía más expedita al Presidente del Consejo Local del Instituto o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por el presidente y/o, consejeros electorales —quienes podrán ser apoyados para tal efecto por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPL, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregados por el Presidente del órgano competente en sus instalaciones al presidente o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

18. Los órganos competentes llevarán un registro detallado de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos especificándose el número y tipo de casilla.

212. Todas las actividades anteriores, tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas correspondientes, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores ya que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los Candidatos.
213. En tal sentido, ello no implica que esta forma de resguardo anteriormente descrita sea la única para verificar los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, pues tal y como hemos referido, existen múltiples eventos de los cuales deriva la entrega de un paquete electoral, en virtud que se trata de los propios ciudadanos quienes organizan el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.
214. Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los Candidatos tienen el derecho de audiencia⁸⁶, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida que no exista inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta, entre otros requisitos formales).
215. Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios

⁸⁶ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.



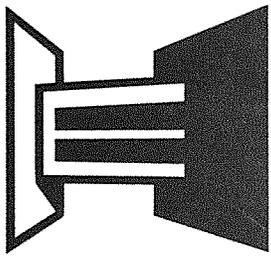
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, connaturales a una jornada electoral. Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar que los actos llevados a cabo durante la jornada electoral y los posteriores a ésta hayan sido realizados en apego a los principios constitucionales.

216. Por lo tanto, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad que los paquetes electorales que han recibido los Comités Municipales sea el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política⁸⁷.
217. Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo, su apertura incorrecta o injustificada, e incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral, esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas⁸⁸.
218. Recientemente la Sala Regional ha determinado en el asunto SM-JDC-5/2019 que resulta suficiente que de forma autógrafa se asiente el nombre o rúbrica del funcionario de casilla que hace la entrega del paquete para aseverar quien realizó su manejo, pues, hasta en tanto tal dato no sea controvertido o desvirtuado con otros datos, como lo pueden ser la confronta con la paquetería electoral, se puede

87 A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

88 Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

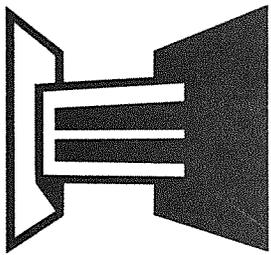
presumir que no existió alguna irregularidad en esta actuación, salvaguardándose el principio de certeza en materia electoral.

219. Además, respecto a la documentación electoral, la Sala Superior también ha establecido que, la falta de certeza en el manejo de los paquetes electorales podrá configurarse cuando no exista ningún dato sobre quien fue la persona que los entregó, siendo que, si en los recibos aparece el nombre y cargo de quien lo entregó y en el recuadro final de nombre y firma del funcionario, se asentó solamente el nombre o firma de la persona que los entrega, debe entonces presumirse que su manejo fue regular.
220. En tal sentido, también se ha destacado por la Sala Superior que no basta con la sola presunción que los paquetes electorales hayan sido entregados a la autoridad municipal citada, sino que se requieren elementos de convicción objetivos a través de los cuales se pueda materializar y demostrar a quienes, cuando y en qué condiciones fueron entregados los paquetes electorales. Es decir, que se acredite de manera fehaciente las irregularidades graves y plenamente acreditadas durante el traslado y recepción de estos⁸⁹.
221. Por tanto, se deberá verificar por este órgano jurisdiccional el marco reglamentario aplicable al caso concreto, principalmente aquel derivado de la existencia de los recibos de entrega recepción, así como las demás constancias (actas circunstanciadas) de parte de cada uno de los mecanismos que se emplearon para el traslado de los paquetes electorales en la elección municipal de mérito.
222. La Sala Superior ha establecido que para que una autoridad jurisdiccional tenga la certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, la autoridad administrativa electoral debe hacer constar los siguientes elementos en los recibos de entrega.
- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
 - b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁹⁰.
223. En este sentido, el Consejo Distrital 7 del INE en el Estado elaboró un estudio de factibilidad⁹¹ para determinar la necesidad de instrumentar las modalidades de mecanismos de recolección de documentación de las casillas electorales del Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Nuevo León, el cual fue presentado por la propia Junta Distrital, para su evaluación por parte de este Consejo Distrital el día 16 de marzo de 2021, habiendo sido previamente observado por la CEE.

⁸⁹ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

⁹⁰ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

⁹¹ ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA DETERMINAR EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PE 2020-2021. Mismo que obra agregado en autos mediante documental pública a partir del Informe justificado de la autoridad responsable, visible a fojas 20 a 22 del Estudio el Municipio de García.



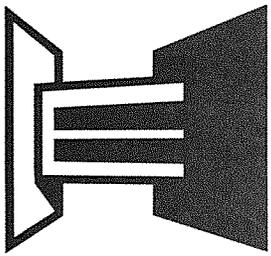
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

224. Para la elaboración de los estudios de factibilidad de los mecanismos de recolección para las elecciones locales, la Junta Local y la CEE celebraron los días 22 de febrero, 1. 11, 12, 23. 30, 31 de marzo y 13 de abril de 2021, distintas reuniones de trabajo con el objeto de aportar la información e insumos necesarios para tales efectos. Acorde a ello y con fundamento en el inciso j) del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación celebrado entre el INE y la CEE comunicaron el personal designado para apoyar el funcionamiento de los mecanismos de recolección, motivo por el cual, el Consejo Distrital, en sesión ordinaria del mes de mayo, aprobó el Acuerdo A39/INE/NUCD07/24/05/2021, por el que se designan a las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, así como al personal adscrito de la CEE que operaría los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de las elecciones locales.
225. El 27 de abril el Consejo Local del INE en Nuevo León notificó a la CEE el oficio INE/VOE/JLENL/0087/2021, firmado por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE en el cual se definieron los mecanismos de recolección para los paquetes electorales. Por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Reglamento de Elecciones ambos órganos establecieron que los mecanismos de recolección a instrumentalizarse posterior a la jornada electoral serían los siguientes.
- a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): Mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.
 - b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): Mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.
 - c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla (DAT): Mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesas directivas de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la Jornada Electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.
226. En las referidas determinaciones, las autoridades tanto nacional como local acordaron establecer para el caso concreto de la recepción de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 7 las siguientes modalidades.

Distrito 07 federal

- Instalar 17 CRyT fijo para atender la elección local de García, Nuevo León, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo para el Distrito 07⁹².

⁹² A29/INE/NUCD07/26-04-2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Instalar 188 CRyT itinerantes mixto en el Distrito Federal 07, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados⁹³.
 - Los mecanismos de recolección iniciarían desde las 17:00 horas del 6 de junio de 2021 hasta la recolección del último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En cuanto al procedimiento, se especificó que los Consejos Distritales deberían establecer comunicación con los órganos de la CEE con el fin de proporcionar asesoría para facilitar la entrega oportuna de estos.
227. Posteriormente, el Consejo General de la Comisión aprobó el Acuerdo⁹⁴ relativo a la coordinación para los mecanismos de recolección de los paquetes electorales aprobados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, así como la ratificación del personal del OPLE que participaría en la operación de los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales. Acorde al mecanismo de recolección aprobado para operar en las elecciones locales, funcionarían en el distrito 07 federal correspondiente a la elección a Presidente Municipal de García 17 CRyT fijos, 188 CRyT itinerantes y ningún DAT.
228. Para el caso de los CRyT fijos o itinerantes serían operados por un responsable y en su caso, un auxiliar, quienes debían ser nombrados de entre el personal administrativo, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, Supervisores Electorales, CAEs entre algún otro funcionario adscrito al Consejo Distrital 7.
229. Una vez que ha sido explicado el marco normativo y reglamentario sobre el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales en las pasadas elecciones municipales, se responderán de manera puntual a todos los agravios realizados por los promoventes de manera exhaustiva.

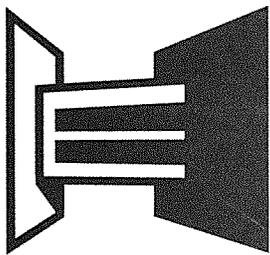
Análisis de conceptos de violación

230. En principio, son ineficaces los argumentos planteados en contra de las casillas que serán indicadas en la tabla siguiente, ya que tratándose de los planteamientos en contra de los recibos de entrega de los correlativos paquetes electorales indicados en la tabla que aparecerá debajo, puesto que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones que no demuestran de que forma la entrega extemporánea de los paquetes electorales que allí refieren afectó la votación recibida en dicha casilla.
231. En tal sentido, correspondía a los demandantes demostrar y probar en qué medida resultaba afectada la votación recibida en dichas casillas acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).⁹⁵ Por consiguiente, no bastan las afirmaciones genéricas sobre determinada hora de llegada como la precisa en su tabla, pues de cada documental pública consistente en los recibos de entrega de los paquetes

⁹³ A41/1 N E/N UCD07/03·06·2021

⁹⁴ CEE/CG/224/2021.

⁹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electorales, mismos que tienen valor probatorio pleno, se advierte que no existen irregularidades en torno a dichos paquetes electorales de las secciones que refieren los quejosos.

232. En contraposición a los agravios formulados por los impetrantes, en el cuadro de enseguida se refutan los argumentos de los quejosos a partir de respuestas puntuales conforme con cada una de las pruebas, tales como los recibos de entrega ante la Comisión Municipal Electoral, refutando puntualmente cada una de las pretendidas irregularidades que indican los actores en sus demandas.

SECCION	OBSERVACIONES
346 E1C3	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
346 E1C4	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
346 E3C5	Es falso que el paquete electoral haya llegado a las 5 de la mañana. En el recibo de entrega consta la hora de llegada a las 2:17 de la mañana. Existe recibo de entrega firmado por la CAE Angélica Falcó Rostro y firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
2303 C1	Es falso que el paquete electoral haya llegado a las 7:56 de la mañana del 7 de junio. En el recibo de entrega consta la hora de llegada a las 11:02 pm. Existe recibo de entrega firmado por la CAE Angélica Falcó Rostro y firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
2307 C2	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME.
2547 C1	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Jesús Alejandro y firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
2548 B	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con firma, sin muestras de alteración, con bolsa de cómputo y con cinta de seguridad.
2549 E2	Existe recibo de entrega firmado por el SAE Carlos Hernández y firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
2549 E2C1	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Carlos Hernández y firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
2555 B	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la mesa directiva de casilla además de firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. El paquete llegó a las 11 pm del 6 de junio y no a las 7:37 am del 7 de junio como indican erróneamente los demandantes.

2561 B	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la mesa directiva de casilla demás de firma de quien recibió en un CRyT itinerante, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. El paquete llegó a las 10:40 pm del 6 de junio y no a las 5:03 am del 7 de junio como indican erróneamente los demandantes. El paquete fue entregado a un CRyT itinerante.
2833 C2	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la mesa directiva de casilla demás de firma de quien recibió en la CME, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. El paquete llegó a las 22 horas del 6 de junio y no a las 00:32 horas del 7 de junio como indican erróneamente los demandantes. El paquete fue entregado a la CME.

233. A la luz de lo anterior, son ineficaces los agravios de los actores, en virtud de que en las demandas no se aportan pruebas suficientes para demostrar la afectación o determinancia que pudieron haber tenido la presunta entrega extemporánea de paquetes electorales en el resultado de la votación recibida en casilla. En sentido contrario, de las pruebas que obran en autos y que aportó la responsable, se aprecia claramente el seguimiento puntual de la entrega de cada paquete electoral además de la certeza de que estos fueron recibidos correctamente por la autoridad municipal según consta en las observaciones realizadas en la tabla supra.
234. Por ende, si las partes actoras del presente juicio no aportaron medios de convicción suficientes al ser una carga probatoria necesaria e indispensable para tener por colmadas sus pretensiones resultan insuficientes sus argumentos sobre una presunta extemporaneidad de una entrega de paquetes electorales, ya que las solas afirmaciones sin pruebas no pueden acarrear bajo ninguna circunstancia la nulidad de la votación recibida en dichas secciones. En relatadas condiciones conforme con los motivos expuestos con antelación, se declaran **infundados** los agravios de los actores en contra de la nulidad de la votación recibida en casilla de las secciones: **346 E1C3, 346 E1C4, 346 E3C5, 2303 C1, 2307 C2, 2547 C1, 2548 B, 2549 E2, 2549 E2C1, 2555 B, 2561 B y 2833 C2.**

AGRAVIOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL SOBRE LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES ELECTORALES

235. En cuanto al agravio que como "SEGUNDO" establece el promovente, consistente en "LA ENTREGA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 329 FRACCIÓN III (sic) DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."
236. Aun cuando el actor cita la fracción III del numeral 329 de la Ley Electoral local, del contexto de sus manifestaciones es sencillo colegir que en realidad se refiere a la fracción XII del propio precepto en mención. Al respecto se considera oportuno traer a la vista dicha disposición legal.

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y...

237. Después de la referencia a disposiciones normativas establecidas por el Instituto Nacional Electoral, el accionante reconoce que **la extemporaneidad del paquete electoral se encuentra vinculada a la evidencia de que el mismo carece de la integridad con la que fue sellado por los funcionarios de casilla**, sin embargo es omiso en establecer de manera individualizada la identificación de las casillas, la hora, fecha y lugar de entrega del paquete electoral así como precisar las condiciones por las que podría alegar su violación.

238. Del debido análisis del concepto de anulación en estudio se puede apreciar que el actor estableció un argumento genérico, incumpliendo con la carga procesal correspondiente, como es de verse en la siguiente cita textual:

En este sentido, **la extemporaneidad en la entrega del paquete electoral se encuentra vinculada a la evidencia de que el mismo carece de la integridad con la que fue sellado por los funcionarios de casilla, esto es así en virtud de observarse (establecer las condiciones por las que se afirma que el paquete electoral fue violado. Ejemplo: variación en los resultados del acta, sello que se observan alterados e inconsistencias en el recuento de la votación en relación a los resultados asentados, etc.).**

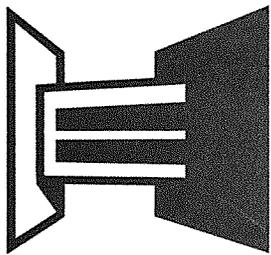
239. Del análisis al que se somete el disenso en cuestión, se arriba a la conclusión que el mismo resulta inatendible por inoperante, ya que el disidente solo establece manifestaciones unilaterales, vagas e imprecisas, sin que en su relato se contenga información individualizada respecto de que casilla se impugna y cuáles son las precisas condiciones de tiempo, lugar y modo en que se realizan los hechos motivo de inconformidad.

240. Lo anterior aun tomando en cuenta que el recurrente indica que las casillas que se impugnan por la causal relativa se establecen en una tabla al final de su libelo, puesto que eso de manera alguna satisface el requisito *sine qua non* que debe saciar su causa de pedir.

241. En efecto, si bien existe jurisprudencia que establece que para la procedencia del estudio de los agravios basta con en éstos se exprese la causa de pedir, lo anterior obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción, pero tampoco implica que los promoventes se puedan limitar a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

242. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁶. Consecuentemente,

⁹⁶ Jurisprudencia 81/2002, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."** visible en el Semanario Judicial de ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

si los motivos de queja son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, los argumentos deben estimarse inatendibles⁹⁷. Corolario de lo anterior, se califica de inoperante el concepto de anulación de referencia.

Agravios enderezados en contra de la cadena de custodia

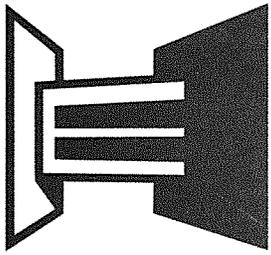
243. En este orden de ideas, los demandantes también aducen falta de certeza y seguridad jurídica en la recepción, traslado, custodia y recuento de paquetes electorales. Los argumentos que aducen se encuentran en la tabla que enseguida se transcribe.

SECCIÓN	CRYPT ITINERANTE	FOJA DE LA CEDULADE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES MANIFESTADAS EN INCIDENTES
346 E1 C3	116	.	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
346 E1 C4	112	.	LLEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
346 E3 C5	113	.	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
347 E2	120	120	LOS PAQUETES ELECTORALES NO SE ENCONTRABAN CERRADAS CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LAS BOLETAS SOBREPASADAS FALTARON 79
347 E3	122	122	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIANNO ABIERTOS, NO CONTABAN SELLOS Y LOS FOLIOS NO TENIAN COINCIDENCIA
348-C1	123	123	NO CONTARON CON ESCRUTADOR, LOS PAQUETES ELECTORALES NO ESTABAN CERRADOS
350-C2	124	124	NO CONTABAN CON LOS SELLOS, LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTABAN SIN LLENAR Y NO CONTARON CON DOS ESCRUTADORES
354-B	125	125	NO HAY ORIGINALES DE ACTA, NO SE CERRARON CORRECTAMENTE LOS PAQUETES ELECTORALES Y NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO
2274 C2	126	126	NO SE CONTABAN LOS PAQUETES ELECTORALES CON LOS SELLOS Y NO SE CERRARON CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON LISTA NOMINAL.
2275 C6	128	128	BOLAS DE PAQUETE ELECTORAL ABIERTA CON PAPELERIA SUELTA.

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, materia Común.

⁹⁷ Criterio sostenido por la Sala Monterrey en la sentencia relativa al expediente SM-JIN-1/2018 Y ACUMULADOS.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

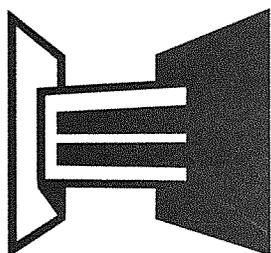


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2278 C1	130	130	NO SE ENCONTRO NINGUN ACTA EN EL PAQUETE.
2280 C2	131	131	NO SE ENCONTRARON ACTAS NINGUNA ACTA.
2287 C1	133	133	PAQUETE ELECTORAL SIN SELLOS. SIN LISTA NOMINAL. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FALTA LA FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR FALTA HOJA DE CIERRE.
2295 B	136	136	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTOS Y NO TENIAN ACTAS
2299 B	139	139	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTAS Y NO TENIAN SEPARACION DE VOTOS NULOS.
2303 C1	141	141	EL ACTA DE ESCRUTINIO NO COINCIDE CON PERSONAS QUE VOTARON.
2303 C3	142	142	LOS PAQUETES ELECTORALES NO CUENTAN CON SELLOS.
2307 C4	110	110	URNA MANIPULADA ABIERTA.
2548 C3	144	144	PAQUETES ELECTORALES SIN SELLOS, BOLAS NO CERRADAS.
2549 C1	146	146	NO CUENTA CON EL TOTAL DE BOLETAS, NO CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, NI SE GENERO LAS FIRMAS DEL ENCARTE
2551 B	150	150	LA CASILLA SE ABRIO A LAS 10:00 AM Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTAN ILEGIBLES SIN PODER HACER OBSERVACIONES
2552 C3	147	147	FALTA SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES FALTA DE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2557 C4	152	152	LA BOLSA DE ACTAS ABIERTAS
2561 B	153	.	LLEGÓ SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2833 C2	186	186	NO CONTABA CON EL ACTA, NO CONTABA CON EL ACTA DE INICIO Y CIERRE DE ELECCION FALTARON 157 BOLETAS.

244. No le asiste la razón a los demandantes en lo que concierne a una posible violación a la cadena de custodia en materia electoral, toda vez que de un estudio pormenorizado de las secciones indicadas con antelación, los actores se limitan a realizar meras afirmaciones sin que conste en su demanda medios de convicción suficientes para demostrarlas. Tal y como se aprecia de la tabla de arriba, los actores se limitan a señalar irregularidades genéricas, indicando incluso si el paquete electoral fue trasladado a la Comisión Municipal desde un CRyT itinerante, pero sin precisar exactamente en qué medida afectó o en que parte de la cadena de custodia: resguardo o traslado, se afectaron las secciones señaladas.

245. A continuación, se precisa a detalle con base en las pruebas documentales públicas ofrecidas por la responsable consistentes en los recibos de entrega de



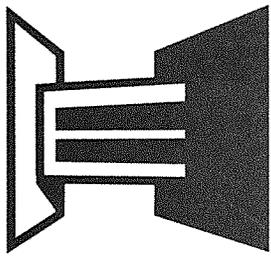
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los paquetes electorales, la correspondiente refutación de cada uno de los agravios manifestados por los impetrantes en sus respectivos alegatos formulados en sus demandas.

246. Esto es así, ya que, contrario a lo aseverado por los quejosos, sí existe constancia del nombre y firma de quien entregó cada uno de los paquetes electorales cuestionados, pues ello se desprende de los recibos de entrega de cada uno de los paquetes electorales que han servido para motivar la tabla anterior, documentales públicas a las que con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, ya que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien entrega cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁹⁸.

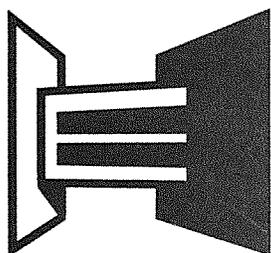
SECCIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA
346 E1 C3	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral.
346 E1 C4	LLEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral. Además, existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.
346 E3 C5	LEGO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Existe recibo de entrega firmado por el CAE y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral.
347 E2	LOS PAQUETES ELECTORALES NO SE ENCONTRABAN CERRADAS CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LAS BOLETAS SOBANTES FALTARON 79	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. Contrario a lo afirmado por los demandantes, los paquetes electorales se encontraban cerrados, con cinta de seguridad, y sin que la falta de acta de escrutinio y cómputo sea relevante para la integridad del paquete electoral.
347 E3	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTOS, NO CONTABAN	Si bien no existe firma de quien entrega, si consta el nombre de quien lo hace, que es el Presidente de la mesa directiva de casilla, aunado a ello el paquete llegó en condiciones

⁹⁸ Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.



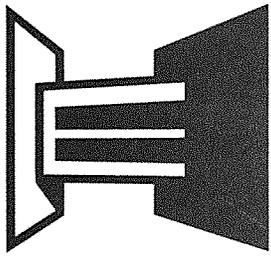
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	SELLOS Y LOS FOLIOS NO TENIAN COINCIDENCIA	ópticas, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.
348-C1	NO CONTARON CON ESCRUTADOR, LOS PAQUETES ELECTORALES NO ESTABAN CERRADOS	Existe recibo de entrega firmado por uno de los funcionarios de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.
350-C2	NO CONTABAN CON LOS SELLOS, LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTABAN SIN LLENAR Y NO CONTARON CON DOS ESCRUTADORES	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. No es conducente la afirmación de no contar con escrutadores en la casilla.
354-B	NO HAY ORIGINALES DE ACTA, NO SE CERRARON CORRECTAMENTE LOS PAQUETES ELECTORALES Y NO CONTABA CON ACTAS DE ESCRUTINIO	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. No es conducente la afirmación de no contar con las actas de escrutinio y cómputo.
2274 C2	NO SE CONTABAN LOS PAQUETES ELECTORALES CON LOS SELLOS Y NO SE CERRARON CORRECTAMENTE, NO CONTABA CON LISTA NOMINAL.	Existe recibo de entrega firmado por una funcionaria electoral de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. No es conducente la afirmación de no contar con la lista nominal.
2275 C6	BOLAS DE PAQUETE ELECTORAL ABIERTA CON PAPELERIA SUELTA.	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.
2278 C1	NO SE ENCONTRO NINGUN ACTA EN EL PAQUETE.	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Jesús Ángel Cárdenas, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. No es determinante la inexistencia de acta en el paquete electoral aducida.
2280 C2	NO SE ENCONTRARON ACTAS NINGUNA ACTA.	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Laura Valadez Quiroz, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. No es determinante la inexistencia de acta en el paquete electoral aducida.



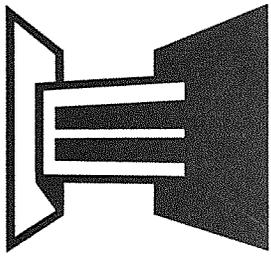
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2287 C1	PAQUETE ELECTORAL SIN SELLOS. SIN LISTA NOMINAL. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FALTA LA FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR FALTA HOJA DE CIERRE.	Existe recibo de entrega firmado por una funcionaria electoral de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. No es conducente la afirmación de no contar con la lista nominal o la ausencia de un escrutador al momento del cierre.
2295 B	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTOS Y NO TENIAN ACTAS	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y sin firma. En el recibo se indica que no tenía cinta de seguridad, sin embargo, resulta por demás de una deducción lógica y máximas de la experiencia que dicha marca se pudo haber debido a un error, toda vez que, de las demás documentales que obran en autos, tales como el acta de escrutinio y cómputo se aprecia en la misma que ésta fue elaborada correctamente y constan las firmas de los aquí demandantes sin que hayan existido incidentes o escritos de protesta. Además, dicha sección fue objeto de recuento ante lo cual constan las firmas sin escritos de protesta de por medio de los aquí demandantes.
2299 B	LOS PAQUETES ELECTORALES VENIAN ABIERTAS Y NO TENIAN SEPARACION DE VOTOS NULOS.	Existe recibo de entrega firmado por la Presidenta de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.
2303 C1	EL ACTA DE ESCRUTINIO NO COINCIDE CON PERSONAS QUE VOTARON.	El agravio no guarda relación con alguna dolencia sobre el estado del paquete electoral. Además, es falso que el paquete electoral haya llegado a las 7:56 de la mañana del 7 de junio. En el recibo de entrega consta la hora de llegada a las 11:02 pm. Existe recibo de entrega firmado sin muestras de alteración y con bolsa SIPRE y de cómputo.
2303 C3	LOS PAQUETES ELECTORALES NO CUENTAN CON SELLOS.	Existe recibo de entrega firmado por el Supervisor Electoral de nombre José Alberto, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con firma. Los demandantes alegan que en el recibo se establece que dicho paquete no tenía sello o cinta de seguridad. Sin embargo, acorde a las máximas de la experiencia y sana crítica, dicha marca se pudo haber debido a un error, máxime que el actor ofrece una prueba técnica consistente en una fotografía donde se puede apreciar el estado de dicho paquete electoral, el cual se encuentra en buenas condiciones, aunado a ello el actor ofrece una documental privada consistente en un escrito de protesta, en el cual argumenta que la cantidad correcta de votos es de 174, y no 173, situación



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

		que fue corregida durante el recuento de votos, además, tanto el acta de escrutinio y cómputo como el acta de recuento aparecen firmadas de conformidad por el actor. Por consiguiente, su agravio se torna infundado, dado que en todo momento se preservó la votación recibida.
2307 C4	URNA MANIPULADA ABIERTA.	Existe recibo de entrega firmado por la SAE Guadalupe Mijangos Zúñiga, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, contrario a lo aseverado por los demandantes.
2548 C3	PAQUETES ELECTORALES SIN SELLOS, BOLAS NO CERRADAS.	Existe recibo de entrega firmado por la Presidenta de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con firma. En el recibo se indica que no tenía cinta de seguridad, sin embargo, resulta por demás de una deducción lógica y máximas de la experiencia que dicha marca se pudo haber debido a un error, toda vez que, de las demás documentales que obran en autos, tales como el acta de escrutinio y cómputo se aprecia en la misma que ésta fue elaborada correctamente y constan las firmas de los aquí demandantes sin que hayan existido incidentes o escritos de protesta. Además, dicha sección fue objeto de recuento ante lo cual constan las firmas sin escritos de protesta de por medio de los aquí demandantes.
2549 C1	NO CUENTA CON EL TOTAL DE BOLETAS, NO CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, NI SE GENERO LAS FIRMAS DEL ENCARTE	Existe recibo de entrega firmado por la CAE Marcela Mercado González, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, contrario a lo aseverado por los demandantes. El acta sí se encontró y es inconducente la afirmación de presuntas "firmas del encarte", toda vez que dicha situación no existe en el derecho electoral vigente.
2551 B	LA CASILLA SE ABRIO A LAS 10:00 AM Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ESTAN ILEGIBLES SIN PODER HACER OBSERVACIONES	Existe recibo de entrega firmado por la Presidenta de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. Son inconducentes las afirmaciones de la hora de apertura de casilla para esta causal y lo relacionado con afirmaciones del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que dicha sección incluso fue objeto de recuento sin que se hayan manifestado objeciones durante dicho proceso y se encuentre firmada el acta firmada de conformidad por los aquí demandantes.
2552 C3	FALTA SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES FALTA DE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	El agravio no guarda relación alguna con el estado del paquete electoral respectivo, por lo que el disenso se torna inoperante. Aunado a lo anterior, existe recibo de entrega firmado por el CAE Saúl Macel, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2557 C4	LA BOLSA DE ACTAS ABIERTAS	Existe recibo de entrega firmado por la CAE Silvia Ramírez Betancourt, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, contrario a lo aseverado por los demandantes.
2561 B	LLEGÓ SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Existe recibo de entrega firmado por la Presidente de la Casilla, y firma de quien recibió en la CME. No guarda relación la afirmación de los demandantes en torno a la causal de que el paquete electoral haya llegado sin acta de escrutinio y cómputo.
2833 C2	NO CONTABA CON EL ACTA, NO CONTABA CON EL ACTA DE INICIO Y CIERRE DE ELECCION FALTARON 157 BOLETAS.	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. El paquete electoral fue entregado directamente a la CME sin que sea relevante para esta causal en estudio la presunta falta de inicio y cierre de la elección, tampoco demuestra la presunta falta de 157 boletas.

247. Lo cual es acorde a los criterios establecidos por Sala Superior en su precedente más reciente sobre esta temática, del cual se desprenden los elementos configuradores a partir de los cuales puede tenerse por configurada la posible vulneración a dicha figura, siendo estos dos elementos a saber los siguientes.

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁹⁹.

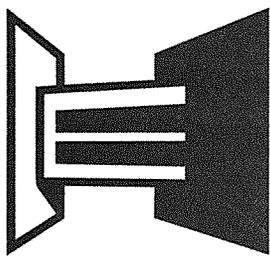
248. Dicho esto, los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en la casillas de la sección 347 E2 al cuestionar la existencia de errores aritméticos, además de no guardar relación alguna con el planteamiento central de la violación aducido de manera concreta en relación con posibles vulneraciones a la cadena de custodia, constituyen afirmaciones genéricas, en relación con la causal en estudio¹⁰⁰, puesto que dichos argumentos derivados de errores aritméticos en forma alguna combaten de manera frontal mediante argumentos claros y precisos los motivos por los cuales consideran que no se cumplieron las formas en los recibos de entrega recepción de quienes entregaron los paquetes electorales, siendo además inviable cualquier suplencia de queja, ya que los

⁹⁹ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

¹⁰⁰ Tiene sustento lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales. AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.). Registro No. 2 001 825; AGRAVIOS INOPERANTES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 1932. XI.2o. J/27. Registro No. 180 410; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48. Registro No. 173 593; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1406. I.4o.A. J/33. Registro No. 180 929.

medios de impugnación relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 313 de la ley comicial son de estricto derecho. Luego entonces, al no existir en su narración lógico-jurídica argumentos que tiendan frontalmente a brindar razones mediante las cuales se explique mediante un juicio lógico inferencial irregularidades graves y determinantes acorde a lo establecido, lo procedente es declarar ineficaces los argumentos enderezados en contra de la votación recibida en la casilla de la sección electoral 347 E2 indicada en la tabla inmediata anterior, en lo concerniente al haber aducido la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos.

249. Por otra parte, en lo que se refiere al resto de los agravios enderezados en contra de las vulneraciones a la cadena de custodia relativas a la ausencia de firmas o nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales de las casillas de las secciones electorales 346 E1 C3, 346 E1 C4, 346 E3 C5, 347 E2, 347 E3, 348-C1, 350-C2, 354-B, 2274 C2, 2275 C6, 2278 C1, 2280 C2, 2287 C1, 2295 B, 2299 B, 2303 C1, 2303 C3, 2307 C4, 2548 C3, 2549 C1, 2551 B, 2552 C3, 2557 C4, 2561 B y 2833 C2, las afirmaciones que realizan son incorrectas, pues tal y como se ha dejado establecido en la tabla en mención, sí constan en autos cada uno de los recibos de entrega recepción las firmas y nombres de quienes entregaron los paquetes electorales, así como el estado que guardaban cada uno de ellos al momento de ser recibidos, precisándose para este efecto a detalle en la tabla anterior especificando la sección electoral correspondiente.
250. En relatadas condiciones, al existir un cúmulo probatorio sólido que refuta la hipótesis de los accionantes sobre la falta de certeza, autenticidad y seguridad jurídica respecto a que el traslado y resguardo del paquete electoral no fue acorde a la normativa electoral, la falta de la firma en el recibo del paquete electoral de parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla resultaría por sí sola insuficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, ya que se desprende de manera clara del resto del cúmulo probatorio consistente en las documentales públicas precisadas que estos paquetes fueron trasladados por personal de la Junta Distrital 07 del INE en Nuevo León, conforme a lo establecido previamente en el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 7 acciones que, en conjunto, dotan de plena certeza y fiabilidad para determinar que el proceso de traslado de los votos contenidos en ese paquete electoral estuvo acompañado en todo momento de las autoridades competentes y dicho paquete no sufrió en algún momento ninguna alteración en su contenido, en virtud de existir una cadena a su seguimiento de manera plena y fehaciente por cada una de las autoridades electorales que intervinieron en el manejo, traslado y custodia del mismo.
251. En razón de lo argumentado en este apartado, y a la luz de las pruebas documentales públicas enunciadas previamente y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley electoral local, se declaran **infundados** sus agravios en contra de las casillas de las secciones electorales: 346 E1 C3, 346 E1 C4, 346 E3 C5, 347 E2, 347 E3, 348-C1, 350-C2, 354-B, 2274 C2, 2275 C6, 2278 C1, 2280 C2, 2287 C1, 2295 B, 2299 B, 2303 C1, 2303 C3, 2307 C4, 2548 C3, 2549 C1, 2551 B, 2552 C3, 2557 C4, 2561 B y 2833 C2 indicadas en la tabla inmediata anterior.
252. El accionante del juicio 106 de este año manifiesta que los paquetes de las
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

secciones electorales que son enunciados enseguida no cuentan con recibo de entrega.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 347 E1C1	2. 347 E1C3	3. 348 B1	4. 2277 C1	5. 2295 B1	6. 2303 C3	7. 2307 E2C3	8. 2827 C2
9. 2828 B	10. 2844 C1	11. 2844 C3					

253. Es falso lo afirmado por el demandante con antelación, toda vez que en autos, contrario a lo sostenido por el quejoso, sí obran constancias de entrega de cada uno de los paquetes electorales de las secciones electorales: 347 E1C1, 347 E1C3, 348 B1, 2277 C1, 2295 B1, 2303 C3, 2307 E2C3, 2827 C2, 2828 B, 2844 C1 y 2844 C3, en virtud de ser falsas las afirmaciones del impetrante respecto de la supuesta inexistencia de los recibos de entrega de paquetes electorales a la Comisión Municipal Electoral.
254. Por otra parte, el demandante del juicio 106 continúa sus agravios manifestando de manera escueta lo siguiente: "Entrega de paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral de García, N.L. en un tiempo imposible", pero sin especificar o dar razones específicas por qué considera dicho tiempo como imposible. Su razonamiento lo realizar de la forma siguiente a través de una tabla.

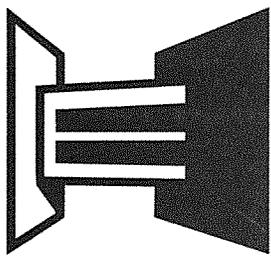
SECCIO N	CASILL A	HORA DE ENTREGA AL CME	ANOMALIAS
347	E1	18:52	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 52 MINUTOS
347	E1C2	18:59	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 59 MINUTOS
347	E2	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS
347	E2C1	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS
347	E2C2	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS
347	E2C3	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS
347	E2C4	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS
347	E2C5	20:00	LA CASILLA SE CERRO SE COMPUTO Y SE ENTREGO EN 120 MINUTOS

255. En sentido contrario, obra en autos cada uno de los recibos de entrega, sin que obste en la entrega de los mismos alguna irregularidad que sea suficiente para probar si quiera indiciariamente que existió algún tipo de irregularidad. En sentido contrario, el actor debió de ofrecer pruebas suficientes para demostrar que la supuesta irregularidad que aduce es de tal magnitud para anular la votación recibida en dicha casilla derivada del traslado de los paquetes electorales. Situación que en la especie no sucede.
256. En consecuencia, son inoperantes los agravios del quejoso en virtud de que el mismo omite precisar consideraciones o razonamientos específicos del por qué considera el tiempo en que fue entregado el paquete electoral resulta irrazonable, siendo insuficientes los motivos que expone en su demanda, al pretender que la sola afirmación que encierra una afirmación puede tener por sí sola la demostración de sus aseveraciones.
257. El accionante refiere como agravio en lo que respecta a los paquetes de las secciones electorales que serán referidas enseguida lo siguiente: "No existe ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

certeza de quien entregó el paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral de García, N.L.". Posteriormente inserta la tabla que será copiada enseguida.

SECCION	CASILLAS	ANOMALIAS
347	E3	SIN DATOS Y SIN FIRMA RECIBO DE LOS PAQUETES ELECTORALES
348	C1	NO ES CLARO QUIEN ES LA PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL
350	B1	NO ES CLARO QUIEN ES LA PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL HORA DE ENTREGA 00:13
2297	B1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA
2297	C1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA
2302	C2	SIN DATOS EN EL RECIBO
2306	B1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE FALTAN FUNCIONARIOS
2306	C1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE FALTAN FUNCIONARIOS
2307	C3	NO HAY FIRMA DE ENTREGA, FALTAN FUNCIONARIOS
2557	C3	FIRMAS Y NOMBRES NO LEGIBLES
2560	B1	ENTREGA LAURA BERENICE GARZA NO COINCIDE CON EL NOMBRE DE LA PRESIDENTA Y NO HAY ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO
2561	B1	NO HAY DATOS EN EL RECIBO DE LLENADO DE LO ENTREGADO NO HAY ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO
2561	C1	NO HAY DATOS EN EL RECIBO DE LLENADO DE LO ENTREGADO
2835	C1	SIN DATOS

258. Se estima que los agravios del quejoso del juicio 106 son infundados toda vez que aun cuando el impugnante tuviera razón sobre la aparente ausencia de firmas o de nombre de alguno de los funcionarios de casilla que entregaron los paquetes electorales los mismos serían insuficientes para tener por colmada alguna de las irregularidades en la cadena de custodia. Esto es así, ya que tratándose de la causal en estudio no es suficiente la ausencia de nombre o firma del funcionario de la mesa directiva de casilla o del funcionario electoral que entrega el paquete electoral, en virtud de que, corresponde exclusivamente al quejoso ofrecer los suficientes medios de prueba para demostrar sus pretensiones.
259. En tal sentido las solas manifestaciones de manera genérica y aislada sobre la ausencia de firma o nombre de quien entrega no son suficientes por sí solas para acreditar la irregularidad genérica, tratándose de la violación a las reglas de la cadena de custodia, en virtud de que estas deben ser demostradas de manera eficiente y objetiva a través de pruebas que sustenten sus hechos. Máxime que tratándose de los paquetes electorales de las secciones: 347 E3, 348 C1, 350 B, 2302 C2, 2557 C3, 2560 B, 2561 B, 2561 C1, 2835 C1 los recibos de entrega de los paquetes electorales sí existen y en los mismos se aprecia, o bien, la firma de quien entrega dicho paquete. Sin que obste a lo anterior que, tratándose de los paquetes electorales de las secciones: 2297 B1, 2297 C1, 2306 B, 2306 C1, y 2307 C3 se cuente con el recibo de entrega sin que conste ningún tipo de irregularidad adicional en los mismos.
260. En consecuencia, al no haber demostrado que, efectivamente, tratándose de dicha causal de violación a las reglas de la cadena de custodia el impetrante no demostró la existencia de una irregularidad grave, dolosa y determinante, sino errores humanos de simple forma que pudieron deberse a innumerables factores, verbigracia, el tiempo, la premura, la falta de capacitación de quien entrega, etc., lo conducente es desestimar los planteamientos del quejoso en relación con el



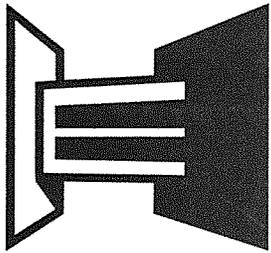
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

planteamiento de la nulidad de la votación recibida en casilla de las secciones electorales: 347 E3, 348 C1, 350 B, 2302 C2, 2557 C3, 2560 B, 2561 B, 2561 C1, 2835 C1, 2297 B1, 2297 C1, 2306 B, 2306 C1, y 2307 C3.

261. El demandante en el juicio 106 continúa sus planteamientos en torno al traslado de paquetes electorales a través de la siguiente tabla que se reproduce enseguida, al respecto se limita en el inciso d) de su demanda a decir lo siguiente: "Diversas irregularidades en la entrega de paquetes electorales a la Comisión Municipal Electoral de García, N.L."

SECCIO N	CASILL A	ANOMALIAS
2276	C2	MUESTRA ALTERACION DEL PAQUETE ELECTORAL
2279	C1	SIN NOMBRE DE ENTREGA
2279	C2	SIN FIRMA DE FUNCIONARIOS EN ACTA DE ESCRUTINIO
2288	C1	RECIBO ALTERADO EN LA FIRMA DE QUIEN ENTREGA YA QUE ERICK VALDES NO FIRMA ACTA DE ESCRUTINIO
2289	B1	EL RECIBO ESTA FIRMADO POR JUAN ALBERTO CEDILLO QUE NO FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO FALTARON FUNCIONARIOS ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE FIRMA ALTERADA?
2307	E2C3	EQUIVOCADO EL ESCANEO
2307	E2C4	MAL LOS DATOS MARCAN C4
2551	B1	NO CORRESPONDE LA FIRMA DE LA PRESIDENTA A LA PLASMADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO
2569	B1	EL PRESIDENTE NO FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y EL RECIBO LO FIRMA ALFONSO DE JESUS ALVER RODRIGUEZ
2569	C1	EL RECIBO LO FIRMA ALFONSO DE JESUS ALVER RODRIGUEZ
2569	C2	EL RECIBO LO FIRMA ALFONSO DE JESUS ALVER RODRIGUEZ
2569	C3	EL RECIBO LO FIRMA ALFONSO DE JESUS ALVER RODRIGUEZ
2578	B1	ESTRELLA ABIGAIL ESTA EN EL ENCARTE COM PRESIDENTA DE CASILLA Y ES CAE
2580	C1	EL PRESIDENTE NO FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO
2584	B1	ENTREGA BLANCA VERONICA PADILLA
2598	E1C3	LA PRESIDENTA NO SALE DEL ENCARTE Y HAY FUNCIONARIOS QUE FIRMAN ACTAS Y SON DEL ENCARTE CLARA BAUTISTA
2598	E2	ACTA DE ESCRUTINIO SIN FIRMA Y ENTREGA ANGEL MANUEL AFARO CAE
2599	B1	ENTREGA MARTIN E MORAS CAE
2824	B1	PRESIDENTE EN FUNCIONES NO ESTA EN EL ENCARTE Y EL PRESIDENTE SUPLENTE NO FUNGE COMO PROPIETARIO
2825	B1	PERSONA NO AUTORIZADA ENTREGA PAQUETE, MALA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA
2825	C1	PERSONA NO AUTORIZADA ENTREGA PAQUETE, MESA DIRECTIVA NO ESTA EN EL ENCARTE
2826	C1	SOLO PRESIDENTE DE CASILLA UNA SOLA PERSONA DURANTE LA JORNADA Y ENTREGA
2835	C1	SIN DATOS
2837	C1	ALFREDO ANGUIANO FERNANDEZ SIN ACTA DE ESCRUTINIO
2845	C3	ENTREGO BLANCA NELLY GALLEGOS SIN CARGO EN LA CASILLA

262. Tal como se aprecia arriba, el enjuiciante se limita a realizar afirmaciones genéricas sin aportar un mínimo grado convictivo de evidencia que permita arriba a una convicción diferente a este órgano jurisdiccional, esto es así ya que, como se dijo antes, la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de la causal genérica invocada relativa a la violación a las reglas de cadena de custodia debe responder a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, es decir, demostrar lo que podría constituir



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y gravedad¹⁰¹.

263. Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable al ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio¹⁰². La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables¹⁰³.
264. Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.
265. En tal sentido, el accionante de este juicio estaba en la obligación legal de aportar medios de prueba que desvirtuaran la presunción de legalidad de cada una de las fases llevadas a cabo durante la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que sea posible para el justiciable que las afirmaciones de manera aislada puedan interpretarse de manera global como una causal de tal magnitud o gravedad para considerarlas como suficientes para anular la votación recibida en las casillas de las secciones electorales que refirió en su demanda.
266. En tal sentido, el accionante también debió aportar pruebas suficientes que permitieran demostrar dicha gravedad o determinancia que exige la causal en estudio, es decir, una vulneración de tal magnitud a la cadena de custodia no sólo mediante pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios concatenados coherente y lógicamente unos con otros, además de pruebas que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y hasta que se efectúa la entrega del paquete correspondiente a la autoridad electoral municipal y su resguardo.

¹⁰¹ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁰² Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁰³ SUP-JRC-399/2017.

267. En este sentido, la Sala Regional ha resuelto en el asunto: SM-JDC-5/2019, aplicable en el caso concreto, que resulta suficiente que de forma autógrafa se asiente el nombre o rúbrica del funcionario de casilla que hace la entrega del paquete para aseverar quien realizó su manejo, pues, hasta en tanto tal dato no sea controvertido o desvirtuado con otros datos, como lo pueden ser la confronta con la paquetería electoral, se puede presumir que no existió alguna irregularidad en esta actuación, salvaguardándose el principio de certeza en materia electoral.
268. Tal es el caso de los paquetes electorales de las secciones electorales 2279 C1, 2279 C2, 2288 C1, 2289 B, 2551 B, 2569 B, 2569 C1, 2569 C2, 2569 C3, 2578 B, 2584 B, 2599 B, 2825 B, 2825 C1, y 2845 C3, en virtud de que las afirmaciones del accionante son insuficientes para tener por demostrada la causal en estudio, ya que se limita a señalar errores en el llenado respecto a personas que entregaron el paquete electoral, pero sin aportar pruebas adicionales que sustenten una posible irregularidad en el traslado o custodia del paquete electoral con otros elementos de prueba existentes en la documentación electoral.
269. En tal sentido, este órgano jurisdiccional debe presumir que su manejo fue regular, en el sentido de que el accionante no demuestra con elementos de prueba fiables y objetivos que haya sucedido lo contrario. En consecuencia, se desestiman los agravios declarándolos **infundados** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla de las secciones electorales: 2279 C1, 2279 C2, 2289 B, 2551 B, 2569 B, 2569 C1, 2569 C2, 2569 C3, 2578 B, 2584 B, 2599 B, 2825 B, 2825 C1, y 2845 C3.
270. Ahora bien, en lo concerniente a los motivos de agravio expuestos por el demandante en los paquetes de las secciones electorales: 2307 E2C3 (equivocado el escaneo), 2307 E2 C4 (mal los datos marcan C4), 2580 C1 (El Presidente no firma el acta de escrutinio y cómputo), 2598 E1 C3 (La presidenta no sale del encarte y hay funcionarios que firman actas y son del encarte Clara Bautista), 2824 B (Presidente en funciones no está en el encarte y el presidente suplente no funge como propietario), 2826 C1 (Solo presidente de casilla una sola persona durante la jornada y entrega), 2837 C1 (ALFREDO ANGUIANO FERNÁNDEZ Sin acta de escrutinio), 2598 E2 (acta de escrutinio sin firma y entrega Angel Manuel Alfaro CAE) constituyen manifestaciones incoherentes y que no guardan una relación causal lógica si quiera medianamente probable o cercano a la probabilidad sobre alguna irregularidad grave, dolosa y determinante que pudiese haber afectado la integridad del paquete electoral de cada sección electoral aducida, sino que guardan relación con otras causales diversas de nulidad de votación recibida en casilla.
271. Luego entonces, las manifestaciones del quejoso se limitan a reproducir

argumentos sin sentido¹⁰⁴ de manera ambigua y superficial¹⁰⁵, que no guardan un hilo conductor básico sobre la causal invocada, refiriendo de manera azarosa "equivocado escaneo", "mal los datos marcan C4", o argumentos fuera de contexto en relación con la causal en estudio y que derivarían en todo caso con otras causales diferentes a la aquí invocada en virtud de hacer referencia a la integración de la mesa directiva de casilla.

272. Es decir, la formulación de su planteamiento la hace bajo consideraciones genéricas sin que base sus afirmaciones en algún argumento jurídico coherente, estable y que tenga una concatenación lógica y secuencial entre lo que aduce y que la consecuencia fáctica se haya producido. En relatadas condiciones, se deben declarar **inoperantes** sus agravios aducidos en contra de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales de las secciones: 2307 E2C3, 2307 E2 C4, 2580 C1, 2598 E1 C3, 2598 E2, 2824 B, 2826 C1, y 2837 C1.
273. En lo tocante al paquete electoral de la sección 2276 C2, se advierte que en el recuadro del recibo de entrega del paquete electoral es preciso manifestar lo siguiente. En autos se advierte que, si bien fue marcada la casilla de muestras de alteración, también se ve en el recibo respectivo que el mismo consta que fue entregado por Matías Rivera Mata, Primer Escrutador, y se advierte que incluso fue firmado por dicho funcionario electoral, coincidiendo perfectamente con lo asentado en el recibo de entrega, siendo además suficiente para este órgano jurisdiccional que, a partir del acta de jornada electoral no sucedieron incidentes durante el desarrollo de la misma, y además, el representante de quien aquí impugna dicha sección electoral firmó de conformidad el acta misma y no realizó ningún escrito de protesta ni aportó prueba alguna que refute la presunción de licitud sobre la misma, constando además que existió un incidente, pero únicamente en lo relacionado con la elección federal en relación a la entrega de una doble boleta de ayuntamiento, pero que fue subsanada según consta de la hoja de incidentes de la misma sección electoral.
274. En atención a los motivos expuestos previamente es que se debe declarar **infundado** el agravio del quejoso en relación con la nulidad de la votación recibida en la casilla de la sección electoral 2276 C2.
275. En lo concerniente a la nulidad de la votación recibida en casilla de la sección electoral **2835 C1** invocada por el actor se estima que el recibo sí existe y la afirmación del impetrante es falsa, por consiguiente, se declara **inoperante** el agravio.
276. Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad de votación recibida en casilla de la sección electoral 2288 C1, se aduce que el recibo se encontraba alterado por la

¹⁰⁴ Tesis de jurisprudencia XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹⁰⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

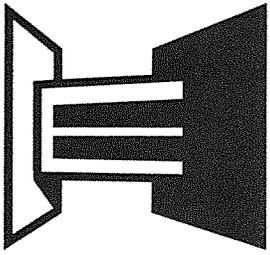
firma de quien entregaba el mismo era Erick Valdés, quien no firmó el acta de escrutinio. Sin embargo, de la marca inferior izquierda visible en el recibo de entrega, se aprecia claramente que, quien entregó el paquete electoral desempeñaba la función de Capacitador o Supervisor Electoral (CAE/SE), además, la integridad del paquete en ningún momento estuvo en riesgo, en virtud de qué, se advierte claramente que el mismo contaba con firma, no tenía muestras de alteración, tenía cinta de seguridad y contenía tanto la bolsa de cómputo como de SIPRE. En tales condiciones, el agravio en contra de la nulidad de votación recibida en casilla de la sección electoral **2288 C1 es infundado.**

CAUSAL GENÉRICA

277. El actor del juicio 102 alega una serie de agravios que no guardan coherencia lógica con la existencia de una causal en particular. En su escrito, realiza una serie de afirmaciones sin sustento y sin describir de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que alega. Incluso, del propio texto de su escrito se advierte que lo que realmente desea es realizar una denuncia sobre las casillas siguientes.

Casilla	Irregularidades genéricas
2549	No se permitió la entrada al representante de casilla de su Partido
2299	La casilla se instaló en un lugar no visible
2298	La casilla se instaló en un lugar no visible
2549	No estaban repartiendo en orden las boletas, ya que fueron desprendidas del "block" y se repartieron a criterio
2585	"se aprecia a una misma persona introducir boletas a una sola urna así como previo a ello estuvo cruzándolas para su posterior introducción a la casilla".
2549 Contigua 3	Se retiró sin causa justificada a los representantes de los Partidos que estaban acreditados en esa casilla
	Afirma tener un video de un funcionario del Gobierno Municipal de García, Nuevo León

278. Es inatendible la petición de la demandante, en virtud de que, en principio, el acto que se impugna es la "omisión de sancionar conductas que a todas luces son motivo de nulidad de casilla independientemente de los posibles delitos electorales que generan dichas acciones". Asimismo, en el escrito de mérito, la actora señala que tanto la Comisión Municipal como la CEE no validaron ni se valoraron las impugnaciones hechas en las respectivas casillas.
279. Al respecto, es menester precisar que los conceptos de anulación manifestados por la actora resultan insuficientes e inatendibles, toda vez que el medio de impugnación de juicio de inconformidad conforme al artículo 313 de la Ley electoral local es de estricto derecho. Asimismo, la actora tampoco precisa si está interponiendo un juicio de inconformidad que tenga por objeto anular determinada votación recibida en las casillas que más adelante precisa en su escrito.
280. La demandante realiza afirmaciones sin sentido y sin coherencia lógica, pues no precisa a detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar que encierran sus afirmaciones, tampoco precisa las causales que invoca, sin que sea procedente suplir la deficiencia de queja, dado que el presente medio de impugnación, como se dijo, es de estricto derecho.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

281. Aunado a lo anterior, la actora precisa que ofreció una memoria USB (videos y fotografías) sin precisar a detalle lo que contiene dicha memoria, aunado a ello, se corroboró por esta autoridad jurisdiccional que dicha memoria no tiene contenido alguno, por lo que los medios de prueba aportados por la actora son nulos, no habiendo acreditado sus afirmaciones si quiera de manera indiciaria, que pudo haber afectado el resultado de la votación válidamente emitida en dicha municipalidad, tales como el cómputo en una elección¹⁰⁶, testimonios de los funcionarios de la mesa directiva de casilla¹⁰⁷, indagaciones ministeriales¹⁰⁸, o algún otro medio probatorio que sirva como instrumento para demostrar sus aseveraciones¹⁰⁹.
282. Asimismo, únicamente en una casilla precisa la sección correspondiente, siendo imposible para este órgano jurisdiccional inferir o deducir por lo menos lógicamente a que se refiere su escrito. En consecuencia, al no resultar una construcción lógica y coherente los agravios expuestos en su demanda, lo consecuente es declarar inatendibles todos los agravios de la actora del juicio JI-102, en virtud de no contener una expresión clara sobre las casillas a impugnar, causal invocada, circunstancias de tiempo, modo y lugar de presuntos hechos alegados y consistir en meras afirmaciones dogmáticas y superfluas que no tienen por lo menos un mínimo grado indiciario que permitan si quiera presumir la existencia de alguna irregularidad durante la jornada electoral.

Irregularidad relacionada con la cantidad de boletas extraídas de las urnas

283. Los demandantes de los juicios de inconformidad JI-086 y JI-087 de este año, expresan sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar o detallar las secciones o casillas específicas a las que se refieren, que el dato relativo a las boletas extraídas de la urna es un dato "irrepetible", "porque solo se puede tomar en el momento en que se abre una urna, en este caso, ante la ausencia del paquete no es posible subsanarlo".
284. Conforme con lo establecido por Sala Superior¹¹⁰ no se satisfacen ninguno de los

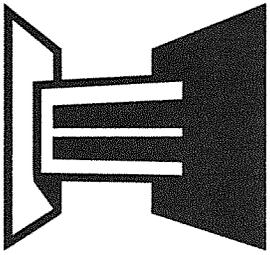
¹⁰⁶ CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. Tesis S3ELJ 022/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 41-42.

¹⁰⁷ TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Tesis S3ELJ 52/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 223-224.

¹⁰⁸ HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis S3EL 012/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 483.

¹⁰⁹ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 150.

¹¹⁰ NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Tesis XXXII/2004. Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

elementos que exige la fracción XIII del numeral 329 de la Ley Electoral del Estado, para acreditar esta causal de nulidad genérica de la votación. Ello es así porque los demandantes no explican como es que se trata o no de una irregularidad grave, tampoco aportan pruebas para demostrar dicha aseveración, no precisan ninguna circunstancia a partir de la cual detallen a qué secciones específicamente se refiere su demanda.

285. Ante esta circunstancia, resulta imposible analizar de oficio cualquier circunstancia específica que haya sucedido durante la jornada electoral o posterior a ella, toda vez que es necesario para acreditar dicha causal la exposición medianamente clara de los demandantes sobre los hechos que alegan, siendo imposible inferir cualquier posible irregularidad de parte de este órgano jurisdiccional.
286. Tampoco es posible suplir alguna deficiencia de queja, en virtud de que los demandantes se limitan a decir que en la cartulina se asentaron resultados del escrutinio y cómputo, pero sin precisar a qué casillas o secciones hacen referencia. Afirmar que no se encontraron paquetes electorales, pero esa afirmación además de resultar falsa constituye una aseveración dogmática y sin sentido, en virtud de que resultan ser expresiones que no guardan coherencia lógica con la construcción lógica de un argumento meridianamente racional y claro sobre su causa de pedir, comenzando con las secciones a que hace referencia, precisando específicamente que irregularidades graves sucedieron, además de no detallar a fondo la irreparabilidad de dicha gravedad, y mucho menos aportan medios de prueba si quiera indiciarios que robustezcan su dicho.
287. En tal situación, ante la ausencia de construcciones argumentativas racionales coherentes, lógicas y claras mediante las cuales se exprese una causa de pedir sobre la causal genérica, lo consecuente es declarar ineficaces los agravios contenidos en su demanda en lo tocante a esta causal por las razones aquí expuestas.

Agravios del actor en el juicio 106 relacionadas con paquetes electorales abiertos durante el inicio del recuento

288. Adicionalmente, el impetrante del juicio 106 estima que durante la etapa de recuento y escrutinio de 9 de junio sus representantes ante las mesas de recuento levantaron protesta en cada uno de los que denomina "paquetes abiertos debido al cúmulo de irregularidades en las actas y paquetes electorales". Se estima que dichas afirmaciones son genéricas, ambiguas y superfluas, toda vez que no tienen coherencia lógica ni una relación de causalidad entre el hecho que afirma y lo que pretende demostrar.
289. En tal sentido, el actor no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como las secciones electorales a las cuales pertenecen los paquetes electorales de las secciones electorales que pretende impugnar. Además, el actor invoca una causal de nulidad de elección sin que esta guarde coherencia lógica con el aporte u ofrecimiento de pruebas que soporten o robustezcan su afirmación. Es decir, al no estar formulado un agravio coherente que sirva para refutar o por lo menos argumentar mínimamente que existió una irregularidad grave y acreditada

durante el desarrollo del recuento o previo al inicio del mismo.

290. Por consiguiente, al ser afirmaciones dogmáticas y que no están sustentadas en evidencias empíricas es que se declaran **inoperantes** los agravios del actor.

IRREGULARIDADES ADUCIDAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

291. En el agravio siguiente el partido político actor refiere los siguiente:

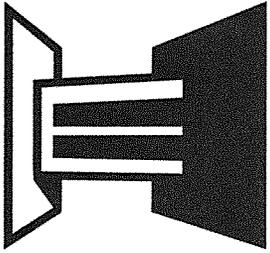
OCTAVO. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO QUE SE HAYAN COMETIDO UNA SERIE DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCIA NUEVO LEON, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 329 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON:

292. Por lo anterior, conviene transcribir la norma invocada por el accionante:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: (...)

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

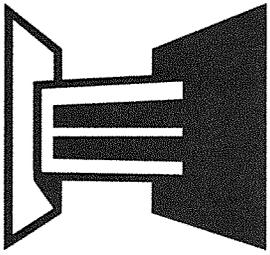
293. En el desarrollo del concepto de anulación referido, el impetrante se limita a citar, como marco normativo aplicable dice, los artículos 39, 40, 41 párrafo segundo, 115 párrafo primero, 116 párrafo primero fracción IV de la Constitución Federal.
294. Sin embargo, se contrae a referir que por ello hace valer la causal de nulidad establecida en el transcrito numeral 329 fracción XII; además literalmente expresa lo siguiente: *Ahora bien, antes de proceder a señalar las razones que se sustenta la presente petición de nulidad, se trae a colocación diversas disposiciones que en torno a los procesos electorales se han detallado en nuestra Legislación Constitucional y en la Ley Electoral para nuestro estado.* Posterior a esto el inconforme presenta diecisiete párrafos en los que se contienen diversos criterios y definiciones aplicables en la materia comicial, esto sin relacionarlos en lo absoluto con el agravio en estudio.
295. Por lo anterior, al no establecer el accionante los motivos, razones y circunstancias particulares por las que considera que se surte en el caso la hipótesis normativa por él invocada, es por lo que también este disenso resulta inatendible, ante la ausencia de argumentos que analizar por este resolutor.
296. Al respecto debe decirse que el inconforme no sacia la carga procesal que le corresponde ya que pretende esgrimir sus agravios a partir de una gráfica done se supone establece las diversas causales de nulidad y se presume que identifica



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

las casillas correspondientes.

297. Este órgano de justicia electoral considera que no es posible atender las alegaciones del recurrente a partir de ese tipo de manifestaciones, ya que como se refirió supra líneas, en el sistema de nulidades que nos rige, solamente existe la posibilidad de anular la votación a partir recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en la legislación y a partir de una análisis individualizado respecto de cada casilla, por lo que no es válido demandar la nulidad de votación a partir de disensos formulados de manera genérica, sin establecer las precisas causas que, en criterio del promovente, tiene la posibilidad de concretizar la hipótesis de nulidad contenida en la norma.
298. Atento lo que dispone la Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."; es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
299. Por lo anterior, se sostiene en la jurisprudencia referida, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.
300. Aceptar lo contrario, se establece en la tesis, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
301. A continuación, el accionante procede a insertar, en su libelo inicial, una lista de veintidós "inconsistencias" y posteriormente una tabla en las que se establecen veinticuatro columnas y múltiples casillas y letras equis ("x").
302. Del cuadro o tabla en mención no se pueden deducir condiciones particulares respecto de cada una de las casillas que en la misma se enuncian, ya que del mismo no se puede concluir las condiciones individuales de cada centro de votación motivo de combate.
303. En efecto, para que este Tribunal tenga la posibilidad de proceder a un concepto de agravio este debe reunir diversas condiciones mínimas para el efecto, sin



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

embargo, del análisis al que se somete el disenso en cuestión, se arriba a la conclusión que el mismo resulta inatendible por inoperante, ya que el disidente solo establece manifestaciones unilaterales, vagas e imprecisas, sin que en su relato se contenga información de cuáles son los hechos motivo de su inconformidad y que tengan la trascendencia determinante como para que este tribunal decrete la nulidad impetrada.

304. Finalmente, la recurrente establece manifestaciones relativas a la existencia de diversa propaganda electoral en sitios próximos a diversas casillas electorales.
305. Respecto de lo anterior, se tiene que, el artículo 169 de la Ley Electoral local, ordena que todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.
306. En caso contrario, mandata la norma, la Comisión Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.
307. De lo anterior se deduce que los actores políticos no tienen la obligación de retirar su propaganda electoral para el día de la jornada electoral sino que este se extiende hasta treinta días posteriores a la misma.
308. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el sistema de nulidades no comprende en su catálogo de causales la consistente en la existencia o falta de retiro de la propaganda electoral.
309. También es menester establecer que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la distribución o colocación de propaganda electoral tres días antes de la jornada comicial, en el caso de la propaganda colocada en vía pública, ordena su retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada, sin embargo, lo denunciado por el actor es la aparición de propaganda y no su colocación o distribución.
310. Además, se insiste la infracción si la hubiere, por motivo de lo aseverado por el recurrente, sería motivo de sanción diversa y no de la anulación de la votación en alguna casilla.
311. A lo anterior se tiene que considerar que, el hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de algunas casillas existió propaganda electoral el día de la jornada comicial, es insuficiente para concluir que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, lo que no se acredita con las documentales técnicas consistentes en las fotografías allegadas por el accionante.
312. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 159 de la Ley Electoral Local, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su

colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

313. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo¹¹¹.
314. Por lo anterior resulta inoperante el agravio que se deduce de la parte final del escrito de demanda incoada por el accionante.

**AGRAVIO GENÉRICO INDICANDO UNA SERIE DE CAUSALES DIVERSAS
SIN INDICAR RAZONES ESPECÍFICAS DE CADA UNA**

315. Ahora se procede al estudio y resolución del agravio que como "SEXTO" esgrime el inconforme, iniciando de la siguiente manera:

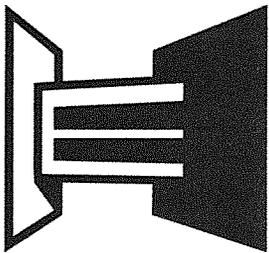
SEXTO. CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EL ERROR MANIFIESTO CONTENIDO EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS EN VIRTUD DE QUE LA TOTALIDAD DE LOS ERRORES BENEFICIAN AL CANDIDATO DEL PARTIDO CONFIGURÁNDOSE COMO UNA ESTRATEGIA SISTEMÁTICA ENCAMINADA A IMPACTAR, EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO, LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 6 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, CONFIGURANDO LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCION IX DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

316. Ahora bien, en el desarrollo inicial de su agravio el disidente establece:

Respecto de esta causa, cabe decir que se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enuncian en la tabla que al final de los agravios se expone para su estudio se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, y a fin de tener certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

317. Como es de verse de lo trasunto, el partido político inconforme se remite de nueva cuenta a la "tabla" que al final de los agravios inserta en su escrito inicial, sin embargo, en todo el desarrollo del concepto de anulación de mérito no identifica de manera individualizada las casillas como tampoco establece cual es el preciso

¹¹¹ Tesis XXXVIII/2001 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."

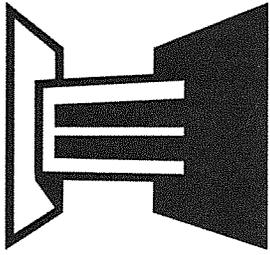


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

error o discordancia que se contiene en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo que pretende controvertir.

318. En relación a lo anterior se tiene que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior considerar que, en términos generales, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar **individualmente**, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual¹¹².
319. En efecto, del escrito de demanda no se desprende algún planteamiento específico tendiente a acreditar los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas aludidas, esto es, respecto a la causal de nulidad concerniente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos debió señalar por ejemplo: la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar; la diferencia que existe en los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo; el total de boletas depositadas en la urna; todos estos datos necesarios e indispensables para que este Tribunal pudiera estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no dichas causales de nulidad.
320. Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**
321. En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe señalar la casilla y la causal que se invoca, se deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
322. Por lo tanto, si la parte actora fue omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

¹¹² Jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

323. En ese orden de ideas, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impetrante, no les es factible a este colegiado abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Por lo anterior, resulta inoperante el concepto de anulación en estudio.

**SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR EL EMPLEO
DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

324. Los demandantes de los juicios de inconformidad JI-086 y JI-087 solicitan la nulidad de la elección por el supuesto empleo de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos tal y como se aprecia enseguida de la transcripción de sus agravios.

Solicitud de nulidad de la elección AD CAUTELAM

Además de las violaciones aducidas, una vez que se concluya en la acreditación de la nulidad en las casillas específicas, en la especie se solicita Ad cautelam la nulidad de la elección en razón de que, en el peor de los casos para los intereses de la suscrita y en suponiendo que la planilla encabezada por CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA mantenga el primer lugar de votación, es inconcuso que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acreditará la causal de nulidad de la elección para la renovación de Ayuntamiento de García, consistente en que CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA recibió recursos de procedencia ilícita, esto es, no comprobados, además de recursos públicos en razón de su vínculo con el Ayuntamiento de García, según se desprende del reporte de fiscalización que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y respecto del cual se solicitó a fin de que obre en el sumario.

Lo anterior, que tiene relación la resolución al PES-506/2021, en el cual se desprenderá que CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA recibió indebidamente recursos públicos a favor de su campaña, entre otros, por parte encargado del despacho de Rectoría de la Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo.

325. Los demandantes ofrecen como material probatorio el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES-501/2021, además del reporte de fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitado previamente por los quejosos. Sobre estos agravios es menester precisar las consideraciones que serán explicadas enseguida.

**Causal de nulidad respecto a los recursos de procedencia ilícita y uso
indebido de recursos públicos**

326. La causal de nulidad de la elección consistente en recibir o utilizar recursos ilícitos en las campañas, de acuerdo al Constituyente permanente, tiene la clara intención de reducir y generar mayor transparencia de gasto de campaña en una elección¹¹³, siendo el bien jurídico tutelado el principio de equidad consagrado en la Constitución federal, a fin de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas y que dicha situación afecte a alguno de los candidatos o Partidos Políticos de manera indebida, en tal sentido el legislador expresó lo siguiente:

¹¹³ Diario de Debates, Diario 35, Senado de la República, Primer Periodo Ordinario, LXII Legislatura, martes 3 de diciembre de 2013. PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLITICA.

Con tal propósito, se propone la adición de un último párrafo a la Base IV del artículo 41 de la Constitución a efecto de establecer una reserva de ley, para que en la legislación electoral se establezca el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. **Desde el propio texto constitucional se establecen los parámetros que deberá atender el legislador secundario para dicho efecto. Así, la ley deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para apoyarlas, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado.**¹¹⁴

327. Dicho lo anterior, el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto es el siguiente.

Constitución Federal

Artículos: 41, Apartado D, fracción VI,

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) (...) b (...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹¹⁴ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, p. 144.

4. Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la **base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones **graves, dolosas y determinantes** las siguientes:

...

c. Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento** de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

328. De lo anterior se desprenden que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada.

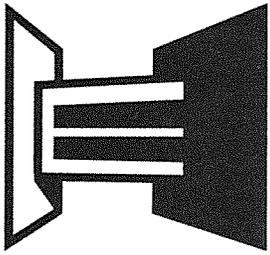
- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. **Por ministerio de ley se entiende que las violaciones son:**
1) Graves: "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados"; **2) Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas "con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral"; **3) Determinantes:** "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" (artículo 78 bis, LGSMIME).

Agravios de los quejosos

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

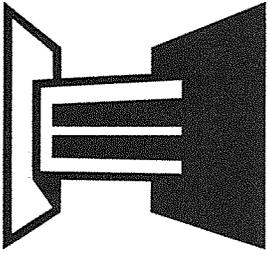


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

329. Los demandantes ofrecen como material probatorio el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES-501/2021, además del reporte de fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitado previamente por los quejosos. Sobre estos agravios es menester precisar las consideraciones que serán explicadas enseguida.
330. En principio, cabe señalar que uno de los medios de prueba que ofrecen los demandantes lo constituye el Dictamen de Fiscalización que realiza el INE, el cual, si bien podría ser auxiliar para determinar el uso indebido de recursos públicos o el empleo de recursos ilícitos a la campaña electoral, aquel no es el único, toda vez que el Dictamen que formula el INE es sin duda una prueba fundamental para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador, y que la misma determinación haya sido declarada por la autoridad administrativo electoral y la misma haya quedado firme, conforme a la jurisprudencia 2/2018 así como lo ha sostenido la Sala Superior a partir de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, causal que no ha sido invocada por los aquí actores.
331. En tal sentido, al no haber sido emitido a la fecha de emisión de esta resolución el Dictamen de Fiscalización del INE, será menester analizar la causal invocada por los actores, consistente en el empleo de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, a la luz del material probatorio existente en autos.

Análisis de las causales de nulidad de elección sobre uso indebido de recursos públicos y recursos de procedencia ilícita

332. Este órgano jurisdiccional parte de la premisa de la cual la Sala Superior ha destacado en el expediente SUP-JDC-1014/2017, con fundamento en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dicha norma proscribe la utilización de recursos públicos en las campañas, en el entendido de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.
333. El artículo 134 de la Constitución en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
334. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante,



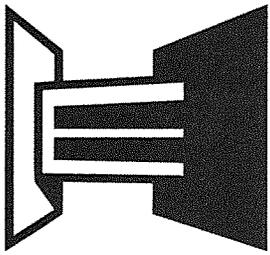
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

precandidatura o candidatura.

335. Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.¹¹⁵
336. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
337. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, **constituye una infracción al artículo 134 de la Constitución.**
338. Esta obligación, sostiene la Sala Superior en el precedente apuntado, impacta directamente a la imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a la función pública, tiene como finalidad, tanto la debida aplicación de estos, a su finalidad natural, como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.
339. En tal sentido, el sistema de nulidad de elecciones como ha sido apuntado en el apartado anterior remarca que los recursos públicos no sean utilizados para influir en la contienda electoral, por lo que es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
340. La imparcialidad es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio. En atención a esto, la Sala Superior ha establecido la siguiente tesis derivada de la legislación del Estado de Colima que establece de manera expresa la nulidad de la elección por el empleo indebido de recursos públicos¹¹⁶: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

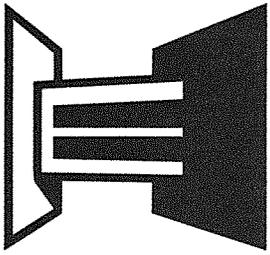
¹¹⁵ SUP-REP-706/2018.

¹¹⁶ Tesis V/2016, localizable en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

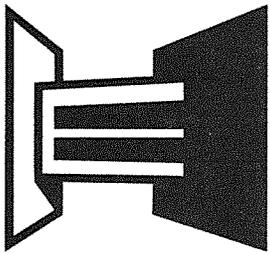
341. En sintonía con lo anterior, si bien la **causa de pedir** se centra en la solicitud de la nulidad de la elección por haber vulnerado y transgredido el numeral 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, consistente en la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña del candidato independiente a al Municipio de García, es importante precisar que es obligación de los promoventes aportar aquellos medios de prueba que sean suficientes para demostrar la causal en estudio al ser un juicio de inconformidad al ser un medio de impugnación de estricto derecho.
342. En relatadas condiciones, se realizará el estudio del único medio de prueba aportado por las partes consistente en el expediente de procedimiento especial sancionador de clave: PES-501/2021, con el propósito de verificar si el hecho alegado constituye una violación grave, dolosa y determinante.
343. Si bien es cierto que las **documentales públicas** aportadas por el actor consistentes en los diez instrumentos notariales que obran en autos consistente en el expediente de procedimiento especial sancionador tiene valor probatorio pleno sobre lo que ahí consta, de acuerdo a los artículos **306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero**, de la ley comicial local, también lo es que dicho expediente **no tienen el alcance y valor convictivo demostrativo y probatorio que pretende el enjuiciante**, toda vez que aun cuando estas pudieran concatenarse lógicamente dicha prueba resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.
344. Lo anterior, es así, dado que la única prueba aportada por los demandantes no sirve para demostrar la existencia de un pretendido uso de recursos públicos que haya tenido impacto de manera grave, dolosa y determinante hacia la campaña electoral del Candidato ganador. Ello es así, ya que de la denuncia que obra en el expediente PES-501/2021 se advierte únicamente que el denunciante se limita a señalar que presuntamente el Encargado d Despacho de Rectoría de la Universidad Tecnológica Gral. Mariano Escobedo recibe remuneración económica de dicha institución mientras simultáneamente desempeñaba el cargo de representante del Candidato Independiente ganador ante la Comisión Municipal Electoral como su representante.
345. En el expediente de mérito, hasta la fecha, derivado de la respuesta que rindió la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, se advierte una respuesta contundente, en el sentido de que no obra en la base de datos registro de César Otilio Merlo Páez como servidor público.
346. En tal sentido, a la fecha, no existe si quiera algún vínculo indiciario determinante que permita presumir si quiera presuntivamente sobre el empleo directo o indirecto de algún recurso público de parte de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No es óbice a lo anterior que de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador, dicha investigación sigue en trámite, y la misma no ha sido remitida a este órgano jurisdiccional para su resolución al momento de la emisión del presente fallo.
347. Por tal motivo, será hasta el momento de la emisión del procedimiento especial sancionador PES-501/2021 que este órgano jurisdiccional estará en aptitud de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

resolver sobre la posible comisión de alguna infracción. Ahora bien, con independencia del resultado de dicha investigación la misma resulta insuficiente para acreditar una irregularidad grave, toda vez que lo que se denuncia en aquel procedimiento es la presunta participación de una persona como miembro de una Institución educativa así como en su calidad de representante ante la Comisión Municipal Electoral del Candidato en cuestión.

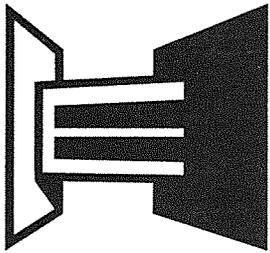
348. Tales cargos (representante ante un Consejo Municipal) al ser honoríficos forman parte del libre ejercicio de los derechos políticos de cada ciudadano, sin que sea posible limitar dicha libertad en sede jurisdiccional o sin que dicha condición implique por sí misma una irregularidad pueda ser calificada como grave y dolosa para los resultados de esta pasada elección en el Municipio de García.
349. Luego entonces, de una concatenación lógica de las pruebas, administradas unas con otras y los hechos narrados en su demanda es factible aseverar que el demandante no ha logrado acreditar los extremos que exige la norma tales como la comprobación objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña referida así como uso de recursos públicos, toda vez que de un análisis cuidadoso de las investigación contenida en el expediente de procedimiento especial sancionador, se advierte que las pruebas aportadas en el presente juicio han sido ofrecidas en aquel diverso procedimiento sancionador, a fin de que los órganos tanto administrativo como jurisdiccional federal determinen lo que en derecho corresponda, constituyendo o formando en sí parte de una averiguación en proceso cuya causa se encuentra pendiente y no ha causado estado.
350. Con independencia de lo anterior, de la narración de hechos de la demanda del ente político actor, se advierte que no detalla circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de lo cual desprenda alguna circunstancia específica sobre la causal invocada, siendo imposible y prohibido para este órgano resolutor reconstruir los agravios de los aquí demandantes, en virtud de que los presuntos acontecimientos o hechos que allí se narran no han sido resueltas y forman parte de una averiguación en proceso, aunado a que las diversas sentencias que refiere en su medio de impugnación.
351. Expuestos los argumentos previos, no han sido demostrados probatoriamente los hechos que el actor considera como constitutivos de recepción o uso de recursos de procedencia ilícita o uso de recursos públicos por el candidato independiente en su campaña a la Presidencia Municipal, toda vez que no se ha demostrado de manera objetiva y material los hechos demandados. Aunado a lo anterior, por ministerio constitucional y de ley, tampoco han sido satisfechos los extremos normativos que exige la norma y que han sido precisados en el marco normativo, es decir, no existe la **gravedad** de la conducta que refieren los entes políticos, toda vez que no se ha afectado de manera sustanciar los principios constitucionales en la materia, ni tampoco se puso en riesgo el proceso electoral o sus resultados.
352. La conducta aducida tampoco es **dolosa**, pues con independencia de ese procedimiento sancionador que está en proceso de indagatoria ante el OPLE, constituye una litis ajena e independiente al hecho que debió haber demostrado



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

y sobre el cual debió centrarse la hipótesis del actor desde el principio, es decir, no ha sido demostrada la relación de causa consecuencia sobre los hechos motivo de controversia con los supuestos recursos de procedencia ilícita y uso indebido de recursos públicos que refiere o trata de demostrar a través de la invocación de esta causal.

353. En tal sentido, los actores en su demanda y el ofrecimiento de pruebas se apartan en todo momento de la litis, sin aportar pruebas suficientes para demostrar sus afirmaciones por lo menos indiciariamente a través de denuncias o procedimientos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, o si quiera informes de gastos de campaña presentados ante el organismo nacional o facturas electrónicas sobre los presuntos gastos sobre los que posiblemente pudiesen comprobarse o demostrarse los elementos que exige la hipótesis normativa invocada.
354. Al respecto, es oportuno apuntar que de acuerdo con el numeral 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización emitir el dictamen correspondiente respecto de los recursos de los partidos políticos y candidatos. Por esto, parte de las pretensiones de los quejosos si bien están relacionadas con un hecho que todavía no acontece, las causales aquí invocadas no necesariamente se podrían tener por demostradas mediante ese Dictamen de Fiscalización del INE, sino que los actores tenían la posibilidad de aportar pruebas suficientes, situación que no sucedió en la especie.
355. Es decir, el dictamen tiene el propósito de verificar que las y los Candidatos durante un proceso electoral hayan respetado las reglas en materia de fiscalización y además, brindar certeza jurídica dentro del proceso de legitimación de los órganos del poder público, para dotar de seguridad al proceso electoral mediante la credibilidad del proceso desde el aspecto institucional, es decir, que las y los actores actuaron conforme al orden constitucional, y como inmediata ratio, verificar que el rebase de tope de gastos de campaña no haya sido rebasado. Es decir, la UTF del INE deberá emitir alguna determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, pero no necesariamente deberá o tiene la obligación de emitir pronunciamiento sobre el empleo indebido de recursos públicos o de procedencia ilícita si no procede denuncia de por medio, fuera de los supuestos habituales que señala la legislación fiscal electoral respectiva.
356. En tal sentido, no existe indiciariamente ninguna prueba aportada por los demandantes en el sentido de ofrecer pruebas que demuestren la existencia de una denuncia previa ante la UTF del INE o algún otro órgano que por lo menos pruebe si quiera a través de la concatenación de hechos las pretensiones de los accionantes. En sentido contrario, lo manifestado por los mismos constituyen manifestaciones genéricas, sin establecer algún tipo de nexo causal entre el procedimiento sancionador referido y la causal respectiva.
357. Tampoco se precisa en el concepto de anulación respectivo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan sucedido las pretendidas irregularidades aducidas, limitándose a realizar afirmaciones dogmáticas y superfluas, sin ahondar más en el o los hechos concretos de lo que refiere en su demanda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

358. Por último, no resulta de ninguna forma determinante, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la demandante, la diferencia entre el primero y segundo lugar no fue de 5% como lo afirma en su escrito, sino de 5.5996%, en tanto que el numeral 331 de la Ley Electoral local exige que dichas violaciones se presumen determinantes única y exclusivamente cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida, situación que no sucede en el caso concreto como se demuestra en la tabla siguiente.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE	VOTOS EN EL DISTRITO	
	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
 COALICIÓN "JHH"	13,161	18.1338%
 INDEPENDIENTE 1	17,196	23.6934%
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR		= 5.55996%

359. Por estas razones es que son infundados los conceptos de anulación planteados por los demandantes al resultar insuficientes para acreditar alguna de las hipótesis que establecen los numerales 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, en consonancia con los diversos 41 apartado d fracción VI de la Constitución federal y el 78 bis de la Ley de Medios, en virtud de que ninguno de sus argumentos o pruebas presentadas demuestran de manera objetiva el empleo indebido de recursos públicos o de procedencia ilícita a la campaña electoral del Candidato ganador.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

360. El actor del juicio JI-124 aduce distintos agravios relativos a impugnar el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como los ajustes por paridad de género presuntamente realizados por la responsable en aplicación de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en dichas elecciones, concretamente el artículo 16.
361. Señala que, al haber sido la Coalición JHH la segunda entidad política más votada, dicho Partido debió haber recibido más regidurías por dicho principio, situación que violó a su criterio, los principios de seguridad, certeza y legalidad jurídica, toda vez que el orden mediante el cual fueron asignadas dichas regidurías fue arbitrario, señalando específicamente que a él le asiste derecho al ser Candidato a la Séptima Regiduría por la Coalición JHH.
362. Indica en su demanda que existió un indebido ajuste en la distribución de regidurías por paridad de género, toda vez que, en caso de empate como afirma

que existió, la modificación debió haber sido en el Partido menos votado.

363. Al advertir que todos sus agravios están encaminados a combatir las consideraciones relativas al procedimiento, así como los resultados de las regidurías por el principio de representación proporcional y esta autoridad jurisdiccional ha decretado la nulidad de la votación de diversas casillas, lo procedente es que se declaren inatendibles los argumentos del demandante, en virtud de haber sido anulada la votación en las casillas que serán precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.
364. Por consiguiente, se **dejan a salvo los derechos del demandante, para que, una vez efectuada la nueva reconfiguración** de la votación y en su caso, una nueva asignación o confirmación de las regidurías por el principio de representación proporcional interponga, si así conviniese a sus derechos, nueva demanda de juicio de inconformidad ante el nuevo acto de la Comisión Municipal de García.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

365. Se decreta la nulidad de la votación recibida en casilla de las secciones que se enuncian en la tabla de enseguida.

DETALLE DE CASILLAS: SECCIONES ELECTORALES							
1. 346 E3 C1	2. 347 E2 C4	3. 349 C1	4. 2279 C1	5. 2280 B	6. 2287 B	7. 2287 C1	8. 2293 C1
9. 2296 C1	10. 2296 C3	11. 2302 B	12. 2302 C1	13. 2302 C2	14. 2306 C1	15. 2307 C3	16. 2307 C4
17. 2549 B	18. 2549 C2	19. 2551 B	20. 2557 C4	21. 2566 B	22. 2567 B	23. 2570 B	24. 2577 B
25. 2582 B	26. 2585 C2	27. 2587 B	28. 2596 B	29. 2599 B	30. 2834 C1	31. 2845 C3	32. 347 E1
33. 2303 B	34. 2556 B	35. 2557 C1	36. 2562 B	37. 2827 C2			

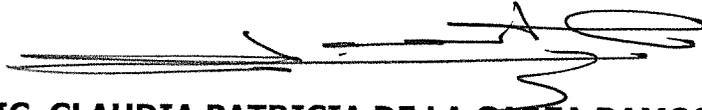
366. Se **REVOCA** únicamente en lo combatido el acta de sesión de cómputo llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de García, para efectos de que, en el plazo legal de **72 horas**, realice la **recomposición del cómputo municipal de la votación** para la elección de ayuntamiento, **y en su caso**, realice de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

PRIMERO: Se **modifica** el acta de sesión de cómputo llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León para efectos de lo precisado en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO: Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del ayuntamiento de García, Nuevo León.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrada y Magistrados **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, **y formulando voto particular adhesivo la última de las personas mencionadas**, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**



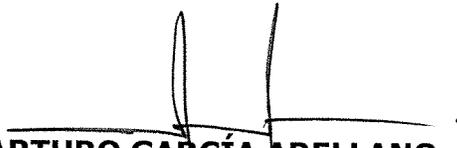
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO



LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

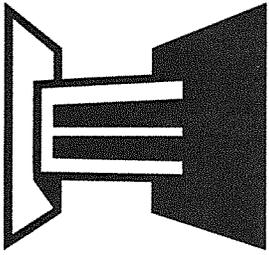


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-124/2021 Y SUS ACUMULADOS

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento que se desarrolla en la sentencia.

a) Precisiones respecto el tratamiento a la apertura tardía de casillas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la sentencia que motiva el presente voto se considera que la apertura tardía de casilla, configuraría la causal contenida en la fracción "III", del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección); sin embargo, el suscrito considero que la referida apertura tardía debe analizarse exclusivamente conforme a lo previsto en la fracción "VI" del propio numeral (impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y, esto, sea determinante para el resultado de la votación).

En efecto, atendiendo, por ejemplo, a lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey), al resolver el juicio de inconformidad con clave **SM-JIN-87/2018 Y ACUMULADOS**, se tiene que, por fecha distinta, se entiende que sea en el tiempo anterior al oficial de inicio de recepción o posterior a la hora prevista del cierre, este último sin causa justificada.

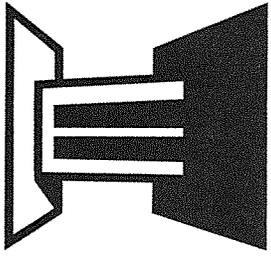
Así las cosas, considero que, cuando se afirma una apertura tardía, lo que realmente se invoca es la causal "VI", que tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, artículos 35, fracción "I", y 41, fracción "I", de la Constitución Federal. Ahora bien, el suscrito concuro en que la circunstancia de que se hubiera abierto la casilla con posterioridad a la hora legal de inicio para la recepción de la votación, no hace nula la votación recibida, pero ello, porque no se acredita un impedimento injustificado, requisito *sine qua non* para actualizar la nulidad contenida en el artículo 329, fracción "VI", de la Ley Electoral local.

b) La participación de representantes de partidos o candidaturas independientes, como integrantes de la mesa directiva de casilla se encuentra prohibida y no se sujeta al eventual resultado de la votación

En la sentencia aprobada se decreta la validez de la votación recibida en las casillas 2295 básica, 2307 extraordinaria 1 contigua 3 y 2562 básica, a pesar de que en las mesas directivas de casilla participaron representantes de partidos políticos como funcionarios emergentes; pues se estimó que la nulidad conllevaría a perjudicar a la planilla ganadora por hechos ilícitos de un tercero.

Sobre este particular, considero que la regla contenida en el punto 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es clara y no permite la interpretación que se desarrolla en la sentencia. En este sentido, la Sala Monterrey, al resolver el juicio de inconformidad con la clave SM-JIN-61/2021, destacó que la votación recibida en una casilla será nula cuando "*...con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes*", sin condicionar el efecto jurídico al resultado de la votación. Como consecuencia, de lo anterior, acorde al aforismo jurídico, *lex dura lex*, lo conducente era declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cita.

c) La certeza sobre la correcta entrega de los paquetes electorales gira en torno a los elementos identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la sentencia se afirma, por una parte, que *"...aun cuando el impugnante tuviera razón sobre la aparente ausencia de firmas o de nombre de alguno de los funcionarios de casilla que entregaron los paquetes electorales los mismos serían insuficientes para tener por colmada alguna de las irregularidades en la cadena de custodia. Esto es así, ya que tratándose de la causal en estudio no es suficiente la ausencia de nombre o firma del funcionario de la mesa directiva de casilla o del funcionario electoral que entrega el paquete electoral, en virtud de que, corresponde exclusivamente al quejoso ofrecer los suficientes medios de prueba para demostrar sus pretensiones"* y, por otra, que la acción de la parte demandante, *"debe responder a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, es decir, demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y gravedad"*; sin embargo, estimo que en la sentencia que motiva este voto se contraviene la doctrina jurisdiccional que se ha construido en torno a la cadena de custodia en materia electoral, puesto que se imponen a las partes promoventes, mayores cargas argumentativas y probatorias que las destacadas por la Sala Superior, como pilares de la certeza en la entrega de paquetes electorales (SUP-REC-1638/2018 y acumulados).

En efecto, la Sala Superior que indicó que *"Razonar en sentido ... [de] que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia"*, por lo que, si *"...no existe el recibo de entrega de los paquetes o bien, en los casos en que los recibos que obran en autos no se advierte quién los entregó... se vulneró el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo"*; en esta línea argumentativa, se observa que la Sala Superior determinó que ante la falta de cualquiera de los requisitos destacados, se actualiza una violación a la cadena de custodia, que conlleva la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, sin mayores cargas para quien reclame tal nulidad.

En esta tesitura, si bien es cierto que las algunas de las irregularidades que narran las partes promoventes no inciden en la cadena de custodia (ausencia de actas de jornada o falta de firmas en dichas actas, indebida integración de la mesa directiva de casilla, deficiente cierre de paquetes, etcétera), también lo es que aquellas que corresponden a los datos del recibo de entrega (día, hora, persona que entregó y estado del paquete), conllevan a la presunción jurisdiccional de que no existe certidumbre ni seguridad sobre los paquetes, lo que en consecuencia *"deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectiva"*. Por lo tanto, atentos a los extremos imputados por las partes promoventes, correspondía decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2279 contigua 1, 2297 básica, 2297 contigua 1, 2306 básica, 2306 contigua 1 y 2307 contigua 3, por la violación alegada.

En razón de lo anterior, toda vez que coincido con el sentido de la sentencia, pero con las consideraciones expuestas, reitero mi voto particular adhesivo.

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día veinticuatro de julio de dos mil veintiuno. - Conste. -

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de ciento doce fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-124/2021 y sus acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN